

Sesión 45ª, en martes 9 de mayo de 1961

(Ordinaria)

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES VIDELA (DON HERNAN), CERDA
(DON ALFREDO) Y PEREZ DE ARCE (DON GUILLERMO).

SECRETARIOS, LOS SEÑORES HERNAN BORCHERT RAMIREZ
Y EDUARDO YRARRAZAVAL JARAQUEMADA.

INDICE

Versión taquigráfica

	Pág.
I.—ASISTENCIA	2490
II.—APERTURA DE LA SESION	2490
III.—TRAMITACION DE ACTAS	2490
IV.—LECTURA DE LA CUENTA	2490
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto que modifica las leyes N ^{os} . 11.824 y 11.852, sobre sueldos en las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. Segundo infor- me. (Se aprueba)	2492

	Pág.
Proyecto que fija las plantas del personal del Servicio de Correos y Telégrafos. Cuarto trámite. (Se aprueba)	2492
Proyecto que modifica el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud. Cuarto trámite. (Se aprueba)	2493
Proyecto que modifica la ley N° 14.171, sobre reconstrucción de la zona devastada por los sismos de mayo de 1960. (Se aprueba) 2501 y Sesión secreta	2502
Proyecto sobre autorización a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para vender terrenos a la Cooperativa de Jardines Familiares Obreros Ferroviarios Monte Aguila Ltda. Observaciones del Ejecutivo. (Se eximen de Comisión)	2506
VI. INCIDENTES:	
Problemas educacionales en Yumbel, Lota y Lebu. (Oficio)	2506
Obras camineras en la provincia de Concepción. (Oficio)	2506
Construcción de hospital en Coelemu. (Oficio)	2507
Habilitación del hospital de Lota. (Oficio)	2507
Habilitación de cancha de fútbol para clubes de la Asociación de Lota. (Oficio)	2507
Construcción de puente entre Temuco y las zonas agrícolas de Truf Truf y Niágara. (Oficio)	2507
Terminación de puente sobre el Bío-Bío, frente a Santa Bárbara. (Oficio)	2508
Inclusión de camino internacional por Icalma en plan de caminos de la provincia de Cautín (Oficio)	2508
Fondos para reparación del estadio fiscal de Los Angeles. (Oficio) Aclaración a un comentario de radio sobre el Senador señor Allende. (Observaciones de los señores Allende y Aguirre Doolan)	2508
Ejercicio de la facultad constitucional de veto por parte del Ejecutivo. (Observaciones del señor Izquierdo)	2510
Publicación de discursos. (Indicaciones) 2528 y Movimiento revolucionario en Cuba. (Observaciones del señor Rivera)	2532
	2528

Anexos

ACTA APROBADA:

Sesión 43ª, en 2 de mayo de 1961	2533
--	------

DOCUMENTOS:

1.—Observaciones del Ejecutivo al proyecto que prorroga los efectos de la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión	2542
2.—Insistencia de la Cámara de Diputados al proyecto que fija las plantas del personal del Servicio de Correos y Telégrafos	2544

	Pág.
3.—Insistencias de la Cámara de Diputados al proyecto que modifica el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud.	2544
4.—Modificaciones de la Cámara de Diputados a los proyectos sobre pensión de gracia para las viudas de los ex Senadores señores Acharán Arce y Coloma e hijas solteras	2546
5.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste contesta a observaciones del señor Martínez sobre problemas de Aconcagua, en especial de los departamentos de San Felipe y Putaendo.	2546
6.—Oficio del Secretario General de la Contraloría General de la República con el que éste contesta a observaciones del señor Bulnes relativas a antecedentes sobre oficio N° 16.291 de la Contraloría al Ministerio de Obras Públicas	2547
7.—Oficio del Contralor General de la República con el que éste da contestación a observaciones del señor Chelén sobre irregularidades en la Cooperativa del Instituto Comercial N° 3, de Santiago	2547
8.—Oficio del Director General de Salud con el que éste responde a observaciones del señor Rodríguez sobre acuerdos de la Municipalidad de Fresia relativos a atención hospitalaria en esa comuna	2548
9.—Oficio del Director de Obras Sanitarias con el que éste da respuesta a observaciones del señor Ampuero sobre ampliación de redes de agua potable y de alcantarillado de Arica	2548
10.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica la ley N° 14.171, sobre reconstrucción de la zona devastada por los sismos de mayo de 1960	2549
11.—Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Defensa Nacional, unidas, recaído en el proyecto que modifica las leyes N°s. 11.824 y 11.852, sobre sueldos en las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile	2560
12.—Moción del señor Allende sobre pensión de gracia a don Eduardo Tapia Castillo	2566
13.—Moción del señor Mora sobre beneficios a don Ramón Vergara Montero	2567

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre Doolan, Hbto.	—González M., Exequiel
—Alessandrini, Fernando	—Izquierdo, Guillermo
—Alvarez, Humberto	—Larraín, Bernardo
—Allende, Salvador	—Letelier, Luis F.
—Ampuero, Raúl	—Martínez, Carlos A.
—Barrueto, Edgardo	—Martones, Humberto
—Bellolio, Blas	—Mora, Marcial
—Bulnes S., Francisco	—Pérez de Arce, Gmo.
—Cerdeña, Alfredo	—Quinteros, Luis
—Correa, Ulises	—Rivera, Gustavo
—Curti, Enrique	—Tarud, Rafael
—Durán, Julio	—Torres, Isauro
—Echavarrí, Julián	—Videla, Hernán
—Faivovich, Angel	—Zepeda, Hugo
—Frei, Eduardo	

Concurrieron, además, los Ministros del Interior y de Salud Pública, y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Actuó de Secretario el señor Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, el señor Eduardo Yrarrázaval Jaraquemada.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

—*Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 11 señores Senadores.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—El acta de la sesión 43ª, en 2 de mayo, partés pública y secreta, aprobada.

El acta de la sesión 44ª, en 3 de mayo,

queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas.

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero hace presente la urgencia para el despacho de las observaciones, en segundo trámite constitucional, formuladas al proyecto de ley que prorroga el plazo para acogerse a las disposiciones de la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión.

—*Se califica de "simple" la urgencia, y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con el segundo solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de Coronel de Aviación, de Línea, de Armas, del Aire, de la Fuerza Aérea de Chile, en favor del Comandante de Grupo (A) don Edilio del Campo Thoroud.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha desechado la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto que amplía el plazo concedido por la ley

Nº 10.986 para acogerse a los beneficios de la continuidad de la previsión, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Con el segundo comunica que ha aprobado unas y ha rechazado otras de las modificaciones introducidas por esta corporación al proyecto de ley que fija las plantas de los Servicios de Correos y Telégrafos. (Véase en los Anexos, documento 2).

Con el tercero comunica los acuerdos que ha adoptado respecto de las modificaciones del Senado al proyecto de ley que modifica el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud. (Véase en los Anexos, documento 3).

Con el cuarto comunica que ha reemplazado los proyectos de ley, aprobados por esta corporación, que beneficiaban a doña Raquel Reyes Moya vda. de Coloma y a doña Lucía Muñoz Cortés-Monroy vda. de Acharán, por el que indica. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Quedan para tabla.*

Uno del señor Ministro de Obras Públicas, por el que contesta la petición del Honorable Senador Martínez, sobre caminos de la provincia de Aconcagua. (Véase en los Anexos, documento 5).

Dos del señor Contralor General de la República por los que contesta las peticiones que se indican de los siguientes señores Senadores:

1.—Del Honorable Senador señor Bulnes, sobre copia autorizada del oficio de esa Contraloría Nº 16.291. (Véase en los Anexos, documento 6).

2.—Del Honorable Senador señor Chelén, sobre descuentos efectuados a los sueldos del personal del Instituto Comercial Nº 3 de Santiago. (Véase en los Anexos, documento 7).

Uno del señor Director General de Salud, por el que contesta la petición del señor Rodríguez, sobre dotación de personal médico para el hospital de Fresia. (Véase en los Anexos, documento 8).

Uno del señor Director de Obras Sanitarias, sobre construcción de obras de agua potable en el sector Salvo de la población Santa María de Arica. (Véase en los Anexos, documento 9).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que consulta normas para las donaciones de inmuebles en la zona devastada por los sismos de mayo de 1960 y que complementa la ley Nº 14.171. (Véase en los Anexos, documento 10).

Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Defensa Nacional, unidas, recaído en el proyecto que modifica las leyes 11.824 y 11.852, en lo relativo al cómputo del tiempo servido en las Fuerzas Armadas y Carabineros, para el goce de la renta del grado que precede al superior. (Véase en los Anexos, documento 11).

Dos de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en los siguientes mensajes que proponen ascensos en las Fuerzas Armadas:

1.—A Capitán de Navío a favor del Capitán de Fragata don Sergio Aguirre MacKay.

2.—A Capitán de Navío de Mar, a favor del Capitán de Fragata de Mar Claudio M. Vera Núñez.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del Honorable Senador señor Allende, por la que inicia un proyecto de ley que concede una pensión de gracia a don Eduardo Tapia Castillo. (Véase en los Anexos, documento 12).

Una del Honorable Senador señor Mora, por la que inicia un proyecto de ley que beneficia a don Ramón Vergara Montero.

(Véase en los Anexos, documento 13).

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Comunicación

Una del Administrador Apostólico de Santiago, monseñor Emilio Tagle Covarrubias, por la que invita a los señores Senadores a una Misa que oficiará en la Capilla del Arzobispado, el 15 del actual, a las 19 horas, para implorar la ayuda de Dios sobre los trabajos de la nueva legislatura.

—*Se mandó comunicar a los señores Senadores y se mandó agradecer.*

V. ORDEN DEL DIA

SUELDOS EN LAS FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS DE CHILE. (MODIFICACIONES DE LAS LEYES N^{os}. 11.824 y 11.852). SEGUNDO INFORME.

El señor SECRETARIO.—En primer lugar, corresponde tratar el segundo informe de las Comisiones de Hacienda y Defensa Nacional, unidas, recaído en el proyecto de la Cámara que modifica las leyes N^{os}. 11.824 y 11.852, en lo relativo al cómputo de tiempo servido en las Fuerzas Armadas y Carabineros para los efectos del goce de la renta del grado que precede al superior.

—*El proyecto aparece en los Anexos de la sesión 30^a, en 1^o de febrero de 1961, documento N^o 15, página 1783.*

—*El primer informe figura en los Anexos de la sesión 43^a, en 2 de mayo de 1961, documento N^o 3, página 2412.*

—*El segundo informe se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N^o 11, página 2560.*

El señor SECRETARIO.—En la parte pertinente, las Comisiones recomiendan que, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, los artículos 4^o a 9^o permanentes y el transitorio del primer informe, que no han sido objeto de indicaciones, se den por aprobados.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—De conformidad con lo establecido en el Reglamento, quedan aprobados dichos artículos.

El señor SECRETARIO.—La única modificación de las Comisiones incide en el artículo 3^o, respecto del cual proponen sustituir las palabras “personal dependiente” por “personal de organismos dependientes”, y agregar al artículo, en punto seguido, lo siguiente: “Este personal deberá integrar las imposiciones del cinco por ciento para el Fondo de Desahucio que no efectuó desde octubre de 1947 por haber impuesto en otros organismos previsionales, hasta julio de 1953, fecha en que se incorporó al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional”.

—*Se aprueba el informe de las Comisiones.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Terminada la discusión del proyecto.

PLANTA DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE CORREOS Y TELEGRAFOS. CUARTO TRAMITE.

El señor SECRETARIO.—La Cámara ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que modifica la planta del personal de los Servicios de Correos y Telégrafos, con excepción de la que incide en el artículo 4^o, la que ha rechazado. Esta enmienda consiste en suprimir la frase que figura en el inciso primero, que es del tenor siguiente: “a excepción del personal de mensajeros que será sólo por antigüedad en el Servicio de Correos y Telégrafos”.

—*El oficio con las insistencias de la Cámara de Diputados aparece en los Anexos de esta sesión, documento N^o 2, página 2544.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.—No tenemos a mano el texto comparado, como ha sido

siempre la costumbre, para hacer la debida comparación.

El señor SECRETARIO.—El artículo 4º aprobado por la Cámara en su primer trámite, decía así: “Las designaciones a que dé lugar la aplicación del artículo 1º se harán por estricto orden de los decretos de encasillamiento dictados en virtud del DFL. N° 172, de 1960...”, y en seguida viene la frase que suprimió el Senado, que es la siguiente: “a excepción del personal de mensajeros que será sólo por antigüedad en el Servicio de Correos y Telégrafos”.

La Cámara no aceptó suprimir esa frase.

El señor QUINTEROS.—Los Senadores socialistas vamos a votar por el criterio de la Cámara, . . .

El señor FREI.—Igualmente.

El señor QUINTEROS.—. . . , que representa para nosotros un criterio más justo que el del Senado.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Aprovecho la insinuación de Su Señoría para preguntar cuántas son las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

El señor SECRETARIO.—Es una sola la enmienda que no acepta la Cámara de Diputados.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Entonces, no valdría la pena insistir en nuestro criterio.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Si le parece al Senado, se acordaría no insistir.

El Senado no insiste.

to trámite constitucional, que autoriza al Servicio Nacional de Salud para modificar el encasillamiento de su personal.

—*El oficio se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N° 3, página 2544.*

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que autoriza al Servicio Nacional de Salud para modificar el encasillamiento de su personal, con excepción de las que indica.

En primer lugar, ha desechado, en el artículo 2º, la que consiste en suprimir la frase final que dice: “y restitución de los grados perdidos por los funcionarios con motivo del encasillamiento dispuesto por el DFL N° 72”.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor DEL RIO (Ministro de Salud Pública).—Como hubo ocasión de explicar en la Comisión, esta frase significa un aumento fuerte de gastos, cuyo financiamiento no está consignado.

En la Cámara de Diputados, no hubo oportunidad de hacer ver la inconstitucionalidad de la indicación respectiva, porque se presentó en el último momento y en la propia Sala.

Dicha indicación significa, según informes del Servicio Nacional de Salud, un mayor gasto superior a los cinco mil millones de pesos. Por otra parte, crea graves injusticias en la ordenación y en el establecimiento de las jerarquías del personal del Servicio. Como los señores Senadores saben, éste tiene dos plantas: la técnica y la administrativa. Los funcionarios con título universitario que tenían grado dos o tres, pasaron a formar parte de la planta técnica con grado seis o siete, pero con gran aumento de sueldo. Al restablecerlos en su grado antiguo, se crearía una gran injusticia con relación al resto del personal.

ENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD. CUARTO TRAMITE.

El señor SECRETARIO.—Corresponde, a continuación, tratar el proyecto, en cuar-

Esto es lo que significa la indicación, fuera de ser inconstitucional.

Por lo expuesto, ruego al Senado que no apruebe esta insistencia de la Cámara de Diputados.

El señor QUINTEROS.— Todos sabemos que este proyecto, que, según creo, lleva el nombre de reencasillamiento, o algo así, del Servicio Nacional de Salud, tiene francamente a reparar —es innegable— las injusticias cometidas en un encasillamiento anterior. Tal es la finalidad del proyecto.

Entre los medios necesarios para reparar dicha injusticia, está evidentemente el que exige la Cámara: restituir los grados perdidos por los funcionarios con motivo del encasillamiento dispuesto por el decreto con fuerza de ley 72. Si no se aprueba esta idea, se hará una justicia a medias o se cometerá una injusticia.

Repito: si ha habido injusticia, la reparación de ella se logra manteniendo la frase de la Cámara de Diputados que exige la restitución de los grados perdidos por los funcionarios.

Además, es evidente que una disposición como ésta se refiere, dentro de la finalidad total del proyecto, no sólo a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud que están en grados, sino también a aquellos que pueden haber sufrido injusticias estando en categorías. De manera que el concepto se refiere a ambos tipos de funcionarios.

Por eso, si hubiera en la Sala mayoría bastante para insistir en el criterio de la Cámara, yo me permitiría proponer se deje constancia de que la restitución de grados comprende también a los funcionarios de categoría.

El señor FAIVOVICH.— Respecto de la segunda parte de las palabras del Honorable señor Quinteros, creo que debe dejarse constancia, en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de que cuando los artículos 2º, 4º, 6º y otros hablan de “grados” y conceden derecho para el reencasillamiento de dichos grados, debe en-

tenderse involucrado dentro del concepto de “grados” al personal de categorías.

Si ésta fuera la interpretación exacta, me agradecería que el señor Ministro la ratificara, a fin de que dicho personal no tenga dificultades posteriormente sobre esta materia con la Contraloría General de la República.

El señor DEL RIO (Ministro de Salud Pública).— Así lo ha entendido el Gobierno, esto es, que cuando se habla de “grados”, se alude a grados y categorías, como es natural. Pero el problema es otro. Esto significa, como decía, una grave situación de injusticia respecto a los diferentes personales.

Además, debe recordar el Senado, como lo expliqué en su oportunidad, que si bien es cierto que para ordenar la planta del Servicio algunos funcionarios han bajado de grado, no es menos cierto que sus remuneraciones no han disminuido en un centavo, y que a quienes no tuvieron aumento de remuneración o de grado se les dio un 10 por ciento de aumento como compensación.

El señor BULNES SANFUENTES.— Tal como quedaría redactado el artículo 2º si se restableciera la frase que el Senado rechazó, sería evidentemente imperativo para el Gobierno restituir a los funcionarios los grados perdidos en el encasillamiento. Esto puede constituir o no un acto de justicia; pero yo imagino que el Gobierno, cuando hizo el encasillamiento, procedió con un criterio de justicia. De manera que no veo tan claro el argumento del Honorable señor Quinteros en el sentido de que la devolución de estos grados significaría un acto de justicia. Pero sea esto o no un acto de justicia, en ningún caso podemos aprobarlo. El señor Ministro nos ha dicho que significa un mayor gasto, en materia de remuneraciones, de 5 mil millones de pesos, gasto que no cuenta con el patrocinio del Ejecutivo y que, además, no tiene financiamiento, circunstancias por las cuales su aprobación significaría una doble violación de principios muy impor-

tantes de la Constitución Política que no necesito recordar. En estas condiciones, no podemos sino insistir en el criterio del Senado.

El señor LETELIER.— Esta materia se discutió extensamente en la Comisión de manera que yo sólo repetiré aquí lo que se dijo en ella.

Cuando se estudian nuevos escalafones o se hacen nuevas plantas de servicios, ello se realiza mediante la distribución de las actividades asignando a cada una de ellas la importancia que le corresponde según su propia naturaleza. O sea, primero se hace la distribución orgánica de las actividades del servicio para saber dónde debe figurar cada una de ellas, y cada función debe quedar entre los grados tales y cuales. Esta es la forma de organizar el servicio. Posteriormente, viene el encasillamiento del personal, que no es más que la distribución de las personas en los distintos grados que se han establecido dentro del sistema. Por consiguiente, el primer acto distribuye y organiza el servicio mismo según las distintas actividades, con prescindencia de las personas. El segundo es un acto que se refiere al personal.

Ahora bien, después de haberse practicado el primer acto, en que, como dije, no se tuvo presente a nadie, vino el segundo, que consistió en ubicar a cada funcionario dentro del grado que le correspondía según su actividad en el Servicio. Resultó, entonces, que un empleado, por ejemplo, que desempeñaba determinado trabajo al que correspondía grado 8º, quedó clasificado en grado 8º, en circunstancias de que hasta ese momento había ocupado el grado 6º. ¿Pero qué había sucedido? Que en la nueva clasificación el grado 6º quedó con un sueldo superior al grado 6º antiguo. Lo mismo ocurrió respecto de los demás grados, y esa persona cuyo trabajo corresponde a grado 8º quiere grado 6º, porque en grado 6º gana más que antes. Por otra parte, el personal que apa-

rece perdiendo grados no ha perdido sueldo, pues automáticamente se le ha reembolsado la diferencia por medio de planillas suplementarias.

¿Qué dice ahora este personal? Alega que ha perdido grados; pero resulta que ha perdido el grado a que había llegado su propia persona independientemente del trabajo que hacía, porque tal trabajo quedó clasificado en otro grado. Si ahora aceptamos su tesis, aparte el mayor gasto que significaría, nos encontraríamos con que sus emolumentos serían aumentados, pues, como antes dije, los actuales grados tienen rentas superiores a los mismos grados antiguos.

En consecuencia, la Comisión rechazó la frase contenida en la indicación en debate, primeramente porque estimó inconstitucional el mayor gasto que representaría su aprobación, mayor gasto que carecía de financiamiento, y, además, porque no contaba con el patrocinio del Ejecutivo; pero, por sobre todo, tuvo presente que la distribución del personal se hizo en función de la importancia del trabajo y del grado que correspondía a la naturaleza de su prestación, y no en función del grado antiguo, porque éste era el resultado de una actuación personal y no de la naturaleza del servicio que él prestaba dentro de la estructura orgánica del Servicio.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, se han hecho algunas afirmaciones sutiles, como las que acaba de formular el Honorable señor Letelier, y otras que, por lo categóricas —con todo respeto se lo digo al señor Ministro—, casi diría que son infundadas.

Nos afirma el señor Ministro que esta enmienda representaría un gasto de cinco mil millones de pesos. Encuentro demasiado redonda esta cifra para que se pueda anunciar tan categóricamente. Se podría, con la misma manera de pensar del señor Ministro, decir que han sufrido perjuicios por esta misma suma los funcionarios a

quienes se quitaron grados, ya que restituirseles viene a representar tan enorme cantidad.

Pero el hecho es que este proyecto, pese a las palabras del Honorable señor Bulnes Sanfuentes, tendía a reparar una injusticia. Se estimó que el primer decreto de encasillamiento había sido aplicado mal y en forma injusta. Así lo entendieron el propio Ejecutivo y el personal, por lo cual se estudió el proyecto de ley en debate. El primer encasillamiento no se hizo bien, con justicia, sino con injusticia, y ésta, en parte, consistió en quitarle su grado al personal.

El Honorable señor Letelier subordina lo que él llama "distribución orgánica"...

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Pero, Honorable colega, ¿existió reorganización en el Servicio o no la hubo? Porque, de acuerdo con la teoría que sustenta el señor Senador por Santiago, el proyecto tiende a restablecer la situación al estado primitivo y desaparecería esto que se puede llamar reorganización.

El señor QUINTEROS.—No estoy en aptitud de contestar si lo que hubo fue reorganización u otra cosa.

El señor ALLENDE.—Fue abuso.

El señor QUINTEROS.—Lo que se hizo fue sin participación de los Senadores que nos sentamos en estas bancas. No tuvimos velas en ese entierro, que así lo fue para muchos funcionarios.

Lo concreto es que hubo una injusticia y que para salvarla se elaboró esta ley. Ahora bien, si entre las injusticias figura la rebaja o deducción de grados, la conclusión lógica parece ser la necesidad de restituir sus grados a quienes los perdieron. De ahí nuestra insistencia en la frase que ha mantenido la Cámara de Diputados.

El señor ALLENDE.—Lamentablemente, es casi seguro que el Senado insistirá en su criterio y que muchos señores Senadores se basarán en la inconstitucionalidad señalada por el señor Ministro en atención a que el proyecto carece de fi-

nanciamiento. Pero la verdad es que nosotros, en la Comisión, dimos las razones que hacían necesario reajustar las remuneraciones del personal dependiente del Servicio Nacional de Salud, en forma indirecta o como se quisiera. Se trata de restituir los grados que, por el encasillamiento o por la reestructuración, en el hecho se le quitaron a muchos funcionarios.

Es indispensable que se sepa que el Servicio Nacional de Salud formaba parte de uno de los treinta y nueve servicios que, antes de dictarse la ley de facultades extraordinarias que solicitó este Gobierno, eran llamados "los servicios postergados". En aquella ocasión, hicimos presente que uno de los servicios cuyas remuneraciones eran más deficientes era el Servicio Nacional de Salud, y que, comparativamente con otros, soportaba una situación de evidente injusticia, como es el trabajar en los hospitales en las condiciones en que este personal debe hacerlo.

En aquella oportunidad, se nos manifestó por el Gobierno que el personal de este servicio sería incluido en un decreto especial por el que se trataría de remediar las injusticias en los treinta y nueve servicios llamados "postergados", y se dictó el decreto con fuerza de ley que, me parece, lleva el número 40. Desgraciadamente, de él se excluyó al personal del Servicio Nacional de Salud.

Frente a la promesa que se le había hecho y a las declaraciones formuladas incluso aquí, en el Congreso, de que se remediaría esta situación en el decreto a que he aludido, el personal dejó de luchar por sus trienios, que era una de las aspiraciones de la mayoría de esos funcionarios, que no gozan de tal beneficio. Por desgracia—repito—, este personal no fue incluido en el decreto que debía remediar la injusticia en que estaba colocado frente al resto de los personales de distintos servicios del País. Posteriormente, vino un encasillamiento y se hizo una reestructuración que, en el hecho, ha significado un abuso

para mucha de la gente que allí trabaja. ¡Abuso, incompetencia, errores manifiestos! La prueba está en que el propio Gobierno se ha visto en la obligación de patrocinar el proyecto en debate, que establece un nuevo encasillamiento.

Por otra parte, debemos recordar que este proyecto ha estado casi un año en el Congreso y que, mientras tanto, los personales de otros servicios, como el del Poder Judicial, el propio personal del Congreso, los profesores y, ahora, el personal de Correos y Telégrafos habrán obtenido mejoramiento de sus remuneraciones. En consecuencia, puede afirmarse en forma categórica que el Servicio Nacional de Salud, que era un servicio postergado, ha pasado a ser un servicio castigado.

Por eso, hemos insistido en la justicia de que, por lo menos en forma indirecta, mejoremos las rentas de este personal.

Lamentablemente, en la Comisión respectiva, a pesar de que en dos o tres oportunidades insistimos, no se nos dio la cifra exacta del mayor gasto que significaría aprobar el artículo en la forma como lo hizo la Cámara de Diputados. Este hecho lo hice presente la semana pasada, cuando estaba aquí el señor Ministro de Salud. Manifesté en esa oportunidad que, a mi juicio, no habíamos tenido los antecedentes necesarios y que, de haberlos tenido, habría sido posible buscar el financiamiento oportunamente. Por desgracia, en aquella ocasión, a pesar de estar presentes el señor Ministro de Salud y los funcionarios pertinentes, no se nos contestó, no se nos indicó el monto que significaría aprobar el artículo en la forma como lo había despachado la Cámara.

En esa oportunidad volvimos a insistir, pero el Senado rechazó nuestra proposición. Por eso, dejamos constancia de que el Gobierno y la mayoría del Senado tienen la obligación de considerar la real situación de remuneraciones del personal del Servicio, el cual, comparativamente

con el de otras reparticiones públicas, desde hace muchos años, está en una situación de inferioridad económica evidente y notoria.

Por lo demás, pido votación nominal.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Salud.

El señor DEL RIO (Ministro de Salud Pública).—Quiero aclarar ciertas cosas, porque no se ajustan exactamente a lo sucedido.

En primer lugar, el decreto con fuerza de ley N° 40 creó dos plantas, la técnica y la administrativa. La administrativa no se aplicó en el primer momento al Servicio Nacional de Salud; ello se hizo solamente en virtud del decreto con fuerza de ley N° 72, que, con posterioridad, hizo aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 40 a todos los servicios públicos.

A raíz de ello, se presentaron situaciones diversas en el Servicio Nacional de Salud, porque allí había varias plantas y algunas de ellas no eran efectivamente postergadas, pues los empleados respectivos gozaban de trienios o sexenios. Es el caso de los empleados de la ex Beneficencia Pública. Realmente postergados eran solamente los empleados que habían pertenecido a la Dirección General de Sanidad y a la Dirección de Protección a la Infancia. De esta manera, el decreto con fuerza de ley N° 40 suprimió asignaciones, pero a nadie se le disminuyó el sueldo.

Por ejemplo, los funcionarios de grados bajos que tenían muchos trienios y algunos sexenios recibían un sueldo elevado que no correspondía a la función que desempeñaban. Entonces, se ordenó esta situación, pero sin suprimirle a nadie un solo centavo. De este modo, a los funcionarios que debían quedar en grados bajos de la planta por la circunstancia señalada, se los colocó en planillas suplementarias, y cuando no aumentaron sus

rentas, se les concedió un reajuste del 10%.

En consecuencia, no es efectivo que no se haya aplicado el decreto con fuerza de ley N° 40. Se aplicó también al Servicio Nacional de Salud, pero con posterioridad a otros servicios postergados.

Por otra parte, el personal inferior de la planta de servicio tenía sueldos extraordinariamente bajos, de 32 mil a 34 mil pesos. Algunos, con trienios y sexenios, llegaban a 40.000 pesos. Todos esos funcionarios de los grados inferiores pasaron a tener el último grado del escalafón, con 57 mil pesos de renta.

Tal es la realidad de lo que se ha hecho en el Servicio.

En cuanto al planteamiento del personal de que hubo injusticias, se debe a que se sintieron postergados en sus aspiraciones y por ello plantearon el problema. No obstante, en el proyecto primitivo, redactado por una comisión formada por representantes del personal y funcionarios del Servicio, no se incluyó la disposición en debate, sino que ella fue agregada a última hora en la Cámara de Diputados. Por lo demás, no se le dio el adecuado financiamiento. Esa es la realidad de la situación.

El señor ALLENDE.—Señor Presidente, me agradaría que el señor Ministro me contestara categóricamente si en el Servicio Nacional de Salud los sueldos o remuneraciones son iguales o superiores a los que perciben los servidores de las demás reparticiones del Estado. Sostengo que durante años la situación de dicho personal ha sido muy inferior a la del resto de los servidores públicos.

Yo también fui consejero del Servicio Nacional de Salud y puedo repetir lo que reiteradamente dije muchas veces aquí en el Senado: cerca de ocho mil o diez mil personas que trabajaban en el Servicio Nacional de Salud tuvieron siempre remuneraciones por debajo del sueldo vital, y algunas tenían emolumentos exigüos, escandalosamente bajos. En la actualidad, se mantiene la misma relación. Por ello,

hemos insistido en que debe aprobarse el artículo tal como fue despachado por la Cámara.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Voto por el criterio de la Cámara de Diputados.

El señor SECRETARIO.—Entonces, el señor Senador, vota que no.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Exactamente, señor Presidente.

El señor CORREA.—Señor Presidente, en cumplimiento de instrucciones impartidas por la directiva nacional de nuestro partido, los Senadores radicales votaremos por la no insistencia.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación: 18 votos por la negativa y 10 por la afirmativa.*

Votaron por la afirmativa los señores Alessandri (don Fernando), Barrueto, Bulnes Sanfuentes, Cerda, Curti, Larrain, Letelier, Rivera, Videla (don Hernán) y Zepeda.

Votaron por la negativa los señores Aguirre Doolan, Alvarez, Allende, Ampuero, Bellolio, Correa, Durán, Echavarrri, Faivovich, Frei, González Madariaga, Izquierdo, Martínez, Martones, Morá Miranda, Pérez de Arce, Quinteros y Tarud.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—El Senado no insiste.

El señor SECRETARIO.—En el artículo 3º, la Cámara ha rechazado la enmienda que tiene por objeto reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 3º—El personal contratado del Servicio Nacional de Salud tendrá preferencia para ser incorporado a la planta permanente, en el escalafón que corresponda a las funciones que desempeñan, a medida que se produzcan las vacantes.”

Ha rechazado, también, la consistente en suprimir los incisos segundo y tercero, que son del tenor siguiente:

“Esta misma disposición será aplicada al personal a jornal que ingrese a la Planta Permanente.

“El personal de planta será encasillado en el escalafón que corresponda a las funciones que desempeña en la actualidad, sin sujeción a las normas de provisión de cargos vigentes”.

—*Con la misma votación anterior, se acuerda no insistir.*

El señor BULNES SANFUENTES.— ¡De nuevo se atropella la Constitución, con la misma votación...!

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha rechazado la modificación consistente en suprimir el artículo 5º, que dice como sigue:

“La aplicación de las disposiciones de la presente ley no significará en ningún caso, descenso de los grados y categorías y de las actuales remuneraciones de los funcionarios”.

—*Con la misma votación anterior, se acuerda no insistir.*

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha rechazado las modificaciones consistentes en suprimir los artículos 8º, 9º, 10º, 11, 12 y 13.

El señor DEL RIO (Ministro de Salud Pública).—Pido la palabra, señor Presidente.

Los artículos mencionados tienen relación con la previsión social. Pedí a la Superintendencia de Previsión Social un informe, a mayor abundamiento de las explicaciones recibidas del Superintendente, respecto de la inconveniencia de las disposiciones en debate. La parte pertinente de ese informe dice:

“Por el mecanismo de este artículo se hacen computables para el desahucio fiscal, servicios prestados bajo el régimen de Fondo de Indemnización de la Ley 7.295.

“En el régimen Fiscal, el empleado impone el 6% del sueldo, para tener derecho a un desahucio de un mes de sueldo con máximo de 24, al término de sus ser-

vicios. Mientras está en actividad, no tiene en el hecho beneficio alguno.

“En el régimen de Indemnización por años de servicios de la ley 7.295, el empleado no hace aporte alguno, pero su empleador impone 8,33% de los sueldos. Esta imposición forma un Fondo Individual, sobre el cual el titular puede pedir anticipos hasta por el total acumulado para adquirir, edificar, ampliar o reparar un bien raíz; en el hecho, una gran proporción de los empleados ha usado estos fondos en esos fines.

“En consecuencia, los empleados han obtenido un doble beneficio frente al régimen fiscal: a) no han estado gravados con aporte personal alguno, sino que lo ha estado su empleador; el Servicio de Seguro Social, y posteriormente el Servicio Nacional de Salud, y b) han obtenido la entrega anticipada de sus fondos y los han invertido en bienes raíces, lo que los ha sustraído a la desvalorización monetaria. Estas ventajas compensan la desventaja que resulta del hecho de que los fondos acumulados y no retirados, han sufrido dicha desvalorización.

“Ahora, por el nuevo artículo, se otorga a los empleados el derecho a acogerse retrospectivamente al régimen fiscal, mediante el pago de los aportes calculados, no sobre la renta actual, sino sobre las que el empleado percibió en cada época. Por este mecanismo se produce enriquecimiento sin causa, puesto que el empleado paga una imposición muy inferior al valor real del beneficio que obtiene, ya que el desahucio se determina sobre la renta de que goce el funcionario al acogerse al retiro, y mantiene los fondos personales y las ganancias que ha obtenido al haber invertido esos fondos en bienes raíces.

“Este artículo 8º corresponde una vez más a la tendencia abusiva de algunos grupos de empleados, de permanecer o cambiar su régimen de beneficios, con carácter retrospectivo, según sean ventajosas o desventajosas las circunstancias

presentes. Hay que recordar que al dictarse la ley 10.383, estos personales hicieron presión ante los Poderes Públicos, para mantener su régimen de beneficios, porque para ellos en esa época, era lo más ventajoso. Ahora, después de 9 años de haber usado y, en muchos casos, de haber agotado el goce de esos beneficios, presionan para ser transferidos a otro régimen, conservando las ganancias obtenidas en el régimen anterior y mediante la ficción financiera, de pagar en moneda desvalorizada los aportes que debieron haber hecho en moneda de mayor poder adquisitivo.

“Finalmente debe tenerse en consideración que estos mecanismos legales constituyen una exacción a los demás empleados públicos, pues son éstos los que han formado y financiado con descuentos sobre sus sueldos, el actual Fondo de Desafucio. Partiendo de la base de que a los 2.400 empleados beneficiados con este artículo 8º, se les reconozca un promedio de sólo 12 años de servicios, lo que es bajo, dado que se trata de personal antiguo, y de su remuneración media de Eº 2.000 anuales, el beneficio tiene un costo de Eº 4.800.000, en circunstancias que el financiamiento que contempla el proyecto no excede de Eº 700.000”.

Esto, señor Presidente, respecto del artículo 8º, al cual he deseado referirme en forma separada.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Se votará separadamente cada artículo?

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Sí, señor Senador; así lo ha pedido el señor Ministro.

El señor ALLENDE.—No insistamos, con la misma votación.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 18 votos por la negativa y 10 por la afirmativa.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—El Senado no insiste.

El señor ALLENDE.—¡El Gobierno no ha ganado una!

El señor MARTONES.— La votación ha sido siempre la misma.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Si le parece al Senado, se acordaría no insistir en los demás artículos, con la misma votación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Me perdona, señor Presidente?

Tengo interés en el artículo 12, y parece que el señor Ministro lo mencionó. Dicha disposición se refiere a los laboratoristas dentales. Al respecto, creo conveniente mantener el criterio de la Cámara.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—¿Su Señoría pide votación para ese artículo?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—El señor Ministro hizo en la Cámara una referencia a dichos profesionales, que habían sido reajustados con el total de su horario, en circunstancias de que gozan de una situación particular, puesto que trabajan sólo cuatro horas; dedican el resto de su tiempo al ejercicio de su profesión y obtienen —como digo— una remuneración por esas cuatro horas, y ello en virtud del D. F. L. N° 231, de 28 de marzo de 1961. El artículo 12 vendría sólo a reforzar tal situación, de modo que creo conveniente acoger el criterio de la Cámara dejando constancia de que la remuneración de ellos no ha sido reajustada a un trabajo “full time”, como se expresó en la Cámara.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—¿Pide votación Su Señoría para el artículo 12?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Si hay acuerdo en la Sala, no habría necesidad, señor Presidente.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—¿Está de acuerdo Su Señoría con el temperamento de la Cámara?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Sí, señor Presidente.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Si le parece al Senado, se acordaría no insistir en la supresión de los

artículos 9º, 10, 11, 12 y 13, con la misma votación anterior.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

MODIFICACION DE LA LEY Nº 14.171, SOBRE RECONSTRUCCION DE LA ZONA DEVASTADA POR LOS SISMOS DE MAYO DE 1960

El señor SECRETARIO.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece normas especiales para las donaciones de inmuebles en la zona devastada por los sismos de mayo de 1960 y complementa la ley Nº 14.171, de 26 de octubre de 1960.

—*El proyecto aparece en los Anexos de la sesión 37ª, en 18 de abril de 1961, documento Nº 1, página 2143.*

—*El informe se inserta en los Anexos de esta sesión, documento Nº 10, página 2549.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.—¿De qué se trata?

Solicito que, a falta de la lectura del informe, con la cual no quiero cansar a mis Honorables colegas, algún señor Senador dé una explicación.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.—Entonces, que se lea el informe.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Se le va a dar lectura, señor Senador.

—*El señor Secretario da lectura al informe.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.—Señor Presi-

dente, lamento muy de veras el trabajo oral que he impuesto con mi petición al señor Secretario;...

El señor IZQUIERDO.—Esfuerzo que ha sido del todo innecesario.

El señor BULNES SANFUENTES.—Pido la palabra.

El señor QUINTEROS.—... pero ella obedeció al deseo de que nos formáramos siquiera una idea somera del proyecto antes de discutirlo.

Sólo quería dar esta explicación.

El señor BULNES SANFUENTES.—Me ha llamado la atención la ausencia del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien ha patrocinado este proyecto e intervenido en el debate de sus disposiciones. Ello se debería —según me informan— a que el señor Ministro pensaba que el proyecto estaba en tabla para la sesión de mañana, y he sabido que el señor Ministro viene en camino desde su despacho al Senado. Por este motivo, solicito que se postergue la discusión del proyecto hasta después de la sesión secreta que debemos celebrar hoy.

El señor QUINTEROS.—Me pareció que ni siquiera lo íbamos a discutir.

El señor ALLENDE.—Dejemos la discusión para la sesión de mañana.

Así no llegará tan apurado el señor Ministro.

El señor BULNES SANFUENTES.—Me dicen que viene en camino.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Posterguemos el debate. Ya viene en camino... nada cuesta...

El señor ALLENDE.—Pero llegará cansado y ni podrá hablar, tal vez. Ya hemos visto que al señor Ministro de Salud ni se le oía la voz.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Si le parece al Senado, nos ocuparemos en los asuntos de gracia ya despachados por la Cámara de Diputados, para lo cual se constituiría la Sala en sesión secreta, a continuación de la cual se discutiría el proyecto en debate.

Acordado.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

—*Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17.10.*

—*Se discutieron asuntos particulares de gracia y ascensos en las Fuerzas Armadas.* Respecto de los primeros, se adoptaron resoluciones acerca de los referentes a las señoras Raquel Reyes Moya viuda de Coloma e hijas y Lucía Cortés-Monroy viuda de Acharán e hija. En cuanto a los segundos, se tomaron acuerdos respecto de las designaciones de los señores Sergio Aguirre Mac-Kay y Claudio M. Vera Núñez.

—*Continuó la sesión pública a las 17.22.*

MODIFICACION DE LA LEY N° 14.171, SOBRE RECONSTRUCCION DE LA ZONA DEVASTADA POR LOS SISMOS DE MAYO DE 1960

—*El proyecto aparece en los Anexos de la sesión 27ª, en 18 de abril de 1961, documento N° 1, página 2143.*

—*El informe se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N° 10, página 2549.*

El señor CERDA (Presidente).— En discusión general el proyecto, la que, por acuerdo de la Sala, fue postergada para este momento porque el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción no había llegado aún.

Ofrezco la palabra.

El señor PHILIPPI (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).— Señor Presidente, pido excusas al Honorable Senado por haber llegado tarde, debido a un error de información, pues se me había comunicado que el proyecto se trataría mañana.

El alcance de la iniciativa en debate está explicado en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Sus primeros artículos se refieren a un problema que ha dado bastante trabajo: es el mecanismo de donación de terrenos a las instituciones del sector público.

Se autoriza en dichos artículos, para efectuar las donaciones, un sistema de publicaciones, con el objeto de sanear la propiedad de cualquiera acción reivindicatoria o tendiente a reclamar un derecho de usufructo. Lo anterior facilitará las donaciones en el Sur, incluso en aquellas zonas donde la titulación de los inmuebles suele no estar del todo en orden, desde el punto de vista formal. De esa manera, se autoriza una tramitación que, cursada de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, suele ser bastante demorosa y engorrosa.

Los artículos siguientes tienden a llenar diversos vacíos comprobados durante los primeros seis meses de aplicación de la ley de Reconstrucción, N° 14.171. Así, se resuelven deficiencias existentes en la legislación de la Corporación de la Vivienda, la cual impide otorgar préstamos para adquirir terrenos a aquellos damnificados que hubieran perdido los suyos como consecuencia de inundaciones o derrumbes. Hoy día, para obtener de la CORVI un préstamo de reconstrucción, es menester ser propietario de un inmueble; y, si se ha perdido éste, como consecuencia del cataclismo, no se reúnen los requisitos para recibir ese beneficio. El artículo tiende a ampliar las facultades de la CORVI, en el sentido de permitirle otorgar préstamos a los damnificados para que éstos puedan, también, adquirir terrenos.

Mediante otra disposición, se agrega a las normas de la ley 14.171 la posibilidad de que la CORVI haga préstamos de reconstrucción a instituciones que no persiguen fines de lucro, que se vieron dañadas por el terremoto de 1939 y que aún no han podido terminar sus obras. El artículo 60 de la mencionada ley permite el otorgamiento de ese tipo de ayudas únicamente.

te con relación a los daños producidos por los sismos de mayo de 1960. El propósito es ampliar la disposición en el sentido ya indicado. Si bien por ahora no existe posibilidad de socorrer en dicha forma a las instituciones que están en la situación prevista, pues deberá darse preferencia a las zonas dañadas por los sismos de 1960, ha parecido justo a la Cámara de Diputados y a la Comisión de Legislación del Senado ampliar el mecanismo en forma de comprender también a las instituciones referidas.

En seguida, el artículo 10 extiende a las cajas de previsión ciertas facilidades para tramitar los préstamos de reconstrucción. El artículo 65 de la ley 14.171 establece franquicias muy importantes para tramitar los préstamos concedidos por la CORFO, la CORVI y el Banco del Estado. Sin embargo, por la redacción del artículo, no es posible aplicarlas cuando se trata del otorgamiento de escrituras relativas a préstamos de cajas de previsión. Como estas últimas también están llamadas a otorgar préstamos, se amplía la disposición del artículo 65 de la ley ya citada, para incluir a las instituciones de previsión.

En el artículo 11, se da mayor amplitud a las facultades de expropiación del Ministerio de Obras Públicas respecto de los terrenos necesarios para construcción de mataderos, frigoríficos, bodegas y silos de almacenamiento de productos agropecuarios, ferias y mercados. Con motivo de la reconstrucción, se están llevando a cabo algunos planes racionales respecto de tales establecimientos, que tanta importancia revisten en la comercialización de los productos. Sin embargo, no se dispone de atribuciones para expropiar los terrenos necesarios.

El artículo 12 persigue ampliar las facultades de préstamos de la CORFO mediante la posibilidad de aplicar la prenda industrial en sus préstamos en la zona damnificada, aun cuando no se trate ex-

actamente de casos susceptibles de garantizarse con semejante tipo de caución. En este artículo, me he permitido formular una indicación, sugerida por la fiscalía de la CORFO, la cual estima que su redacción no es bastante precisa. La enmienda no altera el contenido mismo del artículo, sino sólo su redacción.

Por último, los artículos 13, 14 y 15 tienden a salvar algunos defectos en la concesión de títulos de dominio por el Ministerio de Tierras.

El artículo 13 se refiere al otorgamiento de títulos de dominio en zonas urbanas en la provincia de Aisén, los cuales, de acuerdo con la legislación del referido Ministerio, deben ser provisionales, para llegar, después de cierto tiempo, a la condición de definitivos. El artículo propuesto permite extender directamente el título definitivo, sin el trámite provisional, siempre que el beneficiario acredite haber suscrito convenio de ahorro y préstamo con la Corporación de la Vivienda y cumplido otros requisitos señalados.

El artículo 14 llena otro vacío de importancia en lo que respecta la provincia de Aisén. De acuerdo con la ley respectiva, los títulos de dominio en zonas rurales que otorga el Fisco en Aisén están sujetos a la condición de respetar las disposiciones de la ley de Bosques, que los deja afectos a una posible caducidad. Tal exigencia impide que dichos terrenos se den en garantía hipotecaria, por hallarse afectos a una causal de caducidad como la referida. En el artículo se establece la posibilidad de dar tales inmuebles en garantía al Fisco, al Banco del Estado, al Banco Hipotecario de Chile, a los bancos en general y a otras instituciones o empresas creadas por la ley y en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación. Se dispone una norma análoga en el DFL 65, respecto a los títulos rurales de origen fiscal.

Por último, en el artículo 15, se salva una omisión del decreto ley N° 153, de

1932, referente también a títulos de dominio en terrenos fiscales en la zona Norte y en el cual se establece una prohibición parcial de constituir hipoteca sobre tales terrenos. Ahora se dispone una excepción y podrán constituirse en ellos hipotecas y prohibiciones en favor del Fisco, de la CORVI, del Banco del Estado de Chile, de las Cajas de Previsión y de otras instituciones o empresas creadas por la ley en que el Estado tenga aportes o representación, siempre que se trate de caucionar préstamos destinados a la construcción de viviendas económicas o a la producción, en su caso.

Esas modificaciones obvian el inconveniente práctico que entorpece la construcción en esos terrenos de origen fiscal, o bien, el desarrollo que el propietario agrícola desee dar a sus tierras recurriendo al crédito.

Tal es, en breves palabras, el contenido del proyecto de ley en debate, señor Presidente.

El señor QUINTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

Quiero agradecer al señor Ministro la explicación que nos ha dado sobre el proyecto, pues hace un momento, al solicitar de la Mesa la lectura del informe, me guiaba sólo el propósito de que no se aprobara una iniciativa de esta naturaleza sin tener nosotros una idea somera de ella.

En cuanto al proyecto mismo, deseo formular sólo una observación al señor Ministro.

Entiendo que en el artículo 1º se cambia el régimen de la insinuación de la donación por otro más expedito. Creo conveniente recordar que el sistema de la insinuación tiende, entre otras cosas, a defender a los posibles herederos del donante contra una excesiva liberalidad del mismo; y, al efecto, me permito preguntar si esa intención se ha cuidado en la actual redacción del proyecto.

Nada más, señor Presidente.

El señor BULNES SANFUENTES.—Pido la palabra, señor Presidente.

En realidad, se suprime el trámite de la insinuación en el artículo 1º, pero sólo para las donaciones en favor del Fisco u otras personas jurídicas de Derecho Público, y, además, sin menoscabo del derecho de los legitimarios a pedir la revocación de la donación, en ciertos casos previstos por el artículo 1.187 del Código Civil.

Según entiendo, en el proyecto despachado por la Cámara de Diputados había una disposición que eliminaba el derecho del legitimario, la cual fue suprimida en la Comisión.

El señor QUINTEROS.—Muchas gracias.

El señor PHILIPPI (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).—Exactamente.

En el artículo 1º aprobado por la Cámara de Diputados, se eliminaba la acción rescisoria concedida a los legitimarios en el caso del artículo 1.187 del Código Civil. La Comisión de Legislación del Senado ha suprimido esa referencia, de modo que ha dejado a salvo la acción del legitimario.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—No sé si también debió haber participado en el estudio del proyecto alguna otra Comisión de trabajo, así como la de Legislación lo ha hecho en el aspecto constitucional y legal.

Deseo hacer una pregunta al señor Ministro, que ha tenido tanto interés por la zona damnificada y que la ha visitado. ¿Está impuesto de que, a pesar de existir una ley que autoriza conceder préstamos a los imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas hasta por mil escudos, aquéllos no los han recibido? La verdad es que la misma Caja ha declarado, por circulares, no tener un centavo; de modo que dicha disposición legal ha sido totalmente ilusoria.

El señor PHILIPPI (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).—Conozco con exactitud el problema.

Con el objeto de esclarecer el asunto,

se ha enviado recientemente, a recorrer toda la zona Sur, una comisión integrada por abogados asesores, que acaba de regresar.

Se han comprobado diversos tropiezos, algunos de índole de coordinación y otros de financiamiento, todos los cuales, indudablemente, deben ser salvados.

Se pedirá a la Dirección de Presupuestos que resuelva el problema de financiamiento de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

En todo caso, mencionaré una cifra que es interesante conocer.

Las instituciones de previsión, según los informes que me ha proporcionado la Superintendencia de Seguridad Social, entregaron, desde la fecha de los sismos hasta el 15 de abril último, por préstamos de las leyes N^{os}. 14.009 y 14.171 y por sus operaciones usuales, una suma algo superior a los catorce millones de escudos. De esta cantidad, la partida más importante corresponde a los préstamos de emergencia de la ley N^o 14.009, y otra, bastante considerable, a las operaciones normales.

Evidentemente, los préstamos de reconstrucción de la ley 14.171 han tenido en algunas cajas muy poco desarrollo. Se ha pedido a éstas precisar cuáles son las dificultades con que tropiezan, y la revisión cuidadosa hecha en la zona nos permitirá agilizar los mecanismos. Los obstáculos no son de tipo legal, sino, más bien, de coordinación entre las cajas y la CORVI, por una parte, y de financiamiento de ciertas cajas, por otra. No todas ellas tienen el mismo problema, pues algunas han operado con bastante agilidad en los préstamos de la ley 14.171. Pero la Caja de Empleados Públicos tiene dificultades de financiamiento que deben ser resueltas por medio del Ministerio de Hacienda y de la Dirección de Presupuestos.

Espero que, en breve plazo, la Caja de Empleados Públicos tenga fondos para avanzar con más rapidez en dicho tipo de préstamos.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—

Exactamente. El aspecto de orden financiero de la Caja de Empleados Públicos es grave, pero podría resolverse de manera muy simple.

No sé si el señor Ministro posee la información del monto a que asciende la deuda del Fisco para con la Caja.

El señor PHILIPPI (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).— No tengo el dato. Sé que existe una deuda del Fisco para con la Caja, pero ignoro su cuantía.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Es una deuda bastante grande.

El señor PHILIPPI (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).— Así es; pero, en todo caso, constituye un problema de hacienda.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— La falta de cumplimiento de esa obligación ha perturbado el financiamiento de la Caja, y los imponentes se ven burlados en la asistencia social a que tienen legítimo derecho.

El señor CERDA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay oposición, se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Quedan aprobados todos los artículos, con excepción del 12, que ha sido objeto de una indicación a la cual se dará lectura.

El señor ALLENDE.— ¿De quién es la indicación?

El señor SECRETARIO.— Del señor Ministro.

Dice: "Los beneficiarios de operaciones que efectúe la Corporación de Fomento de la Producción hasta el 31 de diciembre de 1965, relativas a las zonas señaladas en el artículo 6^o de la ley 14.171, podrán caucionar las obligaciones correspondientes con prenda industrial constituida de acuerdo con la ley 5.687, aunque dichas obligaciones no sean de las comprendidas en el artículo 1^o de la ley citada".

—Se aprueba la indicación.

El señor CERDA (Presidente).— Terminada la discusión del proyecto.

AUTORIZACION A LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO PARA VENDER TERRENOS A COOPERATIVA DE JARDINES FAMILIARES OBREROS FERROVIARIOS MONTE AGUILA LIMITADA. OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO. PREFERENCIA.

El señor SECRETARIO.—En el Tiempo de Votaciones, el Honorable señor Curti ha formulado indicación para eximir del trámite de Comisión las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, al proyecto sobre transferencia de terrenos a la Sociedad Cooperativa Jardines Familiares Obreros Ferroviarios Monte Aguila Ltda.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Cuál es la razón de esta petición?

El señor CURTI.—Me he permitido solicitar se exima del trámite de Comisión este proyecto, aprobado por ambas ramas del Congreso y vetado por el Ejecutivo, por cuanto la Cámara de Diputados acogió el veto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Cómo dice, señor Senador?

El señor CURTI.—La Cámara de Diputados acogió el veto del Ejecutivo, razón por la cual la resolución del Senado no tendrá efecto alguno. De manera que sólo corresponde aceptar el veto y poner término a la tramitación del proyecto.

El señor CERDA (Presidente).—Solicito el acuerdo unánime de la Sala para eximir esta materia del trámite de Comisión y tratarla en la sesión de mañana.

Acordado.

SEGUNDA HORA

VI. INCIDENTES

El señor CERDA (Presidente).—Se dará cuenta de indicaciones llegadas a la Mesa.

PROBLEMAS EDUCACIONALES EN YUMBEL, LOTA Y LEBU. OFICIO.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Aguirre Doolan formula indicación “para que se oficie al señor Ministro de Educación solicitándole su preocupación en los siguientes asuntos:

1.—Resolver la pronta construcción del edificio para la Escuela N° 8 de Yumbel, ubicada en Rere, cuyos fondos fueron destinados oportunamente.

2.—Iniciar los estudios a la brevedad posible para la construcción o habilitación de un local para que se cree y funcione un Liceo con Primer Ciclo en la localidad de Lota, provincia de Concepción.

3.—Pedirle informe sobre los rumores de la supresión de la Escuela Industrial de Lebu, única en la provincia de Arauco, que tiene una matrícula de 300 alumnos con 150 internos. Y de ser efectivo esto, cuáles son las razones para tomar tal medida”.

El señor CERDA (Presidente).— De conformidad con el Reglamento, se enviará el oficio solicitado, en nombre del señor Senador.

OBRAS CAMINERAS EN LA PROVINCIA DE CONCEPCION. OFICIO.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Aguirre Doolan formula indicación “para que se oficie al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de que los organismos respectivos de ese Ministerio, se preocupen de solucionar los siguientes problemas a la brevedad posible:

a) Reparaciones urgentes antes del invierno en el camino de Rere a la estación de Buenuraqui, para no dejar aislada a la población.

b) Construcción inmediata de las obras de arte consultadas en el Presupuesto del camino de “Turquía a los Despachos”, cuyos fondos fueron entregados al Departamento encargado de estos trabajos.

c) Destinación de E° 5.000 para la construcción de un puente en el camino aludido de "Turquía a los Despachos", a la altura del lugar denominado "Fundo Patahuaco", ya que en el invierno la población queda aislada. Estas obras corresponden al Departamento de Yumbel, provincia de Concepción".

El señor CERDA (Presidente).— De conformidad con el Reglamento, se enviará el oficio solicitado, en nombre del señor Senador.

**CONSTRUCCION DE HOSPITAL EN COELEMU.
OFICIO.**

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Aguirre Doolan formula indicación "para oficiar al señor Ministro de Salud Pública y por su intermedio a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, con el objeto de que se aceleren los estudios y se pidan las propuestas destinadas a la pronta construcción del Hospital de Coelemu, localidad que se encuentra con servicios asistenciales y hospitalarios deficientes".

El señor CERDA (Presidente).— De conformidad con el Reglamento, se enviará el oficio solicitado, en nombre del señor Senador.

**HABILITACION DEL HOSPITAL DE LOTA.
OFICIO**

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Aguirre Doolan formula indicación "para que se oficie al señor Ministro de Salud Pública y por su intermedio al Servicio Nacional de Salud, a fin de que se proceda a la pronta habilitación del Hospital de Lota, que fue inaugurado en diciembre de 1959 y aún no puede desarrollar ampliamente la labor para la que fue construido".

El señor CERDA (Presidente).— De conformidad con el Reglamento, se enviará el oficio solicitado, en nombre del señor Senador.

**HABILITACION DE CANCHA DE FUTBOL PARA
CLUBES DE LA ASOCIACION DE LOTA.
OFICIO**

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Aguirre Doolan formula indicación "para que se oficie al señor Ministro de Defensa Nacional y por su intermedio a la Dirección General de Deportes con el objeto de que se proceda a destinar la suma de dinero necesaria para la habilitación de una cancha de fútbol para los clubes de la Asociación de Lota, y que se encuentra ubicada en el sector del muelle del citado puerto. Los terrenos han sido donados por la Compañía Carbonífera de Lota para este mismo objeto, pero faltan los fondos correspondientes".

El señor CERDA (Presidente).— De conformidad con el Reglamento, se enviará el oficio solicitado, en nombre del señor Senador.

CONSTRUCCION DE UN PUENTE ENTRE TEMUCO Y LAS ZONAS AGRICOLAS DE TRUF-TRUF Y NIAGARA. OFICIO

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Durán formula indicación "para que se oficie al señor Ministro de Obras Públicas con el objeto de que, si lo tiene a bien, solicite a la Dirección correspondiente que se destinen los fondos necesarios para construir en definitiva un puente que una a Temuco con las zonas agrícolas de Truf-Truf y Niágara, frente a la Población Santa Rosa, que permita a estas zonas provisionar de sus elementos a importantes sectores de Temuco, como Santa Rosa, La Fama, Paredes, Santa Elea y San Antonio".

El señor CERDA (Presidente).—De conformidad con el Reglamento, se enviará el oficio solicitado, en nombre del señor Senador.

TERMINACION DEL PUENTE SOBRE EL BÍO-BÍO FRENTE A SANTA BARBARA. OFICIO

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Durán formula indicación “para que se oficie al señor Ministro de Obras Públicas solicitándole tenga a bien destinar los fondos necesarios para la terminación del puente sobre el Bío-Bío, frente a Santa Bárbara, que desde marzo de 1960 se encuentra paralizado estando construidas las fundaciones de hormigón armado en que se ha invertido una suma cercana a los E^o 170.000”.

INCLUSION DE CAMINO INTERNACIONAL POR ICALMA EN PLAN DE CAMINOS DE LA PROVINCIA DE CAUTIN. OFICIO

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Durán formula indicación para que se oficie al señor Ministro de Obras Públicas solicitándole “tenga a bien incluir, en el plan de caminos de la provincia de Cautín, el camino internacional por Icalma, que está habilitado hasta Truful-Truful, siendo el más corto hasta la vecina república y el que da salida a la mayor parte de los productos de la industria maderera y agrícola de la zona, restando sólo 35 kilómetros —transitables sólo en verano—, para alcanzar al límite argentino”.

El señor CERDA (Presidente).— De conformidad al Reglamento, se dirigirá el oficio solicitado.

FONDOS PARA REPARACION DEL ESTADIO FISCAL DE LOS ANGELES. OFICIO

El señor SECRETARIO.—El mismo señor Senador formula indicación para que se oficie al señor Ministro de Obras Públicas “solicitándole que, si lo tuviere a bien, destine la suma de E^o 5.000 para

reparaciones de tribunas y otros menesteres del Estadio Fiscal de Los Angeles, sentida necesidad de la zona y de las entidades deportivas de esa ciudad”.

El señor CERDA (Presidente).— De conformidad con el Reglamento, se dirigirá el oficio solicitado.

En el primer lugar de la hora de Incidente, está inscrito el Honorable señor Izquierdo.

El señor ALLENDE.—¿Se va a suspender la sesión?

El señor IZQUIERDO.— En realidad, mi intervención es un poco larga, pues se trata de la institución del veto constitucional, y tendría que interrumpir la lectura de mi discurso.

El señor CERDA (Presidente).— Se suspende la sesión por un cuarto de hora.

—*Se suspendió a las 17.42.*

—*Continuó a las 18.7.*

El señor CERDA (Presidente).—Continúa la sesión.

El Honorable señor Allende ha solicitado la palabra. Con la venia del Honorable señor Izquierdo, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor ALLENDE.—Agradezco la deferencia de mi Honorable colega y advierto que sólo ocuparé un minuto de su tiempo.

ACLARACION A UN COMENTARIO DE RADIO SOBRE EL SENADOR SEÑOR ALLENDE

El señor ALLENDE.—Señor Presidente, en la audición “Carnet Político”, transmitida por Radio Cruz del Sur, se hizo anoche un comentario, por el periodista Sergio Marín, en el cual, en forma intencionada, se emitió una afirmación tomando el nombre del Honorable señor Aguirre Doolan, con relación a la posible tenencia de bienes materiales y situación de fortuna del Senador que habla. Lamentablemente, no tengo el libreto a mano.

He preguntado al Honorable señor Aguirre Doolan si el había hecho alguna decla-

ración, aun cuando pensaba que no podía ser así, y me ha respondido que se referirá públicamente a esta materia.

Agradezco, una vez más, al Honorable señor Izquierdo y reitero que jamás he pensado que el Honorable señor Aguirre Doolan haya podido hacer, ante el citado comentarista, las declaraciones que éste le atribuye.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo pedir una interrupción al Honorable señor Izquierdo para responder a mi Honorable colega.

El señor IZQUIERDO. — Con mucho gusto.

El señor AGUIRRE DOOLAN. — Es efectivo que, en la tarde de hoy, el Honorable señor Allende me preguntó si había conversado con alguno de los periodistas encargados de la audición política de Radio Cruz Del Zur. Le contesté que el encargado de ese programa es el periodista Sergio Marín, a quien conozco, pero con el cual no he conversado sobre la materia a que alude Su Señoría ni sobre otro tema de carácter político desde hace muchos días, por no haber tenido la oportunidad de encontrarlo. El señor Marín es representante de la United Press International, y en muchas oportunidades lo he informado sobre mis actuaciones en favor del progreso y bienestar de las regiones que represento en el Senado. Pero jamás he conversado con él ni con ningún otro periodista sobre materias como las referidas en esa audición de radio, que no tuve oportunidad de escuchar. Mucho menos, entonces, he podido hablar de nada que tenga relación con actuaciones de orden personal de mi Honorable amigo el Senador señor Allende. Por lo demás, en cuanto se refiere a la fortuna o situaciones de orden personal de mis Honorables colegas, jamás he tocado el tema ni he querido inmiscuirme en sus estados de situación u otros aspectos análogos.

Por eso, dejo en claro, con la franque-

za que me ha caracterizado en mi vida pública, que nunca he emitido un pronunciamiento en materias como las que ha señalado el señor Senador por Valparaíso.

El señor ALLENDE.— Agradezco al Honorable señor Izquierdo su deferencia, como también la explicación clara y precisa del Honorable señor Aguirre Doolan.

El señor IZQUIERDO.—Lo he hecho con todo agrado.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Yo también se lo agradezco, porque valía la pena que, en este instante, en una democracia —en la que deseo seguir viviendo siempre—, se aclaren estas situaciones y no se ande menoscabando el prestigio de nadie.

El señor CERDA (Presidente).— Varios señores Senadores están inscritos en la hora de Incidentes, que empezó a las 17.40 y termina, por lo tanto, a las 18.40, o sea, en media hora más. Varios señores Senadores me han solicitado que se prorrogue el tiempo de la hora de Incidentes, para que puedan hacer uso de la palabra los señores Senadores inscritos, que son los Honorables señores Izquierdo, Rivera, Rodríguez, Aguirre, Quinteros...

El señor QUINTEROS.—No voy a hablar.

El señor CERDA (Presidente).—... y los Honorables señores Allende y Tarud.

El señor ALLENDE.—No voy a hablar, señor Presidente.

El señor QUINTEROS.—El Honorable señor Rodríguez no podrá hablar, porque se encuentra en Punta Arenas.

El señor ALLENDE.— Por poder, hablará...

El señor IZQUIERDO.— Me interesa que se prorrogue la hora, para dar curso íntegramente a mis observaciones.

El señor CERDA (Presidente).—Solicito el acuerdo de la Sala para prorrogar la hora hasta que terminen en el uso de la palabra los Honorables señores Izquierdo y Rivera.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Yo

también estoy inscrito, señor Presidente.

El señor CERDA (Presidente).—Hasta que terminen los señores Senadores inscritos.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Estoy inscrito desde hace varios días, para tratar un problema de orden local. Desgraciadamente, por el tema que se trató en las horas de Incidentes de sesiones anteriores, pensé que podría posponerse un problema de orden regional, a pesar de su gran trascendencia para la zona que represento. He pospuesto esas informaciones para el día de hoy, pero no tendría inconveniente en renunciar a mi tiempo en esta sesión siempre que quedara inscrito en primer lugar para la sesión de mañana, pues no deseo, por ningún motivo, interrumpir las observaciones del Honorable señor Izquierdo.

El señor CERDA (Presidente).—Para mañana estarían inscritos el Honorable señor Izquierdo, que entiendo no hará uso de la palabra mañana; el Honorable señor Rivera, que está inscrito para hoy también; el Honorable señor Rodríguez, y el Honorable señor Aguirre. O sea, Su Señoría haría uso de la palabra en segundo lugar, mañana, después del Honorable señor Rodríguez, en el caso de no usar de la palabra ahora.

El señor QUINTEROS.—Yo estoy inscrito también, señor Presidente.

El señor IZQUIERDO.—Por mi parte, si hablo hoy, no lo haré mañana.

El señor ALLENDE.—Queda entonces en primer lugar para mañana el Honorable señor Aguirre.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—No tengo inconveniente en renunciar a mi tiempo en la sesión de hoy, siempre que quede inscrito en el primer lugar de la sesión de mañana.

El señor ALLENDE.—Queda en primer lugar.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Como creo que hay aquiescencia en la Sala para ello y que, por lo demás, es facultad

privativa del señor Presidente determinarlo, así podría establecerse.

El señor CERDA (Presidente).—De acuerdo con las atribuciones de la Mesa, así se procederá.

El señor TARUD.—Yo renuncio también a mi derecho.

El señor CERDA (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora de Incidentes hasta que terminen los señores Senadores inscritos que no han renunciado a sus derechos.

El señor TARUD.—¿Quiénes serían?

El señor SECRETARIO.—Quedarían solamente los Honorables señores Izquierdo y Rivera.

El señor CERDA (Presidente).—Si le parece a la Sala, así se acordaría.

Acordado.

Puede usar de la palabra el Honorable señor Izquierdo.

EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DE VETO POR PARTE DEL EJECUTIVO

El señor IZQUIERDO.— Señor Presidente.

Hace algunos meses, en la sesión en que se discutió y votó el veto del Ejecutivo a la ley de reconstrucción y fomento de las provincias devastadas por los sismos, me referí, en el fundamento de mi voto, al excesivo uso que han hecho quienes han ocupado la jefatura del Estado, de su derecho a hacer observaciones a los proyectos de ley despachados por el Congreso. Esta facultad del Ejecutivo es conveniente y necesaria, pero siempre que se la ejerza con moderación y sólo con el propósito de mejorar una ley despachada por el Legislativo, mediante la corrección de los errores de forma y de fondo que ella pueda contener y la adición de aquellas disposiciones que no se consignaron en el proyecto, siempre que sean complementarias de las aprobadas. De tal modo, este derecho del Presidente de la República no es otro que el que le corresponde

al Jefe del Estado en su carácter de colegislador, para disponer de una ley eficiente, depurada de errores e imperfecciones al ser reparados sus vacíos más notorios.

Nadie puede discutir, por consiguiente, la utilidad de la institución del veto, pero nadie podría justificar que esta institución se desnaturalizara a tal punto que, en definitiva, quien legislara fuera el Jefe del Estado, imponiendo su criterio sobre el Poder legislador. Es suficiente con su actual intervención en todas las etapas de la formación de la ley. En primer lugar, interviene en la iniciativa, tomándola por su cuenta por medio de los Mensajes, con los cuales propone proyectos de ley a las Cámaras. Y adviértase que en determinados asuntos, dicha iniciativa corresponde únicamente al Presidente de la República. De ello se desprende que éste tiene ventajas, como colegislador, sobre los representantes de la ciudadanía que han recibido el encargo de legislar. En segundo lugar, interviene en la discusión de la ley por intermedio de sus Ministros, quienes pueden participar en los debates de las Comisiones y de la Sala. En tercer lugar, interviene en la aprobación, al ser requerida por la Constitución la intervención del Jefe del Estado para que éste apruebe o desapruuebe y, en el primer caso, promulgue las leyes despachadas por el legislador. En último término, no obstante haber podido intervenir en los debates del Parlamento por intermedio de sus Ministros y haber explicado los fundamentos de sus puntos de vista divergentes con la mayoría parlamentaria, puede insistir en ellos por la vía del veto, es decir, por el ejercicio de la facultad que le reconoce la Constitución para formular observaciones o reparos a las leyes aprobadas.

Lo dicho demuestra que el Presidente de la República, como órgano colegislador con el Congreso, tiene más prerrogativas y derechos que los propios legisladores en la formación de las leyes, y se comprende, por consiguiente, que este último derecho, el de veto, que está consagrado por todas

las constituciones del mundo como una institución indispensable, debe ser ejercido sólo para que el Jefe del Estado tenga una última oportunidad de hacer prevalecer sus puntos de vista, que se supone han sido expuestos con amplitud por él en su mensaje —si es él quien ha ejercido la iniciativa—, y por sus Ministros en la discusión de la ley en las dos Cámaras. Si es ésta la finalidad de la institución del veto, es lógico suponer que el Jefe del Estado —monarca o Presidente de la República— no puede, en las observaciones que formule, rebasar el campo de las materias que han sido discutidas. No es lógico que por la vía del veto proponga disposiciones con ideas totalmente distintas de las que han sido motivo de discusión en el Parlamento, pues, de este modo, el Jefe del Estado logra imponer criterios nuevos en una ley que ya ha pasado por todas sus etapas y trámites, y coloca a las Cámaras en la situación de decidir por su aprobación o rechazo, y en este último caso, en la obligación de insistir por los dos tercios, lo cual significa que es suficiente que el Jefe del Estado disponga de un tercio más uno para imponer su criterio.

El ejercicio frecuente del veto coloca al Presidente en posición privilegiada en la tarea legislativa.

Está ocurriendo en Chile, cada vez con más frecuencia, que el Presidente de la República, cuando dispone de ese tercio más uno, impone criterios nuevos, no discutidos, no estudiados por el Parlamento en ninguno de los trámites de la discusión de las leyes, y a la postre, con el recurso del veto obtiene una ley con las disposiciones que quiere, contra la opinión de los dos tercios de una o de las dos Cámaras. Digo de una Cámara, porque de acuerdo con lo dispuesto por nuestra Constitución —no muy claramente establecido en su letra, ya que ha necesitado de varios informes de las Comisiones de Constitución de

la Cámara de Diputados y del Senado—, basta que una Cámara no reúna los dos tercios para insistir, aun cuando los haya reunido la otra, para que la disposición desaparezca del texto legal. Predomina así el criterio del Presidente de la República: es ley lo que él ha querido agregar como idea nueva; no es ley lo que él no ha querido que quede en el texto legal.

Por eso cuando fundé mi voto en el veto a la ley de reconstrucción, expresé que el Presidente se está convirtiendo en el supremo legislador, por la frecuencia con que él está ejerciendo el derecho de veto y por esta tendencia no sólo a formular simples observaciones a disposiciones aprobadas, con el fin de aclararlas —enmendándolas o agregándole disposiciones complementarias—, sino a proponer también la supresión total de una ley, lo que se llama *veto total*, o la inclusión de ideas totalmente nuevas, no discutidas por el Parlamento durante los trámites constitucionales de una ley. Para precisar bien mi pensamiento acerca de la gravedad de la situación planteada y con el propósito de darme a entender sin eufemismos, sostuve en esa ocasión que así como en los primeros decenios de vigencia de la Constitución de 1833, en plena autocracia constitucionalmente vigente, el Presidente era el “Gran Elector” —como lo ha llamado con razón Alberto Edwards en su magistral interpretación de la evolución política chilena, en su obra “La Fronda Aristocrática”—, es ahora el “Gran Legislador”, ya que en definitiva es él quien impone el criterio en una ley. Ello está sucediendo a tal punto que un proyecto aprobado por las Cámaras con un sentido determinado, con una política también determinada, y aprobado después de exhaustivos estudios y trabajos en las Comisiones de Diputados y Senadores, con asistencia de Ministros de Estado de las carteras que dicen relación a las materias de la ley, y, a veces, de otros Ministros que aparecen como asesores de sus colegas, llega a manos del Presidente de la República y es vetado totalmente. Así ha sucedido en más de una ocasión, de

acuerdo con las estadísticas de que dispongo y que me han sido proporcionadas por la Oficina de Informaciones del Senado. O bien el proyecto es vetado en casi todos sus artículos, cambiándose radicalmente el sentido de sus disposiciones. De esto resulta que la ley, después de volver al Parlamento para que decida sobre las observaciones del Presidente, regresa al Ejecutivo como él ha querido, de tal suerte que todo el esfuerzo realizado por el Congreso Nacional para despachar una ley es totalmente estéril. Nos hallamos frente a una de estas dos situaciones: o el Parlamento es un pésimo legislador y no tiene razón de ser, pues basta que legisle el Presidente de la República y se confundan en él los dos Poderes, las dos funciones, la legislativa y la ejecutiva; o el Presidente de la República se excede en su derecho y desnaturaliza la institución del veto transformándola en una nueva etapa de la discusión de la ley —una etapa postdiscusión, como la etapa postoperatoria en cirugía—, y en tal caso se impone la necesidad de restablecer la norma exacta que debe regir sobre la materia.

Con este fin me propongo esta tarde, señor Presidente, extenderme un poco más sobre la institución del veto, refiriéndome a su origen, a su verdadera naturaleza, a su aplicación y vigencia en la vida institucional de Chile, para concluir que debe ser restablecida la norma original de esta institución, pues de otro modo se está produciendo de hecho la confusión de Poderes, la mutilación de la función legislativa de nuestro Parlamento, al impedir que éste, en el desempeño de dicha función, para la cual ha sido investido precisamente por la ciudadanía, imponga el criterio que se supone es el de la mayoría de esa ciudadanía a la cual representa en las Cámaras.

Origen y naturaleza del veto.

La institución del veto parece arrancar de la conquista lograda por la Plebe en

Roma después de su retirada al Monte Sacro en el año 494 A. C., primer episodio de la larga lucha de dos siglos entre patricios y plebeyos por la conquista de la igualdad civil y política entre estos últimos y los primeros. Los plebeyos volvieron a Roma para reintegrarse a la comunidad romana, una vez que los patricios aceptaron concederles importantes prerrogativas. La de mayor trascendencia fue la creación del *tribunado popular*, constituido por dos Tribunos de la Plebe —más tarde llegaron a diez—, encargados de la defensa de los plebeyos en las magistraturas patricias, muy especialmente en los comicios curiales, que eran entonces quienes legislaban y a los cuales no tenían acceso los plebeyos.

Los Tribunos de la Plebe dispusieron de tres atribuciones, la principal de las cuales fue el *derecho de intervención o de intercesión*, facultad que les era reconocida para intervenir en último término en la aprobación de las leyes por dichos comicios y que consistía en expresar su oposición a la ley aprobada, si la estimaban contraria a los intereses de la Plebe. En ese momento el Tribuno pronunciaba su palabra sacramental: “me opongo”, o “yo *vedo* esta ley”. De ahí que esta facultad o derecho conferido a los Tribunos de la Plebe pasó a llamarse, con el tiempo, “veto”.

En la época del nacimiento de esta institución en Roma, como la legislación estaba exclusivamente en manos de los Patricios, se comprende que los Tribunos, que representaban los derechos de la Plebe, pudieran formular una oposición absoluta, tajante, a una ley despachada por los Comicios, es decir, a formular un veto absoluto. Desde ese instante la ley despachada por el Patriciado quedaba allí detenida y no llegaba a ser ley. Más tarde la institución del veto varió. Fue muy poco ejercida por los Tribunos y se limitó, en la mayoría de los casos, a formular observaciones a las leyes para que los reparos fuesen salvados por los comicios. Así aparece la forma del

llamado veto suspensivo. Ello ocurrió más tarde, cuando, en el curso de la evolución política de Roma, los plebeyos fueron conquistando gradualmente su acceso a todas las magistraturas republicanas (Consulado, Pretura, Cuestura, Censura, etc.).

La función legislativa les fue también reconocida a los comicios por tribus o tribales, que eran las asambleas de la comunidad romana con acceso de la Plebe, cuyas decisiones tomaron, por eso, el nombre de “plebiscitos”. Evidentemente, en estas circunstancias, el veto absoluto con el carácter de veto total carecía de sentido.

El veto en Inglaterra

Antes de entrar al fondo del problema, señor Presidente, a fin de orientarnos mejor, sigamos con el análisis histórico de la aplicación de esta facultad de veto en las principales legislaciones de Derecho Público.

En el Derecho Público de Occidente —en el cual se afirma e inspira el nuestro—, la institución del veto reaparece en las monarquías. Por eso, vuelve a tener vigencia en los Estados de la era moderna, como una prerrogativa indisputable de los monarcas, para decidir en último término, sin cortapisas, sobre las leyes. En las monarquías absolutas, la voluntad del Rey se considera por todos como la ley única. El Rey es el que legisla, el que concede privilegios, el que administra justicia suprema, el que organiza y dirige la administración civil, nombra todos los empleados y funcionarios públicos, incluso los obispos y abades, reúne y disuelve las asambleas que todavía funcionan, etc. En estas monarquías el derecho de veto no tenía aplicación, si la ley se originaba en la voluntad real desde el principio al fin, desde la iniciativa a la promulgación. Pero en las monarquías que sufrieron una limitación progresiva de sus poderes, como en la inglesa, en el curso de varios siglos de lucha entre la Corona y el Parlamento, la

institución del veto adquirió gran importancia como refugio final de las prerrogativas de la corona, que fueron pasando inexorablemente al Parlamento.

Se cumple así, en este caso, lo que Casimir Périer, uno de los Presidentes de Francia durante la III República Parlamentaria, ha dicho: "El veto definitivo o suspensivo, *el derecho de provocar una segunda deliberación* (en eso se convierte, en la práctica, la mecánica del veto) son las armas que la Constitución ha puesto en manos, según las épocas y las formas de gobierno, para que el Poder Ejecutivo advierta o detenga al Poder Legislativo".

Para la Corona inglesa el derecho de veto tenía esta finalidad en el curso de la evolución hacia el parlamentarismo. A principios del siglo XVIII (se afirma que a partir de 1707), durante el reinado de la Reina Ana, cuando ya el Parlamento había logrado, con la Declaración de Derechos de 1689 y el Acta de Sucesión, pleno dominio sobre la Corona y se encontraba en los umbrales de lograr el verdadero régimen parlamentario, el ejercicio del derecho de veto pasó a ser algo secundario, cuando no imposible de ejercitar, por el hecho de que en el régimen parlamentario el Ejecutivo es propiamente una delegación o representación de la mayoría parlamentaria en nombre de la cual gobierna y en la cual el Monarca no tiene decisión personal alguna. Se comprende, entonces, que las leyes emanadas del Parlamento, como fruto de la mayoría parlamentaria, coinciden en su fondo con la política del Gobierno, que es una expresión de esa mayoría. No obstante, el veto también subsiste en los regímenes constitucionales de corte parlamentario, pero sin aplicación virtual. Cuando se produce un divorcio de pensamiento entre la mayoría parlamentaria y el Jefe del Estado, puede éste recurrir a la disolución del Parlamento y convocar a nueva elección, con lo cual se transforma ésta en un verdadero plebiscito. ¿El veto qué objeto podría tener en esas circunstancias?

El veto en el constitucionalismo francés

Sin embargo —repito—, es de tanta importancia esta institución en el mecanismo constitucional, que no se ha dejado de consignar o establecer en los textos constitucionales. Así, en la primera Constitución francesa, dictada en 1791 por la Asamblea Nacional Constituyente, se acordó reconocerle a Luis XVI, como monarca constitucional, entre sus muchas facultades, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo constitucional, el derecho de veto. En caso de ejercerlo, la correspondiente determinación no podía ser propuesta de nuevo en la misma legislatura. Y aun el proyecto del Legislativo podía llegar a ser ley, contra el consentimiento del monarca, cuando fuese aprobado sin alteraciones en las dos legislaturas siguientes.

En el constitucionalismo francés del siglo XIX y del actual, la institución del veto se ha mantenido, si bien ha sido moderadamente practicada. En la Tercera República parlamentaria, el derecho de veto fue establecido por el artículo 7 de la ley de 16 de julio de 1875. Esa ley establecía que durante los 30 días acordados al Jefe del Estado para hacer la promulgación, el Presidente podía devolver el proyecto de ley al Parlamento pidiéndole una nueva deliberación, y acompañando tal petición con un mensaje motivado.

El sistema era muy semejante al nuestro y al de Estados Unidos, según veremos después, pero la gran diferencia con el sistema norteamericano y el chileno estaba en que la ley francesa no exigía los dos tercios para insistir, sino la simple mayoría.

No obstante que el sistema francés es mucho menos estricto que el norteamericano y el nuestro, hace decir a Duguit algo de lo que ya hemos expresado como crítica a la práctica del veto en el manejo de las relaciones de los dos Poderes. Dice Duguit, refiriéndose al sistema de veto en el régimen constitucional de la III República: "El veto supone que la ley vale como ley por la decisión del Parlamento; pero

el Jefe del Estado tiene el poder de oponerse a ella, de una manera absoluta o por cierto tiempo a su promulgación y en consecuencia a su promulgación”.

En la práctica de una república parlamentaria, como la III República francesa, el ejercicio del derecho de veto es casi nulo, porque ocurre aquí lo que sucedió en Inglaterra, como ya dije, cuando los Ministros llegaron a ser políticamente responsables ante la Cámara de los Comunes. Se ha dicho, con razón, que todos los Presidentes de la III República se sintieron débiles o temerosos de ejercer tal derecho, por incapacidad práctica de poder alcanzarlo, porque el Presidente no encontraría un Ministro que quisiera refrendarle con su firma un mensaje de devolución de una ley aprobada por una mayoría parlamentaria que ese Ministro está representando, junto con los demás, en el Gobierno para sostener una política determinada.

El veto en la Constitución norteamericana

Ello es evidente; pero distinto es el caso del régimen constitucional establecido en Filadelfia, en 1787, por la Constitución de los Estados Unidos, caracterizada por una separación absoluta de Poderes, y en el cual el Presidente, por muchas prerrogativas que tenga, carece de la de disolución del Congreso, facultad que les es atribuida a los Jefes de Estados con regímenes parlamentarios.

En Estados Unidos, la Constitución de Filadelfia, obedeciendo al consejo de Montesquieu de que el Poder Ejecutivo debe participar en la legislación exclusivamente por su facultad de oposición o de veto, la estableció no con ese nombre, sino con el de “Qualified negative”, y admite dicha institución como una manera de resguardar el equilibrio de Poderes, amenazado por las incursiones del Congreso en el campo de las prerrogativas presidenciales.

En el mecanismo constitucional americano, tiene, pues, extraordinaria impor-

tancia la institución del veto y viene a ser como una de las piezas vitales de la maquinaria constitucional. El sistema establecido por la Asamblea Constituyente de Filadelfia fue, en definitiva, el siguiente: cuando el Presidente desaprueba un proyecto de ley, lo devuelve acompañándolo con sus observaciones, a la Cámara de origen, dentro de los diez días de haberlo recibido. El Congreso debe rever el proyecto y votarlo. Si mantiene el proyecto primitivo por la mayoría de los dos tercios, la oposición del Presidente no prospera. La votación debe ser nominal y los dos tercios se cuentan con relación al número de miembros que tomaron parte en la votación en cada Cámara.

En consideración a estas reglas, el veto del Presidente se ha considerado como *suspensivo*. La Constitución americana hace eficaz el veto cuando un tercio más uno de los miembros presentes se juntan al Presidente en oposición o veto.

Estas disposiciones se acercan mucho a las nuestras, pero tienen el mérito de ser mucho más claras y menos complicadas. Pero, en conclusión, el sistema, salvando las diferencias de detalles, tiene allá y aquí el mismo efecto, el cual ha sido señalado por todos los tratadistas. Wilson, el ex Presidente de Estados Unidos, en su obra “El Gobierno Congresional”, afirma que “el veto es la más formidable prerrogativa concedida al Presidente para usarla contra el Congreso, pues le da la ventaja del último repudio con el cual puede replegarse, y en consecuencia, disponer de la llave de su poderío”.

Un autor, Joseph van Tichelen, en una obra intitulada “Le Président de la République et le pouvoir de l'Etat”, en la cual estudia a fondo el tema a la luz de disposiciones constitucionales de los más importantes países, nos ilustra sobre esta materia y nos informa de que, de 433 “bills” o leyes observadas por el veto presidencial desde 1789 a 1889, sólo 29 han podido obtener en la segunda votación la confirmación necesaria de los dos tercios. Hasta

1845, ningún "bill" observado por el veto había sido confirmado. Después de esa fecha, el Presidente ha venido dándose cuenta de que la nación responde con más empeño a sus llamados y ha venido exhibiendo progresivamente una posición de mayor indiferencia hacia el Parlamento. Ha podido comprobar que el pueblo se viene inclinando cada vez más hacia él, señalándolo como un verdadero "leader" de la nación. Entonces, ha comprendido la necesidad de actuar con la mayor independencia. Fortificado por la confianza, ha multiplicado los vetos con tanta mayor audacia cuanto más palpable se hace la crisis del Congreso norteamericano para desenvolver sus tareas legislativas por la acumulación de proyectos de ley.

¿Es acaso, señor Presidente, este mismo fenómeno el que estamos presenciando en Chile, y ello explicaría la tendencia progresiva de la autoridad presidencial para aumentar los vetos, como lo estamos comprobando en el último tiempo, especialmente en la Administración anterior, del señor Ibáñez, y mucho más aún en la actual, del señor Alessandri?

El autor citado nos ilustra con la mención de los vetos de los Presidentes yanquis en el período de los cien años citados: Washington observó dos; Adams y Jefferson, ninguno; Madison, 9; Monroe, 1; Quincy Adams, 0; Jackson, 9; Van Buren, 1; Taylor, 8; Polk, 3; Filmore, 0; Pierce, 10; Buchanan, 7; Lincoln, 2; Johnson, 22; Grant, 47; Hayes, 11; Arthur, 4; Cleveland que batió todos los "records", 346 vetos, la mayor parte por proyectos de pensiones que el Congreso aprobaba con largueza. Después cita a Harrison, con 17 vetos; Mac Kinley, 5; Roosevelt, 40; Taft, 30; Wilson, 20; Harding, 12, y Coodlige, 18.

Hasta aquí llega la interesante referencia de este autor que yo me complazco en citarla, a título de una mayor información en estas observaciones.

El Veto Bill en Inglaterra

En el caso de Inglaterra, nos encontramos con la especial situación constitucional de que también la Cámara de los Lores ha gozado del derecho de veto. Como saben Sus Señorías, la mayor parte del mecanismo del gobierno parlamentario se rige por la costumbre, por el derecho consuetudinario. Esto mismo motivó, en Inglaterra, que las atribuciones de las dos ramas del Poder Legislativo no estuvieran claramente delineadas; pero era costumbre en las prácticas inglesas que toda ley necesitara del voto de las dos Cámaras. La única ley que podía pasar sin el voto de la Alta Cámara era la de presupuestos. En realidad, en todo sistema bicameral, la Cámara revisora ejerce, en el hecho, con respecto a la de origen, una especie de veto. Esto era lo que ocurría en Inglaterra. Pero en 1909 el Ministro liberal Lloyd George quiso terminar con el formalismo inglés que toleraba a los Lores vetar también la ley de presupuestos. Ello produjo la *crisis constitucional de 1909*, que no me corresponde reseñar, pero sí me referiré a sus resultados. Esas crisis terminaron con la aprobación del *Veto Bill* o Parliament Act, en 1911, que establecía definitivamente la supresión del veto de los Lores en las leyes de carácter financiero, y conservando sólo el veto suspensivo para las demás leyes.

La facultad de veto en Chile

En nuestro país, la institución del veto aparece más o menos configurada desde los primeros documentos constitucionales propiamente tales. La primera Constitución que se ocupa en tratar esta materia es la de 1818, que rigió en la Administración O'Higgins. El Director Supremo, en el término de ocho días, debía expresar su consentimiento o disenso, y en este caso debía exponer al Senado "las razones fun-

damentales de su oposición". Creo conveniente advertir que el Poder Legislativo, de acuerdo con la Constitución de 1818, residía en el Senado, compuesto de cinco miembros propietarios y cinco suplentes.

En la Constitución de 1822, la segunda en la Administración O'Higgins, se consigna el veto, sin darle este nombre, lo mismo que en la Constitución anterior. Amplía el plazo a 15 días para la devolución, señala la mayoría absoluta de votos para aprobar las observaciones, y ya no se refiere al Senado, sino a la Cámara de origen y a la revisora, pues en esta Constitución, por primera vez, se adopta el sistema bicameral.

En la Constitución de 1823, obra de don Juan Egaña, se vuelve al sistema del Poder Legislativo compuesto de una cámara, el Senado, que discutía las leyes que preparaba un órgano compuesto de funcionarios, el Consejo de Estado. Curiosamente, en esa Constitución, la facultad de veto la ejercitaba el Senado, pues dicho cuerpo recibía los proyectos que le enviaba el Director Supremo después de haberlos preparado y suscrito el Consejo de Estado. "Juzgando el Senado —decía el artículo 44— que la ley propuesta es perjudicial o inútil la devuelve al Director Supremo con sus observaciones; en cuyo caso, o retiene el Director su iniciativa, o la remite por segunda vez al Senado salvando las objeciones". El Senado podía, esta vez, insistir en su veto hasta consultar el dictamen de la Cámara Nacional. Si esta Cámara reprobaba el proyecto, se tenía por no presentado.

En este curioso mecanismo concebido por el señor Egaña, la pieza central del sistema del veto era el Senado, ubicado en el centro de otras dos asambleas legislativas, de modo que el veto oscilaba en su camino entre el Consejo de Estado, con el Director Supremo, y la Cámara Nacional.

Este sistema sólo tiene el interés de ser novedoso, pero no tuvo aplicación por la poca duración o vigencia de esta Carta

Fundamental, resultado de una elaboración libresca y teórica de su autor, en divorcio con la realidad chilena.

En la Constitución de 1828, el Presidente de la República podía hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, en el término de 10 días. Las Cámaras podían aprobar o rechazar las observaciones con la sola mayoría absoluta de sus miembros presentes, lo que significaba poder insistir sin necesidad de una mayoría especial. Lo extraordinario era que, al no verificarse la aprobación del proyecto observado, quedaba suprimido por entonces y no podía ser presentado de nuevo "hasta el siguiente período de sesiones". Era, pues, un característico veto suspensivo, que dejaba el proyecto en suspenso por un año, pues tal era el efecto en el caso de que las Cámaras, por simple mayoría, desecharen las observaciones.

El veto en la Constitución de 1833

En la Constitución de 1833, la institución del veto se estableció en forma de fortalecer la autoridad presidencial. Si el Presidente devolvía el proyecto desechándolo en el todo —se admitía, pues, el veto total—, se tenía por no propuesto y no se podía proponer "en sesión de aquel año". (Artículo 35, antiguo 44).

Si bien este *veto total* aparecía como *suspensivo*, ya que daba al Presidente de la República la facultad de suspender la ley y sus efectos durante un año, resultaba, en la práctica, *absoluto*, pues el mecanismo para lograr la resurrección del proyecto era de tal modo difícil que resultaba estéril todo esfuerzo para transformarlo en ley, de tal suerte que los legisladores preferían dejarlo definitivamente abandonado. En efecto, el texto constitucional de 1833 disponía que si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes, se proponía y aprobaba el mismo proyecto, el Presidente mantenía la

facultad de devolverlo, desechándolo en el todo. Las Cámaras, en tal caso, sólo podían imponer su criterio y voluntad si cada una de ellas insistía por una mayoría igual a los dos terceras partes de sus miembros presentes, en su proyecto original, caso en el cual el proyecto tenía fuerza de ley. No reuniendo los dos tercios, el proyecto moría esta vez definitivamente. (Art. 38, antiguo 47).

Si el Jefe del Ejecutivo devolvía el proyecto sólo corregido o modificado, se reconsideraba en una y otra Cámara. Si estas correcciones no eran aprobadas por el Congreso, se tenía por no propuesto, ni se podía proponer en la sesión de aquel año (Art. 37 (46)). Si el proyecto así observado parcialmente era propuesto en alguna de las sesiones de los dos años siguientes, el Presidente podía devolverlo nuevamente con observaciones o modificaciones, y si cada Cámara lo aprobaba sin esas modificaciones o correcciones, es decir, si insistía en su proyecto original, tenía fuerza de ley. En el caso contrario, el efecto era de tenerlo como no propuesto y el proyecto moría definitivamente, como en caso del veto total.

En consecuencia, tratárase del veto total —que la Constitución del 33 establecía expresamente— o del parcial, el efecto era el mismo. Por ello hemos afirmado —de acuerdo, además, con todos los tratadistas de Derecho Constitucional de nuestro país—, que un proyecto vetado por el Presidente de la República en el régimen de la Constitución de 1833 era en la práctica un veto absoluto.

Pasada la oportunidad de poder proponer y aprobar el proyecto por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se discutiera y aprobara después, se consideraba como un proyecto nuevo para los efectos de aplicarle nuevamente la mecánica anteriormente establecida. Los legisladores tenían que ser demasiado tenaces u obcecados para

poder insistir en revivir un proyecto en tales condiciones.

Hasta la reforma de 1893, que será motivo de un comentario posterior, la facultad de veto reconocida en estas condiciones al Presidente de la República fue ejercida con moderación y prudencia, posiblemente porque los Congresos fueron abrumadoramente adictos al Jefe del Ejecutivo, como resultado de la intervención electoral que éste practicaba.

En octubre de 1849, el Presidente don Manuel Bulnes negó su aprobación a un proyecto de ley que indultaba a un ciudadano; en julio de 1857, el Presidente don Manuel Montt vetó un proyecto sobre amnistía, veto que tuvo carácter político, pues se trataba de favorecer a los revolucionarios de 1851; el mismo Presidente devolvió al Senado un proyecto de reforma electoral que no había sido debidamente discutido por el Congreso, pues no había habido acuerdo sobre uno de sus artículos; el Presidente don Joaquín Pérez, en septiembre de 1862, vetó un proyecto de ley que eximía de derechos de exportación al cobre fundido con combustibles del País; el mismo Presidente vetó, en septiembre de 1863, un proyecto sobre instrucción secundaria, científica y profesional, veto que no se tramitó y dejó al proyecto sin promulgar; en octubre de 1871, en la iniciación de la Administración Errázuriz, el Mandatario devolvió con observaciones un proyecto de ley sobre creación de una guardia especial para la penitenciaría de Santiago; el mismo Mandatario devolvió con observaciones el proyecto que obliga a los propietarios de casas en esquina a ochavarlas en caso de reconstrucción; también observó el señor Errázuriz un proyecto sobre papel sellado; de mayor importancia fue el veto de este Mandatario al proyecto de ley sobre elecciones, hecho en noviembre de 1874, veto que dio motivo a un interesante debate en el Senado acerca de la interpretación cons-

titucional del mecanismo del veto; el mismo señor Errázuriz vetó totalmente, en septiembre de 1875, un proyecto que acordaba una indemnización a un ciudadano por los perjuicios sufridos durante el sitio de La Serena en 1851; otros dos proyectos fueron, finalmente, vetados por el señor Errázuriz, uno sobre inspección de las empresas de gas y agua potable y otro que fijaba el número de Senadores y Diputados de acuerdo con el censo; por último, don José Manuel Balmaceda negó totalmente su aprobación, en julio de 1890, a un proyecto que disponía el retiro de fondos fiscales depositados en los bancos, y, en la misma fecha, devolvió con modificaciones otro que se refería a la autorización que se daba a los bancos para emitir billetes.

Es interesante destacar aquí el acuerdo que tomó la Cámara con motivo de este segundo veto del Presidente Balmaceda, pues viene a confirmar la doctrina que venimos sustentando sobre la improcedencia de la agregación de ideas nuevas en un proyecto vetado. El proyecto de acuerdo aprobado por la Cámara a propuesta del Diputado señor Letelier dijo:

“LA CAMARA ACUERDA DEVOLVER AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL PROYECTO QUE FIJA EL TIPO DE LOS BILLETES DE BANCO, HACIENDOLE PRESENTE QUE LA AGREGACION QUE SE PROPONE CONSULTA UNA IDEA NUEVA QUE NO HA SIDO CONSIDERADA POR NINGUNA DE LAS DOS CAMARAS Y QUE DEBEN SER MATERIA DE UN PROYECTO SEPARADO”.

La supresión del veto total y absoluto por la reforma de 1893

Además, con motivo de estos dos vetos del Presidente Balmaceda, el Diputado por Petorca don Pedro Montt presentó la indicación de reforma a la Constitución de 1833 que tuvo por resultado la modificación del artículo 36 y la supresión de los artículos 37, 38 y 39, con lo que se eliminó el veto total. Este proyecto de reforma sólo

prosperó en 1893, dos años después de haber triunfado la revolución y haberse impuesto el Parlamento sobre la autoridad presidencial.

La reforma de 1893 sustituyó el artículo 36 que disponía el veto total, por el siguiente: “Si las dos Cámaras aprueban las observaciones del Presidente de la República e insistieren por dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobado por ellas, tendrá éste fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación”.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados se fundó, para recomendar la aprobación del proyecto del señor Montt, en el hecho de que “la Constitución no confía al Presidente de la República la facultad de desechar *en el todo* un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso”. “Entre tanto —agrega—, los artículos 35 y siguientes le confieren esa facultad cuando se trata de la formación de las leyes ordinarias”.

El fundamento era lógico, pero la Comisión consideró que “dando a los dos tercios de las Cámaras la facultad de dictar leyes contra la opinión del Presidente de la República, es conveniente establecer como garantía la concurrencia de un número de votantes mayor que el ordinario”. Con este fin, propuso agregar la siguiente disposición que también fue aprobada: “No podrán votarse las observaciones, en ninguna de las dos Cámaras, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone”.

Esta reforma respondió al momento en que fue dictada: el Parlamento había logrado imponer el régimen parlamentario liquidando las últimas prerrogativas presidenciales del primitivo sistema autocrático o autoritario de 1833, que fue gradualmente minado por la penetración del liberalismo en el período de transición desde la Administración Pérez a la revolución de

1891. Significó una disminución notable de la autoridad ejecutiva, pues en lo sucesivo el Presidente de la República no pudo desechar en su totalidad un proyecto de ley y debió limitarse a formular observaciones.

Durante el régimen parlamentario, por las razones que ya hemos dado, el veto tuvo poca aplicación. El de mayor resonancia fue el del Presidente don Pedro Montt al proyecto que postergaba la conversión metálica.

El veto en la reforma de 1925

La reforma de 1925 mantuvo casi literalmente las disposiciones en la forma como quedaron después de la reforma de 1893. Es decir, desde luego, un veto suspensivo que amplía el plazo dentro del cual el Presidente de la República puede formular observaciones, de 15 a 30 días. Además, en vez de limitarse a decir que la facultad del Presidente consiste en formular "observaciones" (reforma de 1893), se refiere a "las observaciones convenientes", precisando así aún más los efectos del veto, en el sentido de que sólo puede detener por algún tiempo la promulgación de una ley, tanto cuando demore el Legislativo en decidir sobre las observaciones en una nueva deliberación.

Don J. Guillermo Guerra en sus comentarios a la Constitución de 1925 es bien preciso al decir que "la Constitución anterior contenía dos pies forzados: el quórum de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara y el voto de los dos tercios de las mismas para que llegara a prevalecer la voluntad del Congreso. La reforma (de 1925) suprimió uno de los pies forzados y dejó subsistente el otro". Dejó la vigencia de los dos tercios.

Además, la reforma de 1925 habla de que las dos Cámara pueden desechar "*todas o algunas* de las observaciones"; de modo que introdujo el sistema de poder

parcelar las observaciones sin que sean obligatorios la aceptación o el rechazo en bloque. Para aceptarlas o desecharlas, está claro que basta la simple mayoría de los miembros presentes. Los dos tercios son para las insistencias "en la totalidad o parte del proyecto".

Las enmiendas de 1925 anteriormente expuestas introdujeron dudas y discrepancias en su aplicación. No voy a reseñar las numerosas situaciones que se han producido en los trámites de los vetos desde la vigencia de la Constitución de 1925, especialmente durante la primera Administración Ibáñez (3 vetos), la del señor Juan E. Montero (3 vetos), la segunda Administración Alessandri (11 vetos) y las Administraciones de los Presidentes radicales señores Aguirre Cerda, Ríos y González Videla. Es suficiente decir que, con el objeto de eliminar las dificultades presentadas en la tramitación, como igualmente para aclarar las interpretaciones al texto constitucional, se nombró una Comisión Mixta de Senadores y Diputados, con el fin de que determinara en qué forma debía reglamentarse internamente en el Congreso la tramitación de las observaciones del Presidente de la República. La Comisión elevó su informe, el que fue aprobado por Diputados y Senadores.

En este informe que se presentó respecto de como debía ser la tramitación, se dijo lo siguiente:

"1) Cada una de las observaciones se votará separadamente para que se determine si la respectiva observación se acepta o desecha;

"2) Toda observación que fuere aprobada por una y otra Cámara se remitirá al Presidente de la República para su promulgación en la ley respectiva;

"3) Toda observación que fuere aprobada por una Cámara y desechada por la otra, se entenderá desechada y no se tomará en cuenta en la ley respectiva;

"4) Cuando se deseche una observación que tienda a substituir la totalidad o par-

te del proyecto aprobado, se consultará nuevamente a la respectiva Cámara si insiste o no en su primitivo proyecto;

"5) Cuando en el caso del número anterior una y otra Cámara insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se enviará al Presidente de la República para que esa totalidad o parte sea promulgada en la ley respectiva, o para que, si se trata de un proyecto de reforma constitucional y lo estima conveniente, consulte a la Nación por medio de un plebiscito; y

"6) Cuando en el caso del N° 4), una de las Cámaras insistiere por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto antes aprobado y, en consecuencia, no se promulgará en la ley respectiva esa totalidad o parte".

De lo anterior, se desprende que, en el caso del rechazo de todas o algunas de las observaciones, pueden presentarse dos situaciones: o las Cámaras se limitan a rechazarlas o bien deciden insistir en el proyecto aprobado por ellas con los dos tercios de los miembros presentes. Si los reúnen, el Congreso se impone; si no los reúnen, no hay ley en la materia observada, porque se ha producido un claro desacuerdo entre el Presidente y el Congreso. Es en este caso cuando la intervención del Presidente puede llegar hasta impedir que sea ley el proyecto aprobado por el Congreso.

Una conclusión improcedente

De aquí que estime de gravedad la conclusión a que llegó dicha Comisión Mixta en su regla 4ª cuando se refieren a la "observación que *tienda a sustituir la totalidad o parte del proyecto*". Sostengo que ninguna observación del Presidente puede tender a sustituir la totalidad de un proyecto de ley, porque estimo que el ve-

to total fue suprimido por la reforma de 1893 al sustituir por un nuevo texto el artículo 36, que lo establecía.

Esa reforma sólo conservó la facultad del Presidente de la República para *hacer observaciones*. Y la reforma de 1925 no alteró el sistema sino en detalles, y en las actas de la Comisión constituyente no se registra indicación alguna para restablecer el veto total. Aún más, don José Maza propuso el restablecimiento del veto total en dicha Comisión y fue rechazada su indicación por la mayoría de sus miembros.

Esta afirmación mía no se compadece con la de los señores Arturo Alessandri Palma, Gabriel Amunátegui y de nuestro colega don Luis Quinteros, quienes sostienen que puede desecharse la totalidad de un proyecto por la vía del veto total. En cambio, me apoyo en la opinión de las Comisiones Unidas de Gobierno Interior y Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, que sostienen, en informe de 19 de diciembre de 1934, que "la Carta Fundamental no ha conferido al Presidente de la República la facultad de rechazar totalmente un proyecto de ley".

Sin embargo, otro informe en contrario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara y el ya expuesto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados han transformado en una práctica verdaderamente consuetudinaria, al margen del verdadero sentido del precepto constitucional, la facultad presidencial de formular el veto total.

Por otra parte, también se ha establecido en la misma forma, contrariando el espíritu del Constituyente y el texto mismo de nuestra Carta Fundamental, la norma de que el Presidente de la República pueda, por la vía del veto, proponer agregaciones o ideas nuevas al proyecto aprobado.

La Comisión de Hacienda del Senado emitió un informe el 14 de abril de 1932

en el cual dice que “observar es un hecho que significa la existencia previa de la cosa que es materia de su ejercicio. Así, pues, el Presidente de la República *no puede proponer agregaciones o ideas nuevas*, porque significaría fijar en los dos tercios el quórum de cada una de las ramas del Congreso para que esa iniciativa de ley pueda ser rechazada”.

En cambio, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de nuestra Corporación, discrepando de la anterior, afirma, en informe de 28 de diciembre de 1939, “que las observaciones pueden tener por objeto proponer supresiones, substitutiones, enmiendas y aún adición de ideas nuevas, sin limitación ni restricción alguna”.

La anarquía de interpretación no queda aquí, pues el tratadista señor Raveau, coincidiendo con la opinión anterior, sostiene que el veto puede consistir en “agregar al proyecto ideas completamente nuevas, esto es, no consideradas en él”, mientras don Fernando Rosselot Bordeau, en su tesis “El Veto Presidencial”, es bien conciuente para decir que “en ningún caso puede el Presidente de la República sugerir indicaciones sobre ideas nuevas no tomadas en cuenta en el debate habido”. Y ello, por una razón muy sencilla, pues si al Presidente de la República se le reconoce el derecho de introducir agregaciones sobre ideas nuevas, se le daría un privilegio sobre el Congreso, porque el Congreso necesitaría, en este caso, no la simple mayoría, sino los dos tercios para que pueda prevalecer su voluntad.

Yo coincido con quienes opinan que no procede el veto total ni tampoco la agregación de ideas nuevas.

Esta discrepancia adquiere cada día caracteres más graves y están tomando los relieves de un problema constitucional de importancia. Con la frecuencia creciente con que el Jefe del Estado hace uso (empleo la expresión Jefe del Estado impersonalmente, en el sentido de la organiza-

ción constitucional de nuestro país) de esta facultad de veto, si a ella se le reconoce la extensión que algunos le dan a pesar del texto constitucional y, en consecuencia, puede el Presidente proponer un veto total e incluir ideas nuevas, la función legislativa del Congreso Nacional quedará, a la larga, eliminada o gravemente lesionada.

Una opinión de Lastarria

Me inquieta, señor Presidente, la situación que se viene presentando —como ocurrió durante la vigencia de la Constitución del 33 y hasta la reforma legal que sobre el veto se despachó en 1893—, porque estaría demostrando que el Ejecutivo, al no conformarse con las leyes más importantes que despacha el Parlamento, está señalando a la opinión pública, con la frecuencia de estos reparos, que estamos legislando mal, demasiado mal, que estamos cumpliendo deficientemente en el ejercicio de la función legislativa, o bien que el Parlamento no se aviene a las necesidades del momento y es el Ejecutivo el único intérprete fiel y eficiente de las necesidades nacionales. Este es el punto neurálgico del problema actual y sobre el cual quiero insistir ante Sus Señorías.

El problema que se nos está presentando en la actualidad con la aplicación abusiva de la facultad de veto por parte del Jefe del Estado, es el mismo que merecía las críticas del Parlamentario y tratadista de Derecho Público del siglo pasado don José Victorino Lastarria, el teórico del liberalismo, que tanto contribuyó con sus obras y sus discursos parlamentarios a minar la construcción o estructura portaliana de la Constitución de 1833.

Lastarria, con toda su autoridad de tratadista, manifestaba, en su obra “La Constitución Política de 1833”, lo siguiente: “Estas disposiciones tan complicadas y tan extrañas a la organización de un Estado republicano (se refiere a las dispo-

siciones sobre el ejercicio del veto presidencial) puede dar lugar a conflictos serios, que afortunadamente no han ocurrido todavía y *son los que anulan la acción de los Cuerpos Legisladores* hasta el extremo de acumular en el Poder Ejecutivo el Poder Legislativo, no solamente en la forma sino en la esencia de su ejercicio". Y agregaba, más adelante, que no era preciso "convertir al Poder Legislativo en una vana fórmula, en un engañoso aparato que no puede desempeñar una acción útil en la organización del Estado".

Una investigación de la Oficina de Informaciones del Senado

Con el propósito de contribuir con algunas ideas a salvar este peligro, yo me he permitido en esta oportunidad distraer la atención de Sus Señorías. Y antes de concluir, quiero valerme de una interesante investigación realizada, a mi pedido, por la Oficina de Informaciones del Senado, sobre el ejercicio de esta facultad de veto durante los dos primeros años de la Administración Ibáñez y los dos primeros de la actual, a fin de hacer posible una comparación y demostrar hasta dónde vamos caminando por la vía acelerada hacia el peligro que he mencionado.

En oficio 194, la Oficina de Informaciones me advierte que esta investigación se ha realizado sobre las siguientes bases:

a) Se analizan los dos primeros años de cada Administración.

b) Se determina el número de proyectos aprobados por el Congreso Nacional en ambos períodos, sumando el número de leyes publicadas en cada uno de ellos con el de los proyectos observados que, por diversas causas, no han sido promulgados como leyes.

c) Los proyectos se han clasificado por materia. Esta clasificación es meramente explicativa, por no ser absolutamente exacta; en efecto, un proyecto que autoriza un empréstito municipal, por ejemplo, se pue-

de catalogar o como empréstito municipal o en el rubro de obras públicas. El mismo proyecto puede, además, autorizar una expropiación; sin embargo, se le ha seguido clasificando como empréstito municipal, considerando a esta cualidad como su elemento distintivo.

d) En cada uno de los rubros de esta clasificación se detallan los proyectos de ley observados por cada Administración y se indica la cantidad total de ellos que han sido aprobados por el Congreso Nacional durante el período respectivo, de acuerdo con el sistema explicado en la letra b).

Informes reveladores

En este mismo estudio o investigación de la Oficina de Informaciones de la Corporación, hay constancia, por ejemplo, de lo siguiente:

I.—Empréstitos Municipales.

a) Administración del señor Ibáñez:

El Congreso Nacional aprobó 72 proyecto. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 66 proyectos. El Ejecutivo formuló cuatro observaciones de reemplazo y de supresión de un artículo.

II.—Venta, compra, cesión, permuta o arrendamiento de bienes fiscales o municipales. Expropiaciones.

a) Administración del señor Ibáñez:

El Congreso Nacional aprobó 47 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 77 proyectos. El Ejecutivo observó los siguientes: se enumeran aquí diez proyectos con observaciones en los cuales aparecen cuatro con veto total: el proyecto que autoriza la expropiación de inmuebles para la ampliación del edificio del Internado Nacional Barros Arana; el que autoriza a la Corporación de la Vivienda para expropiar, en favor de sus actuales ocupantes, los terrenos que forman la población "Obligado", de Coronel; el que autorizaba la transferencia de predio fiscal al Club Deportivo Caupolicán de San Carlos, y el que autoriza a la Dirección General de Servicios Eléctricos para enajenar inmuebles. Todo esto, a mi juicio, contrariando abiertamente el texto de la Constitución de acuerdo con los antecedentes históricos que he dado a conocer de la institución del veto en nuestro país.

III.—*Leyes políticas y administrativas.*
Reforma leyes derecho común.

a) Administración del señor Ibáñez:

El Congreso Nacional aprobó 26 proyectos. El Ejecutivo observó 6. Aquí también hubo un veto total, para un proyecto de ley que prorrogaba a un año desde su publicación la vigencia de un decreto con fuerza de ley sobre normas para los martilleros públicos.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 20 proyectos. El Ejecutivo observó cuatro, todos con vetos parciales.

IV.—*Leyes impuestos, sueldos y otras remuneraciones. Organización financiera.*

a) Administración del señor Ibáñez:

El Congreso Nacional aprobó 12 proyectos. El Ejecutivo observó uno.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 14 proyectos. El Ejecutivo observó cuatro, con veto total a un proyecto que creaba una cuenta especial en el Banco del Estado denominada "Fondos de Previsión".

V.—*Liberaciones aduaneras.*

a) Administración del señor Ibáñez:

El Congreso Nacional aprobó 38 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 26 proyectos. El Ejecutivo observó uno, con veto total, que otorgaba franquicias de internación para camiones destinados a la Municipalidad de Providencia.

VI.—*Reformas leyes recientes,*
aclaramientos.

a) Administración del señor Ibáñez:

El Congreso Nacional aprobó 8 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 3 proyectos. El Ejecutivo observó uno, con veto parcial.

VII.—*Previsionales, asistencia social y beneficencia.*

a) Administración del señor Ibáñez:

El Congreso Nacional aprobó 31 proyectos. El Ejecutivo observó 5, con veto total a uno: el que hacía extensivas las disposiciones de la ley N° 5.931 a los receptores que desempeñan o desempeñaron los cargos de jueces de subdelegación o de distrito.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 35 proyectos. El Ejecutivo observó 15, cinco con vetos totales.

VIII.—Obras Públicas.

a) Administración del señor Ibañez:

El Congreso Nacional aprobó 13 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 9 proyectos. El Ejecutivo observó 4.

IX.—Subvenciones, aportes, indemnizaciones.

a) Administración del señor Ibañez:

El Congreso aprobó 10 proyectos. El Ejecutivo observó uno, modificando una frase.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 4 proyectos. El Ejecutivo observó 3, o sea, el 75 por ciento.

X.—Presupuestos, traspasos, suplementos.

a) Administración del señor Ibañez:

El Congreso Nacional aprobó 17 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 6 proyectos. El Ejecutivo observó uno.

XI.—Fuerzas Armadas.

a) Administración del señor Ibañez:

El Congreso aprobó 14 proyectos. El Ejecutivo observó uno, en forma parcial.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso aprobó 9 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos.

XII.—Monumentos, homenajes.

a) Administración del señor Ibañez:

El Congreso Nacional aprobó 9 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 9 proyectos. El Ejecutivo observó 3.

Y así, señor Presidente, hay una serie de otras materias que figuran en este informe, cuya incorporación pido se efectúe dentro de las menciones que estoy haciendo, para no prolongar mucho mi intervención.

—*Así se acuerda.*

—*Dentro de la inserción acordada, continúa dicho informe:*

“XIII.—Cambio nombres calles, paseos y escuelas.

a) Administración del señor Ibañez:

El Congreso Nacional aprobó 9 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 20 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos.

XIV.—Educación, cultura.

a) Administración del señor Ibáñez:

El Congreso Nacional aprobó 5 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 8 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos.

XV.—Condonaciones, exenciones, impuestos.

a) Administración del señor Ibáñez:

El Congreso Nacional aprobó 11 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 14 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos.

XVI.—Agricultura, industria y minería.

a) Administración del señor Ibáñez:

El Congreso Nacional aprobó 1 proyecto. El Ejecutivo no lo observó.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 3 proyectos. El Ejecutivo observó 2.

XVII.—Otras leyes.

a) Administración del señor Ibáñez:

El Congreso Nacional aprobó 16 proyectos. El Ejecutivo observó tres. Todos fueron vetos totales.

b) Administración del señor Alessandri:

El Congreso Nacional aprobó 23 proyectos. El Ejecutivo no observó ninguno de ellos".

El señor IZQUIERDO.—Asimismo, hay un cuadro resumen comparativo respecto de los proyectos de ley, con indicación de las materias a que se refieren y de los vetos respectivos. En él se puede apreciar que el señor Ibáñez aprobó 339 proyectos, observó en forma parcial 12 y vetó totalmente 5; mientras que, en los dos años de Gobierno del señor Alessandri, el Ejecutivo aprobó 346 proyectos —casi la misma cantidad—, vetó en forma parcial 36, o sea, tres veces más que la Administración anterior, y observó totalmente 16, en oposición a 5 del Gobierno del señor Ibáñez.

Como el cuadro es muy útil, solicito su inserción.

—Así se acuerda.

—El documento que se acuerda insertar es del tenor siguiente:

C U A D R O R E S U M E N

	Administración señor Ibáñez			Administración señor Alessandri		
	P R O Y E C T O S			P R O Y E C T O S		
	Aprobados	Observados parcialmente	Observados totalmente	Aprobados	Observados parcialmente	Observados totalmente
1.—Empréstitos municipales	72	—	—	66	4	—
2.—Venta, compra, cesión, permuta o arrendamiento de bienes fiscales o municipales. Expropiaciones	47	—	—	77	6	4
3.—Leyes políticas y administrativas. Reformas leyes derecho común	26	5	1	20	4	—
4.—Leyes impuestos, sueldos y otras remuneraciones. Organización financiera	12	1	—	14	3	1
5.—Liberaciones aduaneras	38	—	—	26	—	1
6.—Reformas leyes recientes, aclaraciones	8	—	—	3	1	—
7.—Previsionales, asistencia social y beneficencia*.....	31	4	1	35	10	5
8.—Obras públicas	13	—	—	9	4	—
9.—Subvenciones, aportes, indemnizaciones	10	1	—	4	—	3
10.—Presupuestos, trasposos, suplementos	17	—	—	6	1	—
11.—Fuerzas Armadas	14	1	—	9	—	—
12.—Monumentos, homenajes	9	—	—	9	1	2
13.—Cambio nombres calles, paseos y escuelas	9	—	—	20	—	—
14.—Educación, cultura	5	—	—	8	—	—
15.—Condonaciones, exenciones, impuestos	11	—	—	14	—	—
16.—Agricultura, industria y minería	1	—	—	3	2	—
17.—Otras leyes	16	—	3	23	—	—
TOTAL	339	12	5	346	36	16

El señor IZQUIERDO.—El destacar el aumento de los vetos que se advierte con relación al Gobierno del señor Ibáñez no constituye una crítica a la actitud del actual Presidente, pues el señor Ibáñez, a su vez, aparece con mayores vetos que las Administraciones anteriores. Ello está demostrando que se trata de un movimiento sostenido y que cada día se va agudizando más el problema del ejercicio del veto.

Frente a esta realidad, estimo indispensable una reforma constitucional que aclare en definitiva la contradictoria interpretación que he bosquejado, sobre los alcances y extensión de la facultad de veto. A mi parecer, es urgente, por el momento, establecer, en el texto constitucional, la obligación del Presidente de *anunciar previamente*, en cada uno de los trámites de la discusión de las leyes entre una y otra Cámara, su propósito de hacer uso de dicha facultad para determinada o determinadas observaciones. El anuncio podría hacerlo verbalmente el Ministro respectivo en el curso del debate o, por escrito, por el Presidente. De este modo, no podría el Jefe del Estado formular observaciones sobre disposiciones que no hubieren merecido el anuncio de que serán vetadas. Es algo así como la exigencia, en Derecho Procesal, de que el recurso de casación sea anunciado.

A mi juicio por medio de una disposición de esa naturaleza podríamos evitar el factor sorpresa que hoy día viene produciéndose con más frecuencia, esto es, que el Congreso, después de discutir y aprobar un proyecto de ley en numerosas sesiones de Comisiones y en la Sala, deba volver a deliberar sobre él, obligado a considerar ideas nuevas o afrontado a la posibilidad de que la iniciativa muera en su totalidad, por haber sido observada también, en forma total, por el Presidente, con lo cual nos vamos acercando al antiguo sistema del veto absoluto.

Espero poder presentar a la consideración del Senado la moción respectiva

en el curso de los próximos días, antes que termine mi mandato parlamentario, en un afán por contribuir y sumar un esfuerzo más del Senador que habla al anhelo de proponer reformas sustanciales en nuestro régimen institucional, que la realidad del País exige, para evitar trastornos que pueden tener proyecciones insospechadas.

He dicho.

PUBLICACION DE DISCURSO.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Se dará cuenta de una indicación llegada a la Mesa.

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Belloio formula indicación para publicar "in extenso" la intervención del Honorable señor Izquierdo.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—No hay número en la Sala para aprobar la indicación presentada. Queda pendiente para el tiempo de votaciones de la sesión siguiente.

Está inscrito, a continuación, el Honorable señor Rivera.

Tiene la palabra Su Señoría.

MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO EN CUBA

El señor RIVERA.—Señor Presidente, los sucesos que están ocurriendo en la República de Cuba me parece que no nos pueden ser indiferentes y, que, por el contrario, deben preocupar seriamente a los hombres libres de América.

Es sabido que en esa desgraciada isla se han cometido los mayores atropellos a la libertad y a los derechos esenciales de los individuos. Es así como se ha fusilado a una cantidad de personas sin forma de proceso y sin ser sometidas a los tribunales regulares; se ha abolido la libertad de prensa, la libertad de enseñanza, en fin, se han abatido todas las instituciones libres y democráticas que al mundo le han costado tantos sacrificios, en muchos años de existencia y de lucha. Todavía más, a

nadie se le oculta la intención aviesa de los actuales dirigentes de Cuba de infiltrar su acción y doctrinas nefastas en los diferentes países americanos. A mi juicio, el problema, dada su seriedad, debe abordarse con toda energía y eficacia.

Sabemos que, en el transcurso de los últimos tiempos, se han celebrado numerosas conferencias internacionales y concertado diversos tratados y convenios encaminados a asegurar la paz y las conquistas que el mundo ha logrado en beneficio de la personalidad humana. Pues bien, considero llegado el momento de que todos esos acuerdos y convenciones adquieran vigencia y se hagan efectivos, que no se conviertan en simples pedazos de papel destinados al canasto y al olvido. Los países signatarios han gastado ingentes sumas de dinero y sus hombres más eminentes se han quemado las pestañas con el objeto de erigir normas de Derecho Internacional que resguarden la paz y las libertades individuales. Por cierto, no deseamos ni proponemos, por el momento, el empleo de aviones, tanques o fusiles como medio para mantener nuestras conquistas. No debemos imitar al Gobierno soviético y a los comunistas, que ensangrentaron las calles de Budapest matando obreros y estudiantes que reclamaban libertad, como única forma de mantener un régimen que esos mismos comunistas extranjeros habían impuesto a esa nación mártir.

Como ya he manifestado, debemos ejercer todas las acciones que los pactos internacionales nos permiten, para detener el incendio que ha comenzado en Cuba y que ignoramos qué proporciones puede adquirir en el resto de América.

Desde luego, y para no citar muchas de esas convenciones o tratados, recuerdo la de mayor importancia, la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo preámbulo leemos lo siguiente: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de

la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, . . . y con tales finalidades a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales . . .".

Es decir, en la portada de este documento internacional, firmado por cincuenta naciones, entre ellas todas las de América, no sólo quedó establecido el compromiso de mantener la paz, sino, también, la dignidad y la libertad del individuo. De manera, pues, que cualquiera de estas naciones que atente contra la paz, la libertad o la dignidad del hombre se hace reo de la violación del tratado y merecedora de la sanción que le corresponde, para evitar que sigan cundiendo violaciones tan flagrantes a los derechos inatos de la humanidad.

Los propósitos de las Naciones Unidas se enuncian en el primer capítulo de la Carta, cuyo artículo 1º dice: "Los propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz; . . .". Y el número 3, del mismo artículo, señala: "3. Realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; . . .".

En consecuencia, el compromiso de las Naciones Unidas va encaminado no sólo a preservar la paz, sino también a velar por que se mantengan los derechos esenciales del individuo, el que pasa a ser, según los nuevos conceptos, un sujeto de Derecho Internacional. Ya no lo serán solamente los países, sino también los individuos, a quienes debemos proporcionar igual inmunidad y no olvidarlos.

A mi entender, los pactos internacionales en que las naciones han comprometido la fe de su palabra y su honor deben ser cumplidos íntegramente y cualquiera de sus firmantes puede exigir el cumplimiento de los demás. Por ello, creyendo interpretar a una gran proporción de nuestros conciudadanos, anhelo que Chile exija el cumplimiento de dichos pactos y llegue a aplicar las sanciones que los mismos consignan para el caso de violación de sus preceptos.

La referida Carta establece el Consejo de Seguridad, que tiene por misión hacer cumplir el Pacto y tomar aquellas medidas que el mismo señala para los países que violen sus compromisos.

Pero no hay sólo esto. Existe entre las naciones de América la Organización de los Estados Americanos, pacto mucho más decidor y más completo y obligatorio, por cierto, para todos los países del Continente. No resisto a leer también el preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que es tal vez más concreto y elocuente todavía que el propio pacto de las Naciones Unidas. Dice:

“En nombre de sus pueblos, los Estados representados en la Novena Conferencia Interamericana, convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer, mediante

su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirmamos solemnemente:

Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de Méjico,

HAN CONVENIDO

en suscribir la siguiente

CARTA

DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS
AMERICANOS.

Y en el artículo 4º de la Carta se expresa:

“La organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;

c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;

d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y

e) Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural”.

“Los Estados Americanos” —dispone el artículo 5º— “reafirman los siguientes principios:

“j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

“k) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana”.

Y bien, señor Presidente, se ve por estos pactos y muchos otros que sería largo enumerar —por lo demás, no puede ser de otra manera—, que los Estados Americanos están comprometidos a llevar a la realidad estos nobles y altos principios. ¿Quien nos podría decir que la nación de Cuba está cumpliendo, en el instante actual, con esas elevadas finalidades? Creo que nadie.

El mundo ha visto con estupor los atropellos y crímenes que están cometiéndose en contra de la persona humana por quienes se han apoderado del Gobierno de Cuba. Estimo que haría bien el Gobierno de Chile en proceder a obtener el cumplimiento de dichos tratados y exigir su cumplimiento por parte de este país que los ha sancionado.

Sin embargo, mi palabra modesta tal vez esté de más, después de haber conocido la exposición de Su Excelencia el

Presidente de la República al inaugurarse en Chile el período de sesiones de la Comisión Económica para América Latina. No resisto al deseo de repetir parte de sus palabras, las que, evidentemente, han traído tranquilidad a los hombres libres de esta tierra y de toda América, ante la amenaza de la penetración filocomunista que se cierne desde Cuba sobre nuestro histórico continente.

Dice el Excelentísimo señor Alessandri: “Mi Gobierno está convencido de que el aflojamiento de las tensiones internacionales, como la que ahora aqueja a nuestro continente, depende de la adhesión sin reservas, a los principios que informan los sistemas de seguridad y de cooperación establecidos por la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como también del estricto cumplimiento de los deberes que aquellos instrumentos asignan a sus Estados miembros”.

Y más adelante, dice: “... los países americanos se han comprometido solemnemente a adoptar medidas colectivas para detener, repeler o prevenir una agresión y corregir toda situación que ponga en peligro la paz o la seguridad. No olvida tampoco, que estas últimas están también amenazadas toda vez que no se respetan de manera integral los derechos y libertades fundamentales del individuo”... “Tiene presente, asimismo, la obligación contraída por los Estados en la Carta de San Francisco, de tomar medidas, individual y colectivamente, para proteger los derechos humanos y para crear en el mundo condiciones de progreso y bienestar”.

Estas palabras de Su Excelencia el Presidente de la República no pueden sino merecer nuestro aplauso y felicitación, pues, como ya he dicho, ellas han interpretado fielmente el pensamiento de los hombres libres de esta tierra y han velado por la dignidad nacional y por la integridad de nuestro territorio.

He querido decir estas palabras, agregadas a las del Primer Mandatario, para

manifestarle que Chile lo aplaude y lo incita a seguir en esta tarea, en bien de la humanidad, y por cierto, también de América.

He dicho.

PUBLICACION DE DISCURSO.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—Se va a dar cuenta de una indicación que ha llegado a la Mesa.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Zepeda ha formulado indicación

para que se publiquen íntegramente las observaciones que acaba de formular el Honorable señor Rivera.

El señor PEREZ DE ARCE (Presidente).—En vista de que no hay quórum, la indicación queda para ser votada en la sesión siguiente.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 19.33.*

• *Dr. Orlando Oyarzun G.*
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTA APROBADA

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 43ª, EN 2 DE MAYO DE 1961

Ordinaria

Parte Pública

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Cerda (don Alfredo).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Ampuero, Barrueto, Bossay, Bulnes Sanfuentes, Correa, Curti, Durán, Echavarri, Faivovich, Frei, García, González Madariaga, Izquierdo, Larraín, Letelier, Martínez, Martones, Mora, Poklepovic, Quinteros, Rivera, Rodríguez, Tarud, Torres, Vial y Zepeda.

Concurre, además, el Ministro del Interior y de Salud Pública, don Sótero del Río Gundián.

Actúa de Secretario el titular don Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, don Eduardo Yrarrázaval Jaraquemada.

ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 41ª, especial, de fecha 27 de abril ppdo., de 11 a 13 horas, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 42ª, especial, de esa misma fecha, de 13 a 14 horas, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Uno del señor Ministro de Salud Pública, por el que contesta la petición del Honorable señor Aguirre, sobre instalación de una Posta de Primeros Auxilios en Chiguayante.

Uno del señor Ministro de Tierras y Colonización, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Chelén, en relación con las

actividades de un funcionario de la Caja de Colonización Agrícola, en Salamanca.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de las Comisiones de Hacienda y de Defensa Nacional, unidas, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica las leyes N^{os}. 11.824 y 11.852, en lo que se refieren al cómputo de servicios para los efectos del sueldo que precede al superior en las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Tres de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en los Mensajes que proponen los siguientes ascensos:

1) A Coronel de Aviación de Sanidad, en favor del Comandante de Grupo (S) don José Behm Jiménez.

2) A General de Brigada Aérea, de Línea, de Armas, del Aire; de la Fuerza Aérea de Chile, en favor del Coronel de Aviación (A) don Julio de la Fuente del Villar.

3) A Contralmirante Ingeniero, en favor del Capitán de Navío Ingeniero (E) don Eduardo Malaree Barrere.

Segundo Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley que modifica el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud.

—*Quedan para tabla.*

Presentación

Una de doña Margarita Rasmus Z. vda. de Herrmann y de doña Vera Herrmann Rasmus, en que solicitan agregar al proyecto de ley que las beneficia, pendiente en la Comisión de Asuntos de Gracia, de esta Corporación, los documentos que indican.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

ORDEN DEL DIA

Segundo informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza al Servicio Nacional de Salud para modificar el encasillamiento de su personal, en cumplimiento de lo dispuesto en el D. F. L. N^o 72, de 1^o de febrero de 1960.

Se inicia la discusión particular del proyecto del rubro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, se dan por aprobados los artículos que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en este segundo informe.

En este caso se encuentran los artículos 3^o, 4^o, 5^o, y 6^o permanentes, y 1^o y 2^o transitorios.

En seguida, se considera la modificación aprobada por la Comisión, recaída en el artículo 1º, que consiste en sustituir la parte final del inciso primero, desde donde dice: "Una Comisión del Consejo del Servicio, integrada...," por la siguiente frase: "Una Comisión integrada por cinco Consejeros del Servicio y cinco representantes del personal, presidida por el Director General de Salud, informará sobre el encasillamiento".

En discusión la modificación propuesta, usa de la palabra el señor Torres, y unánimemente se aprueba.

A continuación, se da cuenta de una indicación renovada por los Honorables Senadores señores Allende, Quinteros, Bossay, Ampuero, Correa, Martínez, Aguirre Doolan, Mora, Torres, Frei y Rodríguez, para agregar al final del artículo 2º lo siguiente: "y restitución de los grados y categorías perdidos por los funcionarios, con 10 o más años de servicios, con motivo del encasillamiento dispuesto por el DFL. N° 72. Esta disposición no afectará al personal de la Planta Técnica".

El señor Presidente declara improcedente esta indicación, en virtud de lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 101 del Reglamento, por ser ésta una materia cuya iniciativa corresponde al Presidente de la República.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Allende, Ministro del Interior y de Salud Pública, Torres, Frei y Letelier.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase al Servicio Nacional de Salud para modificar, dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el encasillamiento de su personal efectuado en cumplimiento del D. F. L. N° 72, de 1º de febrero de 1960. Una Comisión integrada por cinco Consejeros del Servicio y cinco representantes del personal, presidida por el Director General de Salud, informará sobre el encasillamiento".

Las modificaciones que sea necesario realizar y las designaciones respectivas se entenderán que rigen desde el 2 de abril de 1960.

Durante el plazo a que se refiere el inciso primero y para los efectos de estas modificaciones, suspéndese la vigencia de las disposiciones legales y reglamentarias sobre escalafones y ascensos.

Artículo 2º.—La revisión y modificación del encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud se hará en base a las siguientes normas fundamentales: jerarquía de las funciones; fijación de escalafones funcionales nacionales; movilidad de los escalafones funcionales; derecho a la función y propiedad del cargo; respeto a la profesión legal; respeto a la antigüedad funcionaria y confección de las plantas por establecimientos de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 3º.—El personal contratado del Servicio Nacional de Salud tendrá preferencia para ser incorporado a la planta permanente, en el escalafón que corresponda a las funciones que desempeñan, a medida que se produzcan las vacantes.

Artículo 4º.—El personal a jornal que desempeña funciones espe-

cializadas y permanentes se incorporará a la planta administrativa en los respectivos escalafones, de acuerdo al sistema y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 5º.—Las disposiciones del artículo 64 del D. F. L. N° 338, de 6 de abril de 1960, no serán aplicadas a los funcionarios que con motivo de las modificaciones que se hagan al encasillamiento aumenten de grado.

Artículo 6º.—Reemplázase el artículo 243 del Código Sanitario, por el siguiente:

“Artículo 243.—Las infracciones de cualesquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos, de las ordenanzas o decretos que dicte el Director General o su delegado, en uso de sus atribuciones, salvo las disposiciones que tuvieren sanción especial, serán castigadas con multa, a favor del Servicio Nacional de Salud, de medio sueldo vital a cinco sueldos vitales mensuales que rigen en el Departamento de Santiago. La reincidencia será penada con el doble.

Las multas a que se refiere este artículo no tendrán el recargo del 100% que establece la ley N° 10.309.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Dentro de un plazo de seis meses contado desde la vigencia de la presente ley, los actuales funcionarios con más de quince años de trabajo efectivo en el Servicio Nacional de Salud y en los Servicios que lo integraron, podrán solicitar por escrito al Consejo del Servicio Nacional de Salud la supresión de sus respectivos cargos.

El Consejo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, deberá pronunciarse sobre estas solicitudes y su aceptación requerirá el voto conforme de los dos tercios de sus miembros. A falta de este pronunciamiento expreso se entenderán rechazadas las solicitudes.

Los funcionarios cuyos cargos fueren suprimidos de conformidad con lo dispuesto en los incisos precedentes, tendrán derecho a jubilar de acuerdo con el DFL. 338, de 6 de abril de 1960 y podrán, además, acceder a los beneficios de la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión respecto de los servicios efectivamente prestados.

Estos funcionarios tendrán derecho a percibir durante seis meses el sueldo asignado a su grado.

Artículo 2º.—Condónanse los \$ 15.000 otorgados al personal del Servicio Nacional de Salud, con ocasión de las Fiestas Patrias del año 1959”.

Informe de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica las leyes N°s. 11.824 y 11.825, en lo que se refieren al cómputo de servicios para los efectos del sueldo que precede al superior en las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobar el proyecto del epígrafe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Reemplazar el encabezamiento de este artículo, que dice:

“Sustitúyese el artículo 5º de la ley 11.824, por el siguiente”:

“Artículo 1º.—Modifícanse los artículos 4º y 5º de la ley Nº 11.824, de 5 de abril de 1955, en los términos que siguen:

I.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 4º:

“Para los efectos de obtener el beneficio que contempla este artículo, se considerarán todos los excesos de tiempo que el personal haya tenido en grados anteriores con deducción de los ya reconocidos. Dichos excesos se computarán sobre los mínimos de tiempo fijados para los ascensos por el D. F. L. Nº 129, de 1960, en los casos en que para el ascenso se haya aplicado este cuerpo legal; por el contrario, en los casos en que para el ascenso no se haya aplicado el citado DFL. Nº 129, los excesos se computarán sobre los tiempos mínimos fijados para los ascensos por el DFL. Nº 148 de 1953”.

II.—Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

En el inciso primero del artículo 5º de la ley 11.824 que se sustituye en esta disposición, reemplazar la expresión “fueron” que antecede a las palabras “requeridos por las leyes”, por “fueren”.

Artículo 2º

Al artículo 2º que por esta disposición se sustituye en la ley 11.852, agregar el siguiente inciso:

“Para los efectos de obtener el beneficio que contempla este artículo, se considerarán todos los excesos de tiempo que el personal haya tenido se computarán sobre los mínimos de tiempos fijados para los ascensos, por la respectiva ley o reglamento de ascensos. Al personal a contrata se le computará sobre un mínimo de tres años en cada grado”.

En el artículo 3º de la misma ley que por esta disposición se sustituye, agregar la siguiente letra:

“h) El personal de nombramiento supremo que tenga tiempo servido en otros escalafones de la institución, podrá computarlo para los efectos de completar los tiempos mínimos que se le exijan en su nuevo escalafón”.

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 8º, redactado en los términos que se indicarán más adelante.

Artículo 4º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.—El personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional que, con ocasión de la vigencia del DFL. Nº 209, de 1953, experimentó cambio de previsión por haberse dispuesto que continuaría bajo el régimen que afecta a las Fuerzas Armadas, tendrá derecho a la in-

demnización que contempla la ley N° 8.895, de 4 de octubre de 1947, y a su pago concurrirán en la debida proporción la Caja de Previsión a que pertenecía con anterioridad a la vigencia del DFL. N° 209, de 1953, y el Fondo Especial creado por la ley N° 8.895”.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 4º, sin otra modificación.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 5º.

Redactar su inciso segundo en los siguientes términos:

“El gasto se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

Artículo 7º

Rechazarlo.

Artículo 8º

Rechazarlo.

A continuación, y como artículo 6º, agregar el siguiente, nuevo:

“Artículo 6º.—Aclárase la ley N° 12.897, de 28 de junio de 1958, en el sentido de que la frase de su artículo 4º, que dice “no darán otros derechos distintos de los que actualmente disfruta, ni constituirán ascensos para ningún efecto legal”, contempla también los trienios y anualidades, regidos por la ley 7.295, cuyos beneficios, por consiguiente, mantuvo en favor del personal aquella ley hasta su vigencia, sin interrumpir los plazos que dan derecho a percibirlos”.

En seguida, y como artículo 7º, agregar el siguiente nuevo:

“Artículo 7º.—Los beneficios acordados por la ley N° 11.290 al personal que naufragó en los ex transportes “Angamos” y “Abtao” y la ex fragata “Lautaro”, de la Armada Nacional que según su texto eran computables para quinquenios, lo serán también para los efectos del restablecimiento de ellos, acordado en la presente ley. Estos beneficios serán, también, aplicables al personal que naufragó en el remolcador de alta mar “Contramaestre Brito”, de la Armada Nacional”.

A continuación, y con el número 8º, sigue el artículo 3º del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, modificado en estos términos:

“Artículo 8º.—El gasto que demande la aplicación de la presente ley será de cargo del rendimiento que produzca la ley 14.548, de 8 de febrero de 1961”.

Como artículo 9º, agregar el siguiente, nuevo:

“Artículo 9º.—Esta ley tendrá vigencia a contar desde el 1º de enero de 1961”.

En discusión general el proyecto, usa de la palabra el señor González Madariaga.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento, el proyecto vuelve a Comisión para que ésta expida segundo informe, debido a que ha sido objeto de diversas indicaciones.

A continuación, se constituye la Sala en sesión secreta para considerar informes de la Comisión de Defensa Nacional sobre ascensos en las Fuerzas Armadas.

De esta parte de la sesión, se deja testimonio en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, se inician los

INCIDENTES

Se da cuenta de que se han formulado las siguientes peticiones de oficios hechas por los señores Senadores que se indican:

Del Honorable Senador señor Bulnes Sanfuentes, al señor Contralor General de la República, solicitándole los antecedentes sobre el oficio N° 16.291, dirigido al Ministerio de Obras Públicas;

Del Honorable Senador señor Durán:

1) Al señor Ministro del Interior acerca de la construcción de un local para las oficinas del cuartel de Carabineros y edificio para el servicio de Investigaciones de Traiguén;

2) Al señor Ministro de Salud Pública, sobre una ambulancia para el Hospital de Galvarino, en Cautín; y

3) Al señor Ministro de Educación Pública, respecto al plan de establecimientos educacionales y de otras necesidades escolares de la provincia de Malleco;

Del Honorable Senador señor Rodríguez:

1) Al Vicepresidente de la Corporación de la Vivienda, sobre el problema de los terrenos para la población “Davanzo”, de Osorno; y

2) Al señor Ministro de Obras Públicas, para señalarle la urgencia de nuevos locales para las escuelas 42 y 36 de la localidad de Quinchao; Del Honorable Senador señor Tarud, al señor Ministro de Educación Pública, respecto de la Escuela N° 31, de Romeral, y sus diversas necesidades.

El señor Presidente expresa que se remitirán estos oficios, en nombre de los respectivos señores Senadores.

Usa de la palabra el señor Allende para referirse, en primer término, a las a su juicio falsas informaciones cablegráficas de agencias noticiosas norteamericanas, sobre la frustrada invasión de Cuba.

En seguida, el señor Senador comenta la reclamación interpuesta ante el Tribunal Calificador de Elecciones, por el abogado del candidato a la reelección de su cargo de Senador del Partido Conservador Unido por la Tercera Agrupación Provincial, señor Alfredo Cerda Jaraquemada, destinada a obtener la nulidad de los sufragios obtenidos por el Partido Democrático Nacional en la pasada elección de Parlamentarios.

Sobre esta materia, interviene brevemente el señor Izquierdo.

Por la vía de la interrupción, usa de la palabra el señor Rodríguez para expresar su protesta por la tardanza con que el diario "El Mercurio" publica las versiones de las sesiones del Senado, contraviniendo, de esta manera, el contrato suscrito con la Corporación.

Da a conocer el señor Senador una carta que el Secretario del Senado, señor Borchert, dirigiera al Gerente de ese rotativo manifestándole su reclamo por el incumplimiento del contrato.

Continúa el señor Allende sus observaciones relativas al Tribunal Calificador de Elecciones y se promueve un debate en el que participan brevemente los señores Echavarri, Aguirre Doolan, Rodríguez y Alvarez.

Por último, el señor Allende se refiere a la ocupación por parte de Carabineros del fundo del Servicio Nacional de Salud "Bajos de Mena", desalojando a diversas familias de campesinos que habitaban en él.

El señor Rodríguez solicita se dirija oficio, en nombre de los señores Senadores Socialistas, al señor Ministro del Interior pidiéndole que, en lo posible, se eviten los lanzamientos a que se ha referido el señor Allende.

El señor Presidente manifiesta que se enviará este oficio, en nombre de los señores Senadores socialistas.

A indicación del señor Bulnes, modificada por el señor Presidente, se acuerda prorrogar la hora de término de los Incidentes por treinta minutos, concediéndose, además, diez minutos al señor Bulnes.

Asimismo, y a indicación del señor Quinteros, se acuerda publicar "in extenso" las observaciones del señor Allende y el debate promovido.

En seguida, usa de la palabra el señor Bulnes para refutar algunas de las expresiones del señor Allende sobre el Movimiento Revolucionario de Cuba y sobre el principio de la autodeterminación de los pueblos.

A continuación, se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Zepeda y González Madariaga piden se dirija oficio, en sus nombres, al señor Ministro de Defensa Nacional para que informe si es efectivo que por los canales magallánicos, que menciona el protocolo suscrito con Argentina, navegan barcos de guerra de ese país sin sujetarse a las disposiciones actualmente vigentes.

Los señores Allende e Izquierdo piden se agreguen sus nombres a este oficio.

El señor Presidente dice que se remitirá este oficio, en nombre de los expresados señores Senadores.

Luego, usa de la palabra el señor Allende para referirse a las observaciones del señor Bulnes.

Con este motivo, se produce un debate en el que intervienen ambos señores Senadores.

El señor Izquierdo usa de la palabra, a continuación, para comentar, en primer término, la reclamación interpuesta por el abogado del candidato a la reelección de su cargo de Senador del Partido Conservador Unido por la Tercera Agrupación Provincial, señor Alfredo Cerda, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, destinada a obtener la nulidad de los votos obtenidos en la pasada elección de Parlamentarios, por el Partido Democrático Nacional.

Se refiere, en seguida, a un problema que afecta a los habitantes de diversas poblaciones de Arica, que han sido notificados de desahucio por la expropiación de los terrenos que ocupan.

Pide se remita oficio, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas transcribiéndole sus observaciones sobre esta última materia.

Por último, el señor Barrueto rinde un homenaje al Cuerpo de Carabineros de Chile, con motivo de cumplir el trigésimo cuarto aniversario de su fundación.

El señor Alessandri (don Eduardo), formula indicación para publicar "in extenso" el discurso de homenaje pronunciado por el señor Barrueto.

El señor Presidente manifiesta que esta indicación queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria próxima, de conformidad con lo que dispone el artículo 91 del Reglamento.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

*OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL PROYECTO
QUE PRORROGA LOS EFECTOS DE LA LEY N° 10.986,
SOBRE CONTINUIDAD DE LA PREVISION.*

Santiago, 28 de septiembre de 1960.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, observo el proyecto de ley contenido en el oficio N° 3.094 de fecha 21 de septiembre en curso, de esa Honorable Cámara, mediante el cual se amplía el plazo para que los imponentes acogidos a Cajas de Previsión con régimen de jubilación y montepío se acojan a los beneficios de la ley N° 10.986, de continuidad de la Previsión.

Dicho proyecto de ley es inconveniente al interés nacional por cuanto, amplía el plazo no solamente para obtener reconocimiento de anteriores afiliaciones a Cajas de Previsión, mediante reintegro de imposiciones, sino que, también, para hacer posible el reconocimiento de períodos intermedios de desafiliación, lo que gravitará fuertemente en el desfinanciamiento que están sufriendo las Instituciones de seguros sociales, como consecuencia de estas leyes de excepción que permiten reconocimientos retrospectivos de servicios, afiliaciones y desafiliaciones.

Estos períodos de desafiliación pueden corresponder a períodos no trabajados o a períodos trabajados durante los cuales no se ha cumplido con la obligación de hacer imposiciones. En el primer caso, su reconocimiento no se justifica, por cuanto los grupos favorecidos, que son los de empleados, jubilan por años de servicios y no es aceptable computar para este efecto, precisamente, períodos no trabajados. El segundo caso, tampoco justifica una legislación especial, pues, la reglamentación vigente permite, en general, efectuar las imposiciones emitidas cuando se establece que ha existido la obligación de hacerlas.

Es imperioso destacar que la casi totalidad de las legislaciones sociales del mundo no consulta el beneficio de la jubilación por años de servicios, ni exhibe, mucho menos, la liberalidad que muestran las variadas leyes de previsión social chilenas, en la que puede obtenerse pensión de jubilación hasta con 15 años de trabajo. Recuérdese, además, para apreciar la importancia de la materia, la extensión que vienen tomando los conceptos: pensiones mínimas, independientes del tiempo de afiliación, y pensiones relacionadas con el sueldo de actividad.

El Gobierno considera que es fundamental relacionar los recursos que se destinan a la seguridad social con los medios de que se dispone para la actividad económica total del país, a fin de valorar su incidencia en la misma. Esta comparación obliga a concluir que es indispensable que los fondos para la seguridad social puedan ser aprovechados en mejor forma, reestructurando su destinación; y que es también necesario no extender ni perseverar en el otorgamiento de beneficios que distan mucho de mejorar el nivel social de los sectores más desvalidos de la población asegurada.

Existen, además, sobre esta materia iniciativas de reformas relacionadas con montepíos, accidentes del trabajo, pensiones de invalidez y otros beneficios en favor de obreros, que deberían tener prioridad en una redistribución del ya oneroso gravamen que soporta la economía nacional.

En efecto, la Superintendencia respectiva ha estimado el gasto de la seguridad social para el año 1959, en 472,6 millones de escudos. Este gasto significa que el país destinó, en 1959, el 13,4% del Ingreso Nacional a la seguridad social. Si comparamos la misma cifra de 472,6 millones de escudos, con el gasto total fiscal (en moneda nacional dólares) para 1959, concluimos que ella representa el 73,1% del mencionado gasto total fiscal.

El otorgamiento de un nuevo plazo de un año, para acogerse a todos los beneficios de la ley N° 10.986, tendrá por efecto facilitar aún más la jubilación por años de servicios, con todas las variantes que se han comentado; y, como los obreros —que significan el 72,4% de la población asegurada— no gozan de tal beneficio, ya que su legislación contempla sólo la jubilación por edad, resultará que el proyecto que se propone ahondará más la diferencia social entre el grupo obrero mayoritario y los empleados, aumentando el costo del régimen de previsión de estos últimos.

Por las razones expresadas, el Gobierno considera inaceptable el proyecto en referencia.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Jorge Alessandri R.— Hugo Gálvez G.*

Proyecto del Honorable Congreso Nacional

“Artículo único.—Otórgase un plazo de un año contado desde la promulgación de esta ley, a los imponentes de las Cajas de Previsión con régimen de jubilación y montepío, para acogerse a los beneficios de la ley N° 10.986, cuyo texto refundido fue publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de abril de 1959.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior la Empresa de los Ferrocarriles del Estado tendrá carácter de Caja de Previsión respecto de su personal”.

Santiago, 3 de mayo de 1961.

La Cámara de Diputados ha desechado la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que amplía el plazo concedido por la ley N° 10.986, para acogerse a los beneficios de la continuidad de la previsión y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

La observación en referencia consiste en la desaprobación total del proyecto.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.
 Acompaño los antecedentes respectivos.
 Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Raúl Juliet Gómez.— Ernesto Goy-coolea Cortés.*

2

*INSISTENCIAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS AL
 PROYECTO QUE FIJA LAS PLANTAS DEL PERSONAL
 DEL SERVICIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS.*

Santiago, .. de mayo de 1961.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que modifica las Plantas del Personal del Servicio de Correos y Telégrafos con excepción de la siguiente, que ha desechado:

Artículo 4º

La que consiste en suprimir la frase que figura en el inciso primero, que es del tenor siguiente:

“a excepción del personal de mensajeros que será sólo por antigüedad en el Servicio de Correos y Telégrafos”.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 1.806, de fecha 25 de abril recién pasado.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Raúl Juliet Gómez.— Ernesto Goy-coolea Cortés.*

3

*INSISTENCIAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS AL
 PROYECTO QUE MODIFICA EL ENCASILLAMIENTO
 DEL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.*

Santiago, .. de mayo de 1961.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza al Servicio Nacional de Salud para modificar el encasillamiento de su personal, con excepción de las siguientes que ha desechado:

Artículo 2º—La que consiste en suprimir la frase final que dice: “y restitución de los grados perdidos por los funcionarios con motivo del encasillamiento dispuesto por el DFL. N° 72.

Artículo 3º—La que tiene por objeto reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“*Artículo 3º*—El personal contratado del Servicio Nacional de Salud tendrá preferencia para ser incorporado a la planta permanente, en el escalafón que corresponda a las funciones que desempeñan, a medida que se produzcan las vacantes”.

La que consiste en suprimir los incisos segundo y tercero, que son del tenor siguiente:

“Esta misma disposición será aplicada al personal a jornal que ingrese a la Planta Permanente.

El personal de planta será encasillado en el escalafón que corresponda a las funciones que desempeña en la actualidad, sin sujeción a las normas de provisión de cargos vigentes”.

Artículo 5º—La que tiene por objeto suprimir este artículo, que se encuentra redactado como sigue:

“*Artículo . . .*—La aplicación de las disposiciones de la presente ley no significará en ningún caso, descenso de los grados y categorías y de las actuales remuneraciones de los funcionarios”.

Artículo 8º

La que consiste en suprimir este artículo.

Artículo 9º

La que consiste en suprimir este artículo.

Artículo 10

La que consiste en suprimir este artículo.

Artículo 11

La que consiste en suprimir este artículo.

Artículo 12

La que consiste en suprimir este artículo.

Artículo 13

La que consiste en suprimir este artículo.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 1.823, de fecha 2 del presente.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Raúl Juliet Gómez.— Ernesto Goy-coolea Cortés.*

4

*MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS A
LOS PROYECTOS SOBRE PENSION DE GRACIA PARA
LAS VIUDAS DE LOS EX SENADORES SEÑORES
ACHARAN ARCE Y COLOMA E HIJAS SOLTERAS.*

Santiago, 3 de mayo de 1961.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien refundir en uno solo los proyectos de ley, originados e nel Honorable Senado, que benefician a doña Raquel Reyes Moya viuda de Coloma y a sus hijas solteras y a doña Lucía Cortés-Monroy viuda de Acharán y a su hija soltera, reemplazándolos por el siguiente:

“Artículo único.—Concédese a las viudas de los parlamentarios fallecidos con posterioridad al 21 de mayo de 1953 o que fallezcan en el ejercicio de su cargo, una pensión reajutable automáticamente equivalente al 75% del monto de los emolumentos asignados o que se asignen en el futuro a los parlamentarios.

Esta pensión es incompatible con el montepío que pudiera corresponder a las viudas de parlamentarios que se encuentren acogidos al régimen de previsión de las personas que ocupan cargos de representación popular.

Concédese, por gracia, el beneficio consultado en el inciso primero de este artículo único a doña Rebeca de la Cruz Rojas viuda de don Justiniano Sotomayor Pérez Cotapos.

El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestros oficios N^{os}. 1.765, de 12 de abril de 1961 y 1766 de 12 de abril de 1961.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Raúl Juliet Gómez.— Ernesto Goy-coolea Cortés.*

5

*OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SE-
ÑOR MARTINEZ SOBRE PROBLEMAS DE ACONCAGUA,
EN ESPECIAL DE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN FE-
LIPE Y PUTAENDO.*

Santiago, 3 de mayo de 1961.

En atención al oficio de V. E. N^o 1671, de 2 de enero del presente

año, por el cual solicita, a nombre del Honorable Senador don Carlos Alberto Martínez, que se restablezca el antiguo camino entre San Felipe y Petorca, y que se rectifique el trazado del camino que une las ciudades de San Felipe y Putaendo, cúplome manifestar a V. S. lo que sigue:

Camino entre San Felipe y Petorca.—Existe actualmente una huella que une el valle del río Putaendo con el valle del río Ligua, pasando por empinadas cuestas para llegar al poblado de Alicahue, desde donde debe seguirse la Cuesta de Chincolco para llegar al poblado del mismo nombre y seguir por camino en buenas condiciones a Petorca, totalizando un recorrido de 94,4 kms.

Esta huella para ser reemplazada por un camino con características de tal, necesitaría un estudio que en nada aprovecharía lo existente, cuya construcción se estima aproximadamente en E° 10.000 por kilómetro, pero que no se justificaría ya que en la temporada de invierno se vería interrumpido por las copiosas nevazones. Además, la mayor parte del recorrido de este camino son terrenos improductivos.

Camino San Felipe-Putaendo.—Este camino está considerado dentro del Plan de Inversiones del presente año.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

6

OFICIO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CON EL QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR BULNES RELATIVAS A ANTECEDENTES SOBRE OFICIO N° 16.291 DE LA CONTRALORIA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Santiago, 8 de mayo de 1961.

En respuesta a su oficio N° 1834, de fecha 2 de mayo en curso, me es grato enviar a Ud. la copia autorizada del oficio de esta Contraloría General N° 16.291, del presente año. Con respecto a la solicitud, cumplo con informar a Ud. que se adjuntó al oficio enviado a la Dirección de Vialidad, antes mencionada.

Dios guarde a Ud., (Fdo.): *Humberto Cantuarias A.*

7

OFICIO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA CON EL QUE ESTE DA CONTESTACION A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CHELEN SOBRE IRREGULARIDADES EN LA COOPERATIVA DEL INSTITUTO COMERCIAL N° 3, DE SANTIAGO.

Santiago, 3 de mayo de 1961.

En respuesta al oficio de ese Honorable Senado N° 1.811, de 25 de abril último, remitido a solicitud del Honorable Senador señor Alejandro Chelén, cumplo con manifestar a V. E. que este Organismo no ha rea-

lizado ninguna investigación respecto de los descuentos efectuados a los sueldos del personal del Instituto Comercial N° 3 de esta ciudad.

Sin embargo, remito a V. E. copia del Informe evacuado por el Inspector de Servicios señor Luis Espinoza con motivo de una investigación practicada en dicho establecimiento, en atención a que él, en sus conclusiones, se refiere a un sumario administrativo que sustancia el Ministerio de Educación como consecuencia de denuncias formuladas por funcionarios del Instituto señalado.

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Enrique Silva Cimma.*

8

OFICIO DEL DIRECTOR GENERAL DE SALUD CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR RODRIGUEZ SOBRE ACUERDOS DE LA MUNICIPALIDAD DE FRESIA RELATIVOS A ATENCION HOSPITALARIA EN ESA COMUNA.

Santiago, 4 de mayo de 1961.

En respuesta al oficio 1784 de 18. IV. 61, del Senado de la República, referente a solicitud del Honorable Senador don Aniceto Rodríguez para que se asigne al Hospital de Fresia el personal médico necesario, me es grato informarle que en fecha recién pasada se llamó a concurso para proveer en ese establecimiento un cargo de Médico, 6 horas, faltando sólo cumplir los trámites reglamentarios para proceder al nombramiento del profesional que lo obtuvo.

Saluda atentamente a Ud., (Fdo.): *Gustavo Fricke Sch.*

9

OFICIO DEL DIRECTOR DE OBRAS SANITARIAS CON EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR AMPUERO SOBRE AMPLIACION DE REDES DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADOS DE ARICA.

Santiago, 5 de mayo de 1961.

Señor Secretario:

En atención a su oficio de la referencia, por el cual se sirve transcribir una petición del Honorable Senador señor Raúl Ampuero para que, en la construcción de las obras de agua potable de la Población Santa María de Arica se dé prioridad al Sector Salvo, cúpleme informar a Ud. que esta obra ha sido contratada directamente por la Honorable Junta de Adelanto de Arica, entidad a la cual habría que dirigir directamente la petición, ya que esta Dirección tiene sólo supervigilancia sobre la calidad técnica de ella.

Dios guarde a Ud., (Fdo.): *Ramón del Valle Reyes.*

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 14.171, SOBRE RECONSTRUCCION DE LA ZONA DEVASTADA POR LOS SISMOS DE MAYO DE 1960

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que consulta normas especiales para la donación de inmuebles en las zonas comprendidas en las provincias devastadas por los sismos de mayo de 1960 y complementa la ley N° 14.171, de 26 de octubre del mismo año, sobre reconstrucción de esa zona.

Como lo expresa el Mensaje en que tuvo origen este proyecto, tales normas tienen por objeto dar solución a ciertas dificultades que ha suscitado la aplicación del texto legal citado. Ellas se relacionan principalmente con las donaciones de inmuebles, respecto de las cuales se ha visto la necesidad de establecer un procedimiento que haga más ágil el perfeccionamiento de estos actos jurídicos.

Los artículos 1º al 7º inclusivos del proyecto en informe se refieren a este aspecto de la materia.

Vuestra Comisión, después de un detenido estudio que se realizó, con la colaboración del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Julio Philippi, aprobó las ideas contenidas en estos preceptos, introduciéndoles enmiendas tendientes a aclarar su alcance y sentido y a precisar el campo de aplicación de las instituciones de derecho que ellos consultan.

Como artículo 1º os proponemos una disposición de orden general, aplicable a todas las donaciones de bienes raíces que se hagan al Fisco, a la Corporación de la Vivienda, a las Sociedades Constructoras de Establecimientos Educativos y Hospitalarios y a otras personas jurídicas de derecho público, en virtud de la cual dichas donaciones no requerirán el trámite de insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos.

Sobre el particular, os hacemos presente que, de conformidad con el artículo 1401 del Código Civil, las donaciones que exceden de 20 escudos deberán insinuarse, es decir, sólo podrán hacerse con autorización del Juez competente, bajo sanción de nulidad absoluta.

En el artículo 2º consultamos un precepto más específico, que establece que las donaciones de inmuebles ubicados en la zona a que se refiere el artículo 6º de la citada ley N° 14.171, que se hagan dentro del término de cinco años, contados desde la publicación de la presente ley, a las personas jurídicas a que se alude en el artículo 1º, se regirán por lo dispuesto en dicho artículo y, en lo demás, por las normas generales del derecho común, o se sujetarán al procedimiento indicado en los artículos siguientes.

Esto es, el donante puede optar entre someterse a la reglamentación común que rige para las donaciones de esta naturaleza, sin perjuicio de aprovechar las ventajas que otorga el artículo 1º, cuales son la exención de impuestos y la omisión del trámite de la insinuación, o bien sujetarse al procedimiento especial, que analizaremos más adelante.

Dentro de la reglamentación común a que nos hemos referido, para que el Fisco o las instituciones públicas reciban donaciones de bienes raíces, debe comprobarse cuidadosamente que el derecho de dominio que tiene el donante no está afecto a acciones de nulidad, reivindicatorias o resolutorias, a fin de no correr el riesgo de que, una vez aceptada la donación y efectuadas las obras, algún tercero ejerza acciones reales que pudieran tener éxito.

El procedimiento contemplado en los artículos 3º a 7º de la proposición de ley que informamos, tiende a superar tales dificultades —las que a menudo provocan un lógico desinterés de los donantes— sin perjuicio de mantener la legítima salvaguardia de los derechos de terceros.

De conformidad con el procedimiento impuesto por dichos artículos, es competente para conocer la oferta de donación el Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento en que esté situado el inmueble. La oferta irá acompañada de las menciones sobre individualización de la persona del donante y de la institución a la cual se hará la donación y de las especificaciones concernientes al bien que se pretende donar. El tribunal ordenará la publicación de un aviso en extracto por dos veces en un periódico que reúna determinadas condiciones y por una vez en el Diario Oficial.

Lo que persiguen estos preceptos es sanear el título del donante de posibles acciones de dominio por medio de la publicidad y así es como se establece más adelante que las personas que aleguen dominio o derecho de usufructo, en relación con el inmueble materia de la oferta, podrán oponerse dentro de un término de 30 días, contado desde la última publicación y en tal caso la gestión se transformará en contenciosa y se tramitará como incidente. En seguida, el Juez deberá calificar la oposición formulada y, si estima que tiene fundamento plausible, declarará inaplicable el procedimiento especial que estamos analizando y esta resolución no será susceptible de recurso alguno. Si, por el contrario, considera que tal oposición no tiene fundamento plausible, la desechará, pero este fallo será apelable en ambos efectos y el recurso gozará de preferencia para su vista y fallo. En contra de la sentencia de segunda instancia no podrá interponerse ningún recurso. Si no se formulare oposición o ella fuere desestimada por sentencia firme, una vez inscrito el bien raíz materia de la donación a nombre del donatario en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, aquél no podrá ser objeto de acciones reivindicatorias por causa anterior a la donación.

Este es, en consecuencia, el efecto que produce el procedimiento sui generis establecido en el proyecto.

Se consulta, en seguida, una disposición expresa en orden a que quedan a salvo otras acciones y derechos de las partes. O sea, lo que se pretende es enervar la acción de dominio o de usufructo que puede ha-

cerse valer respecto del inmueble donado. Más allá de esto, el nuevo procedimiento no altera la situación de las partes en juicios que puedan ventilarse en el futuro.

Con todo, el titular de derechos de dominio o de usufructo sobre el inmueble donado tendrá facultad para ejercer contra el donante la acción reivindicatoria como si actualmente poseyese, con el objeto de que se le restituya, en la parte correspondiente a su derecho, el valor que el bien tenía a la época de la donación.

Se deja, asimismo, a salvo el ejercicio de las acciones para obtener indemnización de perjuicios contra el poseedor que donó la cosa a sabiendas de que era ajena y para exigir las prestaciones en razón de frutos, deterioros y expensas, si aquél hubiera sido poseedor de mala fe, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 898 y 900 del Código Civil.

La aceptación del donatario, requisito esencial para el perfeccionamiento de estos actos jurídicos, se hará, en el caso del Fisco, por Decreto Supremo del Ministerio de Tierras y Colonización, el que se insertará en la respectiva escritura pública.

Una vez perfeccionada la donación, el Fisco o la institución donataria podrá reembolsar al donante las costas judiciales en que hubiere incurrido.

Os hacemos presente que vuestra Comisión suprimió el artículo 5º del proyecto de la Cámara de origen, que imponía al donante la obligación de acompañar a la oferta de donación ciertos instrumentos relacionados con su título de dominio, por tratarse de una exigencia totalmente innecesaria.

Como se dijo más arriba, la otra finalidad de la iniciativa a que se refiere este informe es salvar algunos inconvenientes y vacíos que se han presentado en la aplicación de la ley N° 14.171, materia sobre la cual versan los artículos 8º a 12.

Así, el artículo 8º hace extensivos los beneficios que el artículo 6º de la mencionada ley N° 14.171 otorga a las personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y que consisten en préstamos de reconstrucción o reparación, concedidos por la Corporación de la Vivienda, a personas jurídicas de la misma naturaleza, dueñas de terrenos ubicados en zonas afectadas por catástrofes sísmicas ocurridas con anterioridad al mes de mayo de 1960, y a contar del 24 de enero de 1939.

Vuestra Comisión estima de justicia este precepto, mediante el cual se podrá poner fin a diversas obras que en un principio financió la ex Corporación de Reconstrucción y Auxilio y que no pudieron terminarse a causa del proceso inflacionista.

El artículo siguiente faculta a la Corporación de la Vivienda para otorgar préstamos para la adquisición de terrenos a personas afectadas por los sismos de mayo del año último que, con motivo de las inundaciones u otras causas de fuerza mayor, no pudieron construir sus habitaciones en suelo de su propiedad.

El artículo 65 de la ley N° 14.171 dispone que los préstamos garantizados con hipoteca de los bienes raíces situados en la zona devastada y concedidos por la Corporación de Fomento de la Producción, el Banco

del Estado de Chile o la Corporación de la Vivienda, gozarán de determinadas franquicias legales y tributarias. El artículo 10 del proyecto hace extensivas estas liberalidades a aquellos mutuos que otorguen las instituciones de previsión en la misma zona y con la misma garantía.

El artículo 11, modificando el artículo 91 de la citada ley N° 14.171, amplía la facultad otorgada al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones indispensables para la construcción y reconstrucción de obras portuarias y aeródromos, a los terrenos necesarios para construir mataderos, frigoríficos, bodegas, silos de almacenamiento de productos agropecuarios, ferias y mercados.

El artículo 12, inspirándose en la conveniencia de que pueda constituirse prenda industrial en toda clase de préstamos de la Corporación de Fomento de la Producción con personas damnificadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, autoriza la constitución de esta garantía cualquiera que sea el origen de la obligación principal, salvo aquellas que puedan caucionarse con prenda agraria.

En seguida, aprobamos tres artículos nuevos propuestos a vuestra Comisión por el señor Ministro de Economía.

El primero de ellos, con el objeto de contribuir a dar solución al problema habitacional, dispone que podrá otorgarse título definitivo de dominio de sitios fiscales situados en las zonas urbanas y suburbanas, sin más trámite y otro requisito, a las personas que acrediten haber suscrito un Convenio de Ahorro y Préstamo con la Corporación de la Vivienda para la edificación de una vivienda económica en el mismo terreno, siempre que hubiere enterado el 20 por ciento de los depósitos en la Cuenta de Ahorro.

El mismo precepto soluciona la cuestión que puede suscitarse en caso de que se resuelva el Convenio en referencia.

El artículo siguiente tiene por finalidad facilitar la obtención de créditos a las personas favorecidas con títulos gratuitos y definitivos de dominio, otorgados o que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Colonización de la provincia de Aisén, frente a la resolución o declaración de caducidad por incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bosques. Al efecto, este precepto establece que tal resolución o declaración no afectará a la validez y eficacia de los derechos reales constituidos en favor del Fisco, del Banco del Estado de Chile, del Banco Hipotecario de Chile, de los Bancos en general y de otras instituciones o empresas creadas por ley o en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación.

El tercero de los artículos propuesto por el señor Ministro de Economía complementa el Decreto Ley N° 22, de julio de 1932, en la parte relativa al otorgamiento de título gratuito de dominio de terrenos fiscales ubicados en las provincias del Norte y dispone que la prohibición temporal de gravar y enajenar el predio otorgado, no rige en lo que concierne a las hipotecas y prohibiciones constituidas, para caucionar préstamos destinados a la edificación de viviendas económicas o a la producción, a favor del Fisco, de la Corporación de la Vivienda, del Banco del Estado de Chile, de las Cajas de Previsión y de otras institu-

ciones o empresas creadas por ley, en que el Estado tenga aporte de capital o representación.

Finalmente, se declaró inadmisibles, por ser extraña a la idea fundamental del proyecto, una indicación del Honorable Senador señor Palacios que modifica el artículo 157 de la indicada ley N^o 14.171 y que se refiere al derecho de ciertos funcionarios de Impuestos Internos para ser nombrados Inspectores de ese Servicio.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os solicita que aprobéis el proyecto en estudio, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1^o

Ha sido reemplazado por el que se indica a continuación:

“Artículo 1^o—Las donaciones de inmuebles que se hagan al Fisco, a la Corporación de la Vivienda, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios o a otras personas jurídicas de derecho público, no requerirán el trámite de insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos”.

En seguida, ha consultado, como artículo 2^o, el siguiente nuevo:

“Artículo 2^o—Las donaciones de inmuebles ubicados en la zona a que se refiere el artículo 6^o de la ley N^o 14.171, que se hagan dentro del término de cinco años contado desde la publicación de la presente ley a las personas jurídicas aludidas en el artículo anterior, se registrarán por lo dispuesto en dicho artículo y en lo demás por las normas generales del derecho, o por las disposiciones de los artículos siguientes”.

Artículo 2^o

Ha pasado a ser artículo 3^o.

Ha redactado su inciso primero como sigue:

“El Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del Departamento en que estuviere situado el inmueble, a solicitud del interesado, ordenará la publicación en extracto de la oferta de donación, indicando la ubicación, superficie aproximada, deslindes, título e inscripción de dominio del terreno que se desea donar, el nombre, apellidos, profesión y domicilio de quien hace la oferta y la institución a la cual se hará la donación”.

Artículo 3º

Ha pasado a ser artículo 4º.

Ha sustituido sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“Los terceros que aleguen dominio o derecho de usufructo sobre el inmueble materia de la donación, podrán formular oposición dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la última publicación.

Si se dedujere oposición, la gestión se transformará en contenciosa y se tramitará como incidente”.

En su inciso tercero, ha sustituido la referencia a los “artículos 2º y siguientes” por “artículos 3º y siguientes”.

En su inciso sexto, ha reemplazado la forma verbal “desea” por “desee”.

Artículo 4º

Ha pasado a ser artículo 5º.

Ha redactado su inciso tercero como sigue:

“El titular de derechos de dominio o de usufructo sobre el inmueble podrá, sin embargo, ejercer en contra del donante la acción reivindicatoria como si actualmente poseyese, con el objeto de que le restituya, en la parte correspondiente a su derecho, el valor que el bien tenía a la época de la donación. Podrá también ejercer las acciones para obtener indemnización de perjuicios y para exigir las prestaciones establecidas en los artículos 898 y 900 del Código Civil, cuando procedieren”.

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Artículo 6º

Ha sustituido un inciso primero por el siguiente:

“La donación al Fisco será aceptada por Decreto Supremo del Ministerio de Tierras y Colonización que se insertará en la escritura pública correspondiente”.

Artículo 9º

En el párrafo segundo de la letra a), ha reemplazado las palabras “otro carácter” por las siguientes: “otras de carácter”.

Ha sustituido la letra b) por la que se indica a continuación:

“b) Agrégase al final del último inciso, la siguiente frase: “No obstante, quien haya obtenido un préstamo para compra de terreno, podrá acogerse también al préstamo de reconstrucción a que se refiere esta letra”.

Artículo 10

Ha sido redactado en la siguiente forma:

“*Artículo 10.*—Sustitúyese el inciso primero del artículo 65 de la ley N° 14.171, por el que se señala a continuación:

“*Artículo 65.*—Los préstamos que, dentro del término de cinco años contados desde la publicación de la presente ley, concedan las instituciones mencionadas en el inciso primero del artículo 63 o las instituciones de previsión a que se refiere el Título VI de esta misma ley, con hipotecas sobre bienes raíces situados en la zona a que se refiere el artículo 6° se considerarán como válidamente otorgados aún cuando existan embargos o prohibiciones de enajenar o gravar que afecten a dichos predios”.

Artículo 11

Ha sido reemplazado por el que se indica en seguida:

“*Artículo 11.*—Sustitúyese el inciso tercero del artículo 91 de la ley N° 14.171, por el siguiente:

“Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones necesarios para la construcción y reconstrucción de obras portuarias y aeródromos, como también para la construcción de mataderos, frigoríficos, bodegas y silos de almacenamiento de productos agropecuarios, ferias y mercados”.

Artículo 12

Ha sido sustituido por el siguiente:

“*Artículo 12.*— Todo préstamo otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción a las personas damnificadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, podrá garantizarse con prendas constituidas de acuerdo con la ley N° 5.687, sobre contrato de prenda industrial, cualquiera que sea el origen de ellos, salvo que puedan caucionarse con prenda agraria”.

A continuación, y con los números 13, 14, y 15, han consultado los siguientes artículos nuevos:

“*Artículo 13.*—El Presidente de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 153, de 1932, en el D. F. L. N° 256, de 1931, en la Ley de 4 de diciembre de 1866, en el Decreto Ley N° 124, de 1° de julio de 1932, en la Ley sobre Colonización de la Provincia de Aisen, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N° 311, de 24 de febrero de 1937, y en la ley N° 14.171, podrá otorgar título definitivo de dominio de sitios fiscales situados en las zonas urbanas o suburbanas, sin más trámite y sin otro requisito, a las personas que acrediten haber suscrito un Convenio de Ahorro y Préstamo con la Corporación de la Vivienda para la edificación de una vivienda

económica en el mismo terreno, siempre que hayan enterado el 20% de los depósitos en la Cuenta de Ahorro para la Vivienda que se hubieren obligado a efectuar.

En el caso que se resuelva el Convenio de Ahorro y Préstamo, o si el interesado retira sus depósitos de la Cuenta de Ahorro para la Vivienda, el Presidente de la República podrá declarar caducado el título definitivo de dominio, salvo que en el término de un año, contado desde el primer retiro de depósitos, el interesado diere cumplimiento a los requisitos que la legislación correspondiente establece para hacerse acreedor al título definitivo de dominio.

La declaración de caducidad a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez y eficacia de los derechos reales constituidos en favor de la Corporación de la Vivienda, del Banco del Estado de Chile, de las Cajas de Previsión y de otras instituciones o empresas creadas por la ley y en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación, destinados a caucionar préstamos de edificación”.

“*Artículo 14.*—En los decretos otorgados o que se otorguen por el Presidente de la República sobre títulos gratuitos y definitivos de dominio de parcelas o hijuelas, dictados de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Colonización de la Provincia de Aisén, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N° 311, publicado el 22 de marzo de 1937, y sus modificaciones, se entenderá incorporada la siguiente cláusula: “La resolución o declaración de caducidad de la concesión por incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bosques y demás que se dicten sobre la materia, no afectará la validez y eficacia de los derechos reales constituidos en favor del Fisco, del Banco del Estado de Chile, del Banco Hipotecario de Chile, de los Bancos en general y de otras instituciones o empresas creadas por ley y en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación”.

“*Artículo 15.*—Agrégase al final del artículo 22 del Decreto Ley N° 153, de 1932, el siguiente inciso:

“No obstante, los concesionarios de estos títulos podrán constituir hipotecas y prohibiciones en favor del Fisco, de la Corporación de la Vivienda, del Banco del Estado de Chile, de las Cajas de Previsión y de otras instituciones o empresas creadas por ley en que el Estado tenga aporte o representación, para caucionar préstamos destinados a la edificación de viviendas económicas o a la producción, en su caso”.

Con las modificaciones anteriores, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º.*—Las donaciones de inmuebles que se hagan al Fisco, a la Corporación de la Vivienda, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios o a otras personas jurídicas de derecho público, no requerirán el trámite de insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos.

Artículo 2º.—Las donaciones de inmuebles ubicados en la zona a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 14.171, que se hagan dentro del término de cinco años contados desde la publicación de la presente ley a las personas jurídicas aludidas en el artículo anterior, se registrarán por lo dispuesto en dicho artículo y en lo demás por las normas generales del derecho, o por las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 3º.—El Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del Departamento en que estuviere situado el inmueble, a solicitud del interesado, ordenará la publicación en extracto de la oferta de donación, indicando la ubicación, superficie aproximada, deslindes, título e inscripción de dominio del terreno que se desea donar, el nombre, apellidos, profesión y domicilio de quien hace la oferta y la institución a la cual se hará la donación.

El aviso se publicará por dos veces, a lo menos, en un periódico de la ciudad asiento del Juzgado, o en uno de la capital de la provincia, si en aquella no lo hubiere o fuere de escasa circulación, a juicio del Tribunal, y por una vez en el "Diario Oficial" los días 1º y 15 de cualquier mes, o al día siguiente, si dicho diario no se ha publicado en las fechas indicadas.

Artículo 4º.—Los terceros que aleguen dominio o derecho de usufructo sobre el inmueble materia de la donación, podrán formular oposición dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la última publicación.

Si se dedujere oposición, la gestión se transformará en contenciosa y se tramitará como incidente.

Si, a juicio del Tribunal, la oposición tuviera fundamento plausible, se declarará inaplicable el procedimiento especial contemplado en los artículos 3º y siguientes de la presente ley. La resolución que así lo declare no será susceptible de recurso alguno.

Si el Tribunal estimare que la oposición no tiene fundamento plausible, la desechará. La resolución será apelable en ambos efectos. El recurso de apelación gozará de preferencia para su vista y fallo. La sentencia de segunda instancia no será susceptible de recurso alguno.

En todo caso, y con la salvedad establecida en el artículo siguiente, se entenderá que la resolución recaída en la gestión deja a salvo los derechos y acciones de las partes.

La persona que desee donar podrá desistirse en cualquier momento de la gestión judicial a que se refiere la presente ley y su desistimiento será acogido sin más trámite. Será también aplicable al desistimiento lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 5º.—Si no se formulare oposición dentro del término señalado en el artículo anterior, o ella fuere desestimada por sentencia firme, la propiedad donada de acuerdo con este procedimiento una vez inscrita a nombre del donatario en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, no podrá ser objeto de acciones reivindicatorias por causa anterior a la donación.

Para que sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, será necesario que en la escritura pública de donación se haya insertado un cer-

tificado expedido por el Secretario del Tribunal en el cual conste que no se dedujo oposición, o que ella fue desestimada por sentencia firme.

El titular de derechos de dominio o de usufructo sobre el inmueble podrá, sin embargo, ejercer en contra del donante la acción reivindicatoria como si actualmente poseyese, con el objeto de que le restituya, en la parte correspondiente a su derecho, el valor que el bien tenía a la época de la donación. Podrá también ejercer las acciones para obtener indemnización de perjuicios y para exigir las prestaciones establecidas en los artículos 898 y 900 del Código Civil, cuando procedieren.

Artículo 6º.—La donación al Fisco será aceptada por Decreto. Supremo del Ministerio de Tierras y Colonización que se insertará en la escritura pública correspondiente.

En los demás casos, la aceptación se hará por el representante legal de la institución donataria.

Artículo 7º.—El Fisco, o la institución donataria en su caso, podrá, una vez perfeccionada la donación, reembolsar al donante las costas judiciales en que hubiere incurrido con ocasión del procedimiento contemplado en la presente ley.

Artículo 8º.—Intercálase, como inciso segundo del artículo 60 de la ley Nº 14.171, de 26 de octubre de 1960, el siguiente:

“Serán también aplicables los beneficios de este artículo a las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, dueñas de terrenos ubicados en zonas afectadas por catástrofes de origen sísmico u otras de carácter devastador, ocurridas con anterioridad al mes de mayo de 1960 y a contar del 24 de enero de 1939. Los préstamos sólo podrán destinarse a la terminación o reconstrucción de edificios de los señalados en el inciso primero que hubieren sido dañados o destruidos por dichas, catástrofes.

Artículo 9º.—Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto de la letra f) del Nº 7, del artículo 6º del DFL. Nº 285, de 1953, fijado por el artículo 61 de la ley Nº 14.171, de 26 de octubre de 1960:

a) Intercálase, entre los incisos cuarto y quinto, el siguiente nuevo inciso:

“Las personas naturales dueñas de un terreno ubicado en zonas afectadas por catástrofes de origen sísmico u otras de carácter devastador que no pudieren edificar o reconstruir su vivienda en él a consecuencia de la misma catástrofe, o cuya ubicación corresponda a sectores dentro de los cuales no deba autorizarse la construcción, podrán solicitar un préstamo para la adquisición de un terreno destinado a la edificación de su nueva vivienda”.

b) Agrégase al final del último inciso, la siguiente frase: “No obstante, quien haya obtenido un préstamo para compra de terreno, podrá acogerse también al préstamo de reconstrucción a que se refiere esta letra”.

Artículo 10.—Sustitúyese el inciso primero del artículo 65 de la ley Nº 14.171, por el que se señala a continuación:

Artículo 65.—Los préstamos que, dentro del término de cinco años contado desde la publicación de la presente ley, concedan las institucio-

nes mencionadas en el inciso primero del artículo 63 o las instituciones de previsión a que se refiere el Título VI de esta misma ley, con hipotecas sobre bienes raíces situados en la zona a que se refiere el artículo 6º se considerarán como válidamente otorgados aún cuando existan embargos o prohibiciones de enajenar o gravar que afecten a dichos predios”.

Artículo 11.—Sustitúyese el inciso tercero del artículo 91 de la ley Nº 14.171, por el siguiente:

“Decláranse de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones necesarios para la construcción y reconstrucción de obras portuarias y aeródromos, como también para la construcción de mataderos, frigoríficos, bodegas y silos de almacenamiento de productos agropecuarios, ferias y mercados”.

Artículo 12.—Todo préstamo otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción a las personas damnificadas por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, podrá garantizarse con prendas constituidas de acuerdo con la ley Nº 5.687, sobre contrato de prenda industrial, cualquiera que sea el origen de ellos, salvo que puedan caucionarse con prenda agraria.

Artículo 13.—El Presidente de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley Nº 153, de 1932, en el D. F. L. Nº 256, de 1931, en la Ley de 4 de diciembre de 1866, en el Decreto Ley Nº 124, de 1º de julio de 1932, en la Ley sobre Colonización de la provincia de Aisén, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo Nº 311, de 24 de febrero de 1937, y en la Ley Nº 14.171, podrá otorgar título definitivo de dominio de sitios fiscales situados en las zonas urbanas o suburbanas, sin más trámite y sin otro requisito, a las personas que acrediten haber suscrito un Convenio de Ahorro y Préstamo con la Corporación de la Vivienda para la edificación de una vivienda económica en el mismo terreno, siempre que hayan enterado el 20% de los depósitos en la Cuenta de Ahorro para la Vivienda que se hubieren obligado a efectuar.

En el caso que se resuelva el Convenio de Ahorro y Préstamo, o si el interesado retira sus depósitos de la Cuenta de Ahorro para la Vivienda, el Presidente de la República podrá declarar caducado el título definitivo de dominio, salvo que en el término de un año, contado desde el primer retiro de depósitos, el interesado diere cumplimiento a los requisitos que la legislación correspondiente establece para hacerse acreedor al título definitivo de dominio.

La declaración de caducidad a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez y eficacia de los derechos reales constituidos en favor de la Corporación de la Vivienda, del Banco del Estado de Chile, de las Cajas de Previsión y de otras instituciones o empresas creadas por ley y en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación, destinados a caucionar préstamos de edificación.

Artículo 14.—En los decretos otorgados o que se otorguen por el Presidente de la República sobre títulos gratuitos y definitivos de dominio de parcelas o hijuelas, dictados de acuerdo con lo dispuesto en la

Ley de Colonización de la provincia de Aisén, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N° 311, publicado el 22 de marzo de 1937, y sus modificaciones, se entenderá incorporada la siguiente cláusula: "La resolución o declaración de caducidad de la concesión por incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bosques y demás que se dicten sobre la materia, no afectará la validez y eficacia de los derechos reales constituidos en favor del Fisco, del Banco del Estado de Chile, del Banco Hipotecario de Chile, de los Bancos en general y de otras instituciones o empresas creadas por ley y en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación.

Artículo 15.—Agrégase al final del artículo 22 del Decreto Ley N° 153, de 1932, el siguiente inciso:

"No obstante, los concesionarios de estos títulos podrán constituir hipotecas y prohibiciones a favor del Fisco, de la Corporación de la Vivienda, del Banco del Estado de Chile, de las Cajas de Previsión y de otras instituciones o empresas creadas por ley en que el Estado tenga aporte o representación, para caucionar préstamos destinados a la edificación de viviendas económicas o a la producción, en su caso".

Sala de la Comisión, a 26 de abril de 1961.

Acordado en sesiones de fechas 25 y 26 de abril de 1961, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bulnes (Presidente), Alessandri (don Fernando), Alvarez y Palacios.

(Fdos.): *F. Bulnes.*—*F. Alessandri.*—*H. Alvarez.*—*G. Palacios.*—*Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

11

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LAS LEYES N°s. 11.824 Y 11.852, SOBRE SUELDOS EN LAS FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS DE CHILE

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas de Hacienda y de Defensa Nacional tienen a honra entregaros a vuestra aprobación, el segundo informe reglamentario recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre modificación de las leyes N°s. 11.824 y 11.852, en lo relativo a la forma de computar el tiempo servido en los diversos grados de las Fuerzas Armadas y de Carabineros para los efectos del goce de la renta del grado que precede al inmediatamente superior.

I.—Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia que los artículos 4° a 9° permanentes y el

transitorio de nuestro primer informe, no han sido objeto de indicaciones y que, por consiguiente, y conforme con lo dispuesto en el precepto citado, deberán darse por aprobados sin discusión.

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas por estas Comisiones Unidas.

En este caso se encuentra el artículo 3º, a cuyo respecto os proponemos aceptar la indicación del Honorable Senador señor Quinteros para sustituir las palabras “personal dependiente”, por “personal de organismos dependientes”, y agregar al artículo, en punto seguido, lo siguiente: “Este personal deberá integrar las imposiciones del cinco por ciento para el Fondo de Desahucio que no efectuó desde octubre de 1947 por haber impuesto en otros organismos previsionales, hasta julio de 1953, fecha en que se incorporó al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional”.

La segunda de estas modificaciones fue aprobada por vuestras Comisiones como complemento indispensable para el funcionamiento de la disposición aceptada.

En mérito de ella, se hace extensiva en forma efectiva al personal de organismos dependientes del Ministerio, como es el caso de FAMA E, para quien fue concebida originalmente y que podía resultar marginado de sus beneficios si se interpretaba el artículo en forma literal.

III.—Indicaciones rechazadas e improcedentes.

La circunstancia de que en breves momentos más debe entregarse este informe a vuestra consideración, nos impide señalar los motivos que indujeron a estas Comisiones Unidas a proponer el rechazo de algunas de las indicaciones presentadas, por lo que sólo nos limitaremos, para los efectos de vuestro estudio, a copiar sus textos.

Fueron rechazadas dos indicaciones:

1º—La del señor Quinteros al artículo 1º del proyecto y que consiste en agregar al artículo 5º de la ley 11.824, que en aquél se modifica, la siguiente letra:

“h) Las remuneraciones de los Oficiales de los Servicios que para el desempeño de sus funciones requieren estar en posesión de título universitario se ajustarán a los años de servicio y a las exigencias de tiempos mínimos en cada grado, de acuerdo con el escalafón”.

2.—La del señor Aguirre Doolan que incide en el artículo 2º del proyecto, para agregar a la letra h) del artículo 3º de la ley 11.852, que aquella disposición modifica, la siguiente frase:

“De igual beneficio disfrutará el personal de las Fuerzas Armadas, afecta a la ley Nº 11.824”.

Además, se declaró improcedente, por falta de financiamiento, una indicación del Honorable Senador señor Durán para restablecer el artículo 7º del proyecto de la Honorable Cámara, que vuestras Comisio-

nes acordaron desechar en su informe anterior y cuyo texto es el siguiente:

“*Artículo* . . .—Se declara que el sentido de la ley N° 12.428 de 19 de enero de 1957, en su artículo 14, letra b) es que ella sólo tiene aplicación a contar desde su vigencia, no afectando, en consecuencia, en ningún sentido aquellas pensiones de jubilación, retiro o montepío ya decretadas con anterioridad a su vigencia”.

En virtud de las consideraciones anteriores, tenemos a honra recomendaros la aprobación de la siguiente enmienda al proyecto de ley que consta en nuestro primer informe:

Artículo 3º

Sustituir las palabras “personal dependiente” por “personal de organismos dependientes”; y agregar, en punto seguido, lo siguiente: “Este personal deberá integrar las imposiciones del cinco por ciento para el Fondo de Desahucio que no efectuó desde octubre de 1947 por haber impuesto en otros organismos previsionales, hasta julio de 1953, fecha en que se incorporó al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.”

Con estas modificaciones, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Modifícanse los artículos 4º y 5º de la ley N° 11.824, de 5 de abril de 1955, en los términos que siguen:

I.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 4º:

“Para los efectos de obtener el beneficio que contempla este artículo, se considerarán todos los excesos de tiempo que el personal haya tenido en grados anteriores con deducción de los ya reconocidos. Dichos excesos se computarán sobre los mínimos de tiempos fijados para los ascensos por el D. F. L. N° 129, de 1960, en los casos en que para el ascenso se haya aplicado este cuerpo legal; por el contrario, en los casos en que para el ascenso no se haya aplicado el citado D. F. L. N° 129, los excesos se computarán sobre los tiempos mínimos fijados para los ascensos por el D. F. L. N° 148 de 1953”.

II.—Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

“*Artículo 5º*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal tendrá derecho a la renta del grado jerárquico que le correspondería tener de acuerdo con sus años de servicios y en relación con los tiempos mínimos que, en cada caso y en su respectivo escalafón, le fueren requeridos por las leyes y reglamentos sobre ascenso, vigentes a la fecha en que se reconozca el derecho, con la limitación de que no

podrá obtener por este concepto una renta mayor a la del grado jerárquico precedente al superior de que está en posesión.

No obstante la norma general anterior, se aplicarán las siguientes reglas especiales a los funcionarios que a continuación se señalan:

a) Los funcionarios de III Categoría gozarán de las remuneraciones correspondientes a la I Categoría al cumplir 4 años en la III Categoría.

b) El personal con carrera limitada y en cuyos escalafones o plantas no se consulten grados jerárquicos superiores al cual estuviere encasillado, gozará de las remuneraciones correspondientes al grado que precede al inmediatamente superior conforme a la escala establecida en la letra a) del artículo 1º de la presente ley, con sus actuales modificaciones, al cumplir 8 años en el grado. Las mismas normas se aplicarán al personal señalado en el grado máximo de las Plantas Permanentes y Suplementarias que no formen escalafones.

c) Los Suboficiales Mayores y los de igual jerarquía dentro de la clasificación de Suboficiales que establece el D. F. L. Nº 129, de 1960, gozarán del derecho al sueldo precedente al superior al cumplir 6 años en el grado. En tal caso, la renta que les corresponderá recibir será de la VII Categoría de la escala de sueldos aplicable al personal de la Defensa Nacional.

d) Los Sargentos 1ºs. de Ejército y los de grado equivalente en la Armada y Fuerza Aérea y los de igual jerarquía dentro de la clasificación que establece el D. F. L. Nº 129, gozarán de la renta asignada al grado 1º al cumplir 6 años en dicho grado.

e) El personal de III Categoría, el que haya alcanzado el grado máximo de su respectivo escalafón, y los Sargentos 1ºs. en el Ejército y los de grados equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea, para obtener las rentas precedentes a la superior asignadas a sus respectivos cargos, computará los excesos de tiempo servidos en grados inferiores, no utilizados para los efectos de disfrutar de sueldos superiores. El cómputo de estos tiempos de exceso se hará sobre los mínimos señalados por la respectiva ley de ascenso vigente a la fecha en que se reconozca el derecho y su aplicación en ningún caso permitirá percibir un sueldo que exceda del precedente al superior.

f) Para el sólo efecto de la aplicación de este artículo, se considerará que los empleados civiles de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y los de las Fuerzas Armadas, requieren de 4 años de permanencia en cada grado para ascender.

g) Con todo, el personal con 15 años o más de servicios efectivos en las Fuerzas Armadas o Carabineros y que hubiere permanecido más de 10 años sin ascender tendrá derecho a la renta del grado superior al que gozan.

Artículo 2º—Sustitúyense los artículos 2º y 3º de la ley Nº 11.852, por los siguientes:

“Artículo 2º—El personal de Carabineros de Chile gozará de los sueldos y demás remuneraciones asignadas a las categorías y grados inmediatamente superiores de sus respectivas escalas, cuando cumplan en el grado el tiempo que se indica a continuación:

Personal de nombramiento supremo:

Funcionario de II Categoría	2 años
Funcionario de III Categoría	2 años
Funcionario de IV Categoría	3 años
Funcionario de V Categoría	3 años
Funcionario de VI Categoría e inferiores	4 años
Personal a contrata	3 años.

Para los efectos de obtener el beneficio que contempla este artículo, se considerarán todos los excesos de tiempo que el personal haya tenido en grados anteriores con deducción de los ya reconocidos. Dichos excesos se computarán sobre los mínimos de tiempos fijados para los ascensos por la respectiva Ley o Reglamento de ascensos. Al personal a contrata se le computará sobre un mínimo de tres años en cada grado”.

“Artículo 3º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal tendrá derecho a la renta del grado jerárquico que le correspondería tener de acuerdo con su años de servicios y en relación con los tiempos mínimos que, en cada caso y en su respectivo escalafón, la fueren requeridos por las leyes y reglamentos sobre ascenso, vigentes a la fecha en que se reconozca el derecho con la limitación de que no podrá obtener por este concepto una renta mayor a la del grado jerárquico precedente al superior de que está en posesión.

No obstante la norma general anterior, se aplicarán las siguientes reglas especiales a los funcionarios que a continuación se señalan:

a) Los funcionarios de la III Categoría gozarán de las remuneraciones correspondientes a la I Categoría al cumplir 4 años en la III Categoría.

b) Al personal con carrera limitada se le fija para el goce del beneficio del sueldo superior y precedente, los indicados en las respectivas escalas del artículo 1º, cuando cumpla en su grado los tiempos señalados para los empleos equivalentes. En el caso del personal en cuya respectiva escala no se consultare categoría superior, se aplicará la escala que rige para Carabineros de Chile, según el D. F. L. Nº 81.

c) El personal civil comprendido en la IV Categoría, que para el desempeño de su cargo no requiera título profesional, en cuyo escalafón no se consulten categorías superiores, gozarán del sueldo que precede a la categoría inmediatamente superior, cuando haya cumplido 8 años en el empleo y 30 años de servicios efectivos. Dicha categoría superior será la que corresponda en la escala contemplada en la letra a) del artículo 1º.

d) Los Suboficiales Mayores, al cumplir 3 años de servicios en el grado, tendrán derecho a percibir el sueldo del grado 1º de la escala que rige para Carabineros de Chile, cumplido un nuevo período de 3 años de servicios, gozarán de un sueldo equivalente al de VII Categoría de la misma escala.

e) Los Sargentos 1ºs. de Carabineros al cumplir 6 años en el grado, percibirán el sueldo del grado 1º de la misma escala.

f) El personal de la III Categoría, el que haya alcanzado el grado máximo en su respectivo escalafón y los Sargentos 1ºs. para obtener la

renta precedente a la superior asignada a su respectivo cargo, computará los excesos de tiempo servidos en grados inferiores y no utilizados para los efectos de disfrutar de sueldos superiores.

El cómputo de estos tiempos de exceso se hará sobre los mínimos señalados para el ascenso por la respectiva ley o reglamento de ascenso vigentes a la fecha en que se reconozca el derecho y su aplicación en ningún caso permitirá percibir un sueldo que exceda del precedente al superior. En su caso, al personal a contrata se le computará los excesos de tiempo servidos sobre un mínimo de 3 años en cada grado, no utilizados para los efectos de disfrutar de sueldos superiores.

g) Con todo, el personal con 15 años o más de servicios efectivo en Carabineros o Fuerzas Armadas y que hubiere permanecido más de 10 años sin ascender, tendrá derecho a la renta del grado superior al que goza.

h) El personal de nombramiento supremo que tenga tiempo servido en otros escalafones de la institución, podrá computarlo para los efectos de completar los tiempos mínimos que se le exijan en su nuevo escalafón.

Artículo 3º—El personal de organismos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional que, con ocasión de la vigencia del D. F. L. N° 209, de 1953, experimentó cambio de previsión por haberse dispuesto que continuaría bajo el régimen que afecta a las Fuerzas Armadas, tendrá derecho a la indemnización que contempla la ley N° 8.895, de 4 de octubre de 1947, y a su pago concurrirá en la debida proporción la Caja de Previsión a que pertenecía con anterioridad a la vigencia del D. F. L. N° 209, de 1953, y el Fondo Especial creado por la ley N° 8.895. Este personal deberá integrar las imposiciones del 5% para el Fondo de Desahucio que no efectuó desde octubre de 1947 por haber impuesto en otros organismos previsionales hasta julio de 1953, fecha en que se incorporó al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 68 del D. F. L. N° 129, de 1960:

“No obstante, podrá haber hasta 3 Generales de Brigada con especialidad de Ingeniero Politécnico, si no existiere ninguno de esta especialidad en el Escalafón de Generales de División”.

Artículo 5º—Facúltase al Presidente de la República para que proceda a reconocer al personal contratado el año 1944 en los arsenales de Marina como Filiación Azul, actualmente en retiro, los mismos derechos y beneficios obtenidos por sus similares del escalafón permanente.

El gasto se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º—Aclárase la ley N° 12.897, de 28 de junio de 1958, en el sentido de que la frase de su artículo 4º, que dice “no darán otros derechos distintos de los que actualmente disfruta, ni constituirán ascensos para ningún efecto legal”, contempla también los trienios y anualidades, regidos por la ley N° 7.295, cuyos beneficios, por consiguiente, mantuvo en favor del personal aquella ley hasta su vigencia, sin interrumpir los plazos que dan derecho a percibirlos.

Artículo 7º—Los beneficios acordados por la ley N° 11.290 al personal que naufragó en los ex transportes “Angamos” y “Abtao” y en la ex fragata “Lautaro”, de la Armada Nacional que según su texto eran

computables para quinquenios, lo serán también para los efectos del restablecimiento de ellos, acordado en la presente ley. Estos beneficios serán, también, aplicables al personal que naufragó en el remolcador de alta mar "Contramaestre Brito", de la Armada Nacional.

Artículo 8º—El gasto que demande la aplicación de la presente ley será de cargo del rendimiento que produzca la ley Nº 14.548, de 8 de febrero de 1961.

Artículo 9º—Esta ley tendrá vigencia a contar desde el 1º de enero de 1961.

Artículo transitorio.—Se declaran válidos para todos los efectos legales los reconocimientos de mayores sueldos efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Sala de las Comisiones Unidas, a 3 de mayo de 1961.

(Fdos.): *E. Alessandri.*—*A. Cerda.*—*L. F. Letelier.*—*H. Aguirre D.*
—*L. Quinteros.*—*P. Poklepovic.*—*Luis Valencia Avaria*, Secretario.

MOCION DEL SEÑOR ALLENDE SOBRE PENSION DE
GRACIA A DON EDUARDO TAPIA CASTILLO

Honorable Senado:

Don Eduardo Tapia Castillo prestó servicios a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por espacio de 25 años, en labores muy duras, pues se inició en la Sección Refuerzo de Puentes alcanzando a Maestro Armador de Puentes, allá por el año 1918. La índole de estos trabajos, a trato, requiere de una contextura recia y una salud a toda prueba, porque el desgaste físico es enorme. Trabajó en diversas zonas del País, tanto en Santiago como en las provincias del centro, norte y sur. Así trabajó en la construcción del puente Mapocho, del Puente Liguay cerca de Linares, de los puentes Ñuble, Maule, El Laja y Río Claro. También en el puente Dama de Osorno. Después pasó a los Talleres de Mejoramiento de Rieles de Calera, donde se especializó en cortar las puntas de los rieles logrando hacerlo con tal perfección que fue felicitado por los Ingenieros ya que esta habilidad suya le significaba una apreciable economía a la Empresa.

Actualmente tiene 82 años de edad, no disfruta de jubilación ni de ningún otro beneficio previsional y su salud está bastante quebrantada.

Cuando se retiró de la Empresa, a mediados de 1940, con casi 25 años de servicios y con cerca de 60 años de edad, sólo percibió un pequeño desahucio de poco más de \$ 7.000.

Ya no está en condiciones de ganarse la vida y además, por los hechos anotados se encuentra en una situación difícil e injusta, porque está al margen de todas las leyes sociales, no obstante haber prestado valiosos servicios en una Empresa tan importante como los Ferrocarriles del Estado.

En consideración a estas circunstancias, vengo en someter a la consideración del H. Senado el siguiente

Proyecto de Ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a don Eduardo Tapia Castillo una pensión mensual, equivalente a un sueldo vital de la provincia de Valparaíso.

El gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Salvador Allende.*

13

MOCION DEL SEÑOR MORA SOBRE BENEFICIOS A
DON RAMON VERGARA MONTERO

Honorable Senado:

A raíz de los acontecimientos políticos que conmovieron al país en julio de 1931, el Vicepresidente de la República Excmo. señor don Manuel Trucco y su Ministro del Interior, don Horacio Hevia, nombraron el 22 de agosto, Subsecretario de Aviación al Teniente Coronel de Ejército don Ramón Vergara Montero.

Pocos días después, el 1º de setiembre, debió el mencionado Subsecretario dirigir las operaciones destinadas a someter a las tripulaciones de la Escuadra, sublevadas en Talcahuano y Coquimbo y que culminaron con su rendición incondicional después del ataque de la Fuerza Aérea mandada personalmente por el Subsecretario señor Vergara Montero, el 6 de setiembre de 1931, en la rada de Coquimbo.

El mando de la Fuerza Aérea correspondía al Subsecretario en virtud de lo establecido en el Decreto Orgánico del Ministerio del Interior N° 1.313, de 28 de marzo de 1930, inserto en el Boletín Oficial de la Aviación N° 1, de 10 de abril de 1930, el que disponía que el Subsecretario de Aviación es el Jefe Supremo de la Institución. Tales funciones fueron desempeñadas por el señor Vergara Montero hasta marzo de 1932, en que la Fuerza Aérea dejó de pertenecer al Ministerio del Interior, para constituir con el Ejército y la Marina el Ministerio de Defensa Nacional.

Esta nueva estructuración cambió las denominaciones de las autoridades del Alto Mando: Inspector General del Ejército, Director General de la Armada y Subsecretario de Aviación, pasaron a denominarse Comandantes en Jefe de sus respectivas Instituciones.

(En la Fuerza Aérea se reincorporó al servicio activo al Coronel de Ejército don Marmaduke Grove y se le nombró Comandante en Jefe, continuando el señor Vergara en el cargo de Subsecretario.

En la tarde del 3 de junio de 1932, el Excmo. señor Presidente de la República, don Juan Esteban Montero y su Ministro de Defensa Nacional don Ignacio Urrutia Manzano, separaron del mando al Comandante de Grupo señor Grove y nombraron al Subsecretario señor Ver-

gara Montero para que con el grado de Comandante de Grupo asumiera de inmediato el cargo de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

En cumplimiento del correspondiente Decreto Supremo, en esa noche del 3 de junio, el nuevo Jefe de la Institución hubo de enfrentarse revólver en mano, en el recinto de la Escuela de Aviación, con los cabecillas de la rebelión desencadenada contra el gobierno constitucional.

Alejado el señor Vergara Montero del servicio activo por haber triunfado la acción revolucionaria, la Cámara de Diputados, en moción parlamentaria destinada al reconocimiento de su grado jerárquico, de 1º de agosto de 1933 expresaba lo siguiente: "Es del dominio público la valiente y ejemplarizadora actitud asumida por el Subsecretario y Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea señor Ramón Vergara Montero en horas aciagas para nuestro régimen republicano.

"Esta actitud, corolario natural y lógico de su esclarecida hoja de servicios, acarreóle al señor Vergara Montero el alejamiento prematuro de las filas de la Institución por obra del mismo gobierno revolucionario al que, en defensa de la Constitución, él resistiera".

Y a su turno, en el Senado de la República se expresaba el 11 de julio de 1934: "Depositario de la confianza del Ejecutivo para someter a la Escuela de Aviación sublevada, supo cumplir esta misión de alta confianza en la forma ejemplar de todos conocida. Se trata, ahora, no del otorgamiento de una gracia, sino del reconocimiento de un hecho que no le ha sido tomado en cuenta para los efectos de determinar el rango, prerrogativas de Comandante de Grupo, a partir del 3 de junio de 1932, pero omitió determinar la calidad de Comandante en Jefe que le otorgara el gobierno del señor Montero con cuya investidura actuó en El Bosque en la noche del 3 al 4 de junio de 1932.

Para remediar una situación que por años ha privado al interesado del beneficio de leyes que lo habrían favorecido, y con el mérito de los hechos expuestos y del fundamento moral y de justicia que los respaldan, vengo en someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo único.—Declárase que el rango y prerrogativas de Comandante de Grupo conferido a don Ramón Vergara Montero, por ley Nº 5.469 de 11 de septiembre de 1934 corresponde a la función de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, último cargo que efectivamente desempeñó en la Institución".

(Fdo.): *Marcial Mora Miranda.*



